

ALCANCE DIGITAL N° 107

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXV

San José, Costa Rica, miércoles 12 de junio del 2013

N° 112

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

NOTIFICACIONES

2013
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE)

MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN A LEY N.º 6041, DE 18 DE ENERO DE 1977, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.661

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende fortalecer la función social de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) para que sea una entidad más solidaria, con mayor apertura a las y los estudiantes costarricenses de los grupos sociales menos favorecidos.

La educación pública de calidad es un elemento indispensable de nuestro Estado social de derecho. El acceso a la educación en todos sus niveles para todos los sectores de la población, sin discriminación ni exclusión por condición socioeconómica, es a la vez un derecho fundamental de todo ser humano y un requisito esencial para que nuestra nación pueda superar la pobreza y el subdesarrollo.

En última instancia se trata de cumplir con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la cual señala que: *“Toda persona tiene derecho a la educación. (...) La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos (artículo 26, inciso 1)”*.

Sin embargo, actualmente en Costa Rica dicho principio no se cumple de forma plena. Al menos en lo relativo al acceso a la educación superior nuestra población no cuenta con igualdad de oportunidades. La sociedad costarricense ha logrado forjar un sistema de educación superior pública de incuestionable calidad académica. Sin embargo, cada vez más jóvenes de escasos recursos, provenientes de regiones del país con menores niveles de desarrollo, se quedan sin oportunidad de ingresar a las universidades públicas. Ya sea por problemas de falta de cupo, por los filtros establecidos en los sistemas de admisión, por horarios poco flexibles que discriminan a las personas que trabajan o por una conjunción de estos factores, lo cierto es que año a año decenas de miles de

jóvenes de origen humilde, provenientes de zonas rurales y urbano marginales, resultan excluidos del sistema de educación superior pública.

Lo anterior ocurre a pesar de que el artículo 78 de la Constitución Política establece con total claridad que el Estado facilitará *“la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios”*.

Para alcanzar este objetivo y atender a los sectores de la población que no lograron acceder a las universidades públicas ni cuentan con recursos propios para costear sus estudios superiores se creó la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape). Una entidad financiera encargada de posibilitar el acceso a la educación superior universitaria del mayor número posible de costarricenses, por medio de préstamos con tasas de interés inferiores a las vigentes en el mercado financiero. Dichos préstamos deben ser otorgados tomando en cuenta el mérito personal y las condiciones socioeconómicas de las personas beneficiarias, favoreciendo especialmente a las y los estudiantes de zonas rurales, tal como lo establece el artículo 2, inciso a) de su ley de creación, N.º 6041.

Para lograr este objetivo, Conape se financia con recursos que provienen de las utilidades de los diferentes bancos del país, públicos y privados, lo que con toda claridad constituye una política de distribución de la riqueza en aras de fomentar la movilidad social.

Siguiendo este norte, los préstamos de Conape han hecho posible que muchas personas reciban la oportunidad de cursar estudios superiores, mejorando sustancialmente sus ingresos y su calidad de vida. No cabe duda de que esta institución ha contribuido a la democratización de la educación superior, al dar oportunidades a sectores de la población que resultaron excluidos de los beneficios de la educación superior pública.

Sin embargo, 35 años después de la creación de Conape tenemos la obligación de evaluar su desempeño y formular la autocrítica necesaria para mejorar su funcionamiento y fortalecer el cumplimiento de los fines que le dieron origen. Desde esta perspectiva, debe reconocerse que hay aspectos que corregir y que aún persisten limitantes que deben superarse en la ley de creación de esta institución, para establecer las condiciones que faciliten el acceso real a muchas personas que hoy en día enfrentan serias dificultades de acceso a la educación superior.

Es necesario fortalecer la cobertura de los recursos de Conape hacia los segmentos más necesitados de nuestra población. Que dichos recursos lleguen realmente a las personas más pobres, a las y los jóvenes que sufren más directamente la exclusión social y carecen efectivamente de oportunidades. Debe garantizarse que los recursos no se concentrarán únicamente en las regiones más desarrolladas del país, sino que efectivamente llegarán a aquellas que más necesitan la inversión pública en educación.

También debe reforzarse la función social de los préstamos que otorga Conape. Debe garantizarse que las condiciones crediticias serán siempre más favorables que las de los bancos comerciales. Los préstamos deben darse siempre a tasas de interés más bajas, pues de lo contrario se perdería la razón de ser una institución especializada en préstamos para la educación.

Dentro de este orden de ideas, también es necesario sentar las bases legales para el desarrollo de mecanismos alternativos de garantía, que otorguen una opción a aquellos jóvenes que por sus condiciones socioeconómicas carecen de acceso a las garantías tradicionales.

Para lograr estos objetivos proponemos las siguientes modificaciones a la Ley Constitutiva de Conape:

- El establecimiento de prioridades en la asignación de los recursos, mediante la fijación de porcentajes mínimos que deben destinarse a los grupos sociales que históricamente han resultado excluidos del acceso a la educación superior (estudiantes de escasos recursos de zonas rurales y urbano-marginales, comunidades indígenas, etc.)
- La obligación de Conape de descentralizar de una vez por todas la prestación de sus servicios a todo el territorio nacional, mediante la suscripción de un convenio con los bancos del Estado que aproveche la infraestructura de estos. Esta medida, totalmente viable técnica y jurídicamente, ampliaría las oportunidades de acceso para las y los jóvenes que viven fuera del Gran Área Metropolitana.
- La garantía expresa en la ley de que las tasas de interés que fije Conape para financiar carreras de grado en el territorio nacional deberán ser menores en dos puntos porcentuales, como mínimo, que la tasa básica pasiva que fije el Banco Central.
- La creación de un fondo de avales que posibilite el otorgamiento de garantías a aquellos estudiantes de escasos recursos que no cuenten con la opción de aportar garantías fiduciarias o reales. Este fondo se manejaría con una contabilidad claramente separada del resto de los recursos y debería constituirse paulatinamente de acuerdo a las posibilidades financieras de la institución y las necesidades de acceso al crédito de la población beneficiaria.
- La fijación legal de un tope a los gastos administrativos de Conape, a fin de garantizar que la mayor parte de sus recursos se destinan a su actividad sustantiva. Se propone un ocho por ciento (8%) de sus ingresos tomando en cuenta que los recursos destinados a este rubro en los últimos años, según los informes financieros de la institución.

- Esta reforma no excluye otras medidas para el fortalecimiento financiero, institucional y operativo de Conape que puedan surgir durante el trámite del respectivo expediente legislativo.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados, con el objetivo de fortalecer la función social de Conape en aras de democratizar el acceso a la educación superior de la juventud costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE)**

**MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN A
LEY N.º 6041, DE 18 DE ENERO DE 1977,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 2, inciso a), 3, inciso e) y 26 de la Ley N.º 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas, "Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape)", para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2.- La Comisión administrará un fondo con los fines siguientes:

- a) Conceder préstamos a costarricenses, para estudios de educación superior parauniversitaria y para estudios de educación superior universitaria, dirigidos hacia carreras y especializaciones de postgrado, dentro o fuera del país, basados en el mérito personal y las condiciones socio-económicas de los beneficiarios, quienes, preferentemente, deberán ser de zonas rurales. **Para estos efectos, al menos un sesenta y cinco por ciento (65%) de los recursos disponibles para cada ejercicio económico, deberá asignarse a estudiantes de zonas rurales y urbano-marginales, calificadas como de menor desarrollo relativo, según el índice de desarrollo social cantonal que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En todo caso deberá darse prioridad a las solicitudes presentadas por minorías étnicas y estudiantes que, durante la educación secundaria, fueron beneficiarios del Programa de Avancemos u otros programas de becas para jóvenes de escasos recursos avalados por el Ministerio de Educación Pública. Únicamente en caso de que no existan**

solicitudes suficientes por parte de la población prioritaria indicada en este inciso, podrán destinarse estos recursos a la atención de otros sectores.”

“Artículo 3.- La Comisión tendrá como máxima autoridad un consejo directivo, el cual deberá, de un modo general, velar por la realización de sus fines y, de un modo específico:

[...]

e) Fijar el monto de los préstamos que otorgue la institución, el tipo de interés que estos devenguen y los demás aspectos relacionados con dichos préstamos. **En todo caso, el tipo de interés que se fije en los créditos para estudios de grado en el territorio nacional, no deberá ser superior a la tasa básica pasiva menos dos puntos porcentuales. (...)**

“Artículo 26.- La Comisión queda facultada para comprar, vender y conservar como inversión transitoria, valores mobiliarios de primera clase de comprobada seguridad y liquidez.

Los recursos del Fondo de avales y garantías podrán invertirse en títulos a corto y mediano plazo, ya sean del Gobierno, las instituciones públicas y los bancos públicos.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónanse un inciso i) al artículo 2, un nuevo inciso l) al artículo 3, corriéndose la numeración del inciso siguiente, y dos nuevos artículos 19 y 23 a la Ley N.º 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas, “Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape)”, cuyo texto dirá:

“Artículo 2.-

[...]

i) Otorgar avales y garantías a estudiantes de escasos recursos que no cuenten con garantías fiduciarias o hipotecarias que les permita acceder a un crédito para realizar estudios de educación superior, parauniversitaria o universitaria.

Para estos efectos, la Comisión constituirá un fondo especial para avales y garantías, que mantendrá una contabilidad separada del resto de sus recursos. Para cada ejercicio económico, la Comisión definirá los recursos por asignar al fondo de avales y garantías, con base en las necesidades de acceso al crédito de la población beneficiaria.

“Artículo 3.-

[...]

l) Aprobar o improbar solicitudes de avales y garantías de las y los estudiantes beneficiarios de Comisión que lo soliciten, así como definir el porcentaje máximo por avalar, garantizar cada operación y establecer, vía reglamento, los términos y las condiciones de operación del fondo.”

“Artículo 19.- La Comisión deberá descentralizar la prestación de sus servicios, garantizando el acceso en todas las regiones del país. Para estos efectos, formalizará con los bancos comerciales del Estado un convenio para la prestación de los servicios bancarios relacionados con sus fondos. Este convenio incluirá al menos la recepción y revisión de las solicitudes de préstamos a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, la formalización y la entrega de desembolsos. Para la suscripción de dicho Convenio, la Comisión remitirá una invitación a los bancos y seleccionará la mejor oferta que estos presenten, de conformidad con los principios constitucionales del régimen de contratación administrativa.”

“Artículo 23.- La Comisión podrá destinar en gastos administrativos y de divulgación, como máximo, un ocho por ciento (8%) de sus ingresos para el período correspondiente.”

TRANSITORIO ÚNICO.- A más tardar dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 19.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

13 de diciembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00303-L.—(IN2013037328).

PROYECTO DE LEY
LEY DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA
CUENCA DEL RÍO COTO COLORADO

Expediente N.º 18.664

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ubicación. Según la división territorial político-administrativa, la cuenca del río Coto Colorado se ubica en la provincia de Puntarenas en la zona sur del país, entre los cantones séptimo de Golfito, octavo Coto Brus y décimo de Corredores, aproximadamente entre las coordenadas Lambert 256.000 - 307.000 latitud norte y 554.000-592.000 longitud oeste, de las hojas cartográficas: Piedras Blancas, Cañas Gordas, Golfito, Canoas, Pavón y Laurel, a escala 1:50.000.

La cuenca tiene un área aproximada de 1.165 Km² con una orientación hidrográfica predominante de este a oeste, desembocando en el Golfo Dulce, Océano Pacífico.

La zona sur del país, ha sido de las regiones más afectadas por los fenómenos naturales. Los desbordamientos son cada vez más recurrentes dado el grado de sedimentación en los cauces provocando grandes pérdidas en los cultivos, las comunidades e incidiendo negativamente en la salud pública. De esta manera, es urgente ejecutar obras que mitiguen los efectos de las inundaciones en la región.

Servicios de apoyo a la producción. El Ministerio de Agricultura y Ganadería es el responsable legal de la asesoría y extensión agrícola a grupos de productores organizados que incluye los cantones de Corredores y Golfito, con los distritos de La Cuesta, Laurel, Pavones. En estos distritos están ubicadas las comunidades de La Nubia, Santa Lucía, Pavones, Bella Luz y La Virgen.

Las actividades agroproductivas incluyen la siembra de plátano, chile picante, palmito, ayote, palma africana, tiquisque, arroz, frijol, maíz y como actividades pecuarias las especies menores en avicultura, porcino cultura y la cría y desarrollo de ganado de carne.

Algunos de estos cultivos como el chile picante y palmito se han dejado de sembrar por problemas de comercialización; en el tiquisque no hay avances

tecnológicos y se carece de una estructura de comercialización, los granos básicos como el frijol y maíz son cultivos poco atractivos para los agricultores, pero en los últimos años se ha logrado tecnificar un poco. Con el ayote se están incrementando las áreas de siembra, pero a la fecha no se ha consolidado su comercialización.

Como cultivos predominantes de la región están el plátano, que tiene una comercialización organizada y se vende el 100% de la producción. La palma aceitera cuyas siembras están concentradas en manos de Palmatica y Coopeagropal y algunos productores independientes que le vende la fruta a una de estas dos plantas extractoras de aceite. Las otras actividades agrícola y pecuaria que ocupan grandes extensiones de terreno son el arroz y la ganadería de cría, desarrollo y engorde.

El cantón de Corredores, al menos el distrito primero, cuenta con todos los servicios públicos. Además, se encuentran organismos privados como bancos, universidades y casas comerciales, entre otros.

Los distritos de La Cuesta, Laurel, Corredor y Canoas, aunque cuentan con bastantes servicios, se ven limitados en otros. Por esta razón tienen que viajar hasta Ciudad Neily para acceder a los mismos.

Otras comunidades como La Nubia, Kilómetro 22 y 27, Coto 44 y otras fincas aledañas carecen de un buen acueducto rural, los caminos en lastre se deterioran constantemente debido al frecuente tránsito de vehículos pesados que transportan la fruta de la palma, plátanos, arroz y otros.

Algunos centros poblacionales pequeños como Bella Luz cuenta con un Equipo Básico de Atención Integral en Salud -Ebais-, el poblado de Conte tiene clínica de Seguro Social. Otras personas tienen que desplazarse hasta 10 kilómetros al puesto de salud más cercano.

Pero la situación más preocupante es el abastecimiento de agua para consumo humano, porque la mayoría de la población lo hace de pozos artesanales fáciles de contaminar, por la disposición de excretas (pozos negros mal ubicados), por las llenas y por agroquímicos.

Para acceder a la zona del proyecto se debe viajar por la ruta nacional 2 (San José - Paso Canoas) o bien por la Costanera Sur.

A la altura de Ciudad Neily se puede desviar hacia Coto 54 y sobre ruta lastrada, en regular estado, se puede recorrer casi la totalidad del área de impacto.

Otra forma de llegar es trasladándose hasta Paso Canoas y tomar la ruta que nos lleva a la comunidad de Laurel. Este trayecto se encuentra asfaltado. Una vez ahí, se toma el camino que nos lleva a Bella Luz, La Nubia, Kilómetro 25 y esta nos une con las comunidades de Coto 47, 44, 54 y otros.

Estas vías de comunicación sufren gran deterioro por el tipo de vehículo que transita por ellas, los cuales transportan carga pesada como la fruta de la palma. Además, la maquinaria pesada que se requiere en las fincas son un factor coadyuvante para el acelerado proceso de deterioro. Otro factor a considerar, son las condiciones climáticas de la zona y las condiciones topográficas que limitan enormemente el adecuado escurrimiento de las aguas.

A pesar de ello, son las empresas agroindustriales asentadas en el área las que más se preocupan por darle mantenimiento a los caminos para garantizarse el tránsito de sus productos.

Contexto socioeconómico. Como referente histórico podemos decir que el Pacífico Sur de nuestro país, se ha caracterizado por tener una estructura de grandes plantaciones, originalmente banano y ahora de arroz y palma aceitera, pero dominada tanto en la parte agrícola como en la industrial por una gran empresa transnacional.

La exportación de banano costarricense hacia Estados Unidos se inició en 1880, aproximadamente. Posteriormente, estos productores fueron desplazados por Minor C. Keith, quien obtuvo grandes concesiones de tierras para las plantaciones bananeras en el Atlántico con tal que construyera el ferrocarril y arreglara la deuda externa con Inglaterra.

Aproximadamente, en 1910, el llamado “mal de Panamá” provocó el traslado de plantaciones hacia el Pacífico Sur. De esta manera, la actividad bananera se consolida en el Pacífico Sur, desde 1930. “La única diferencia fue el origen de la mano de obra que, por la prohibición para la población negra de trasladarse a esta región, fue propiamente costarricense” (*Altenburg, Tilman... /et al./ El desafío económico de Costa Rica: desarrollo agroindustrial*).

Sin embargo, la contribución inicial fue la valorización económica de Parrita, Quepos y el Pacífico Sur propiamente dicho, pero la misma muy vulnerable a los cambios de la producción bananera. De ahí que, el abandono de la UFCO (United Fruit Company), aduciendo grandes problemas laborales, altos costos de producción y pérdida de fertilidad en los suelos, produjo una crisis económica al dejar sin empleo a muchas personas en la década de 1980.

Esto ha sido uno de los factores por los cuales se presenta a la Región Brunca como una de las más pobres. Solo para el año 2002, se consideró que el 35,7% de los hogares se consideraban pobres, doblando el promedio de la región central. Aunado a ello, ostenta la más alta proporción de hogares en extrema pobreza ya que el 13% no poseen los ingresos suficientes ni para satisfacer sus necesidades alimentarias mínimas. Si se utiliza un criterio más amplio para medir la pobreza, como es la no satisfacción de las necesidades básicas, la magnitud de la misma se acentúa aún más, ya que es del 22,6%” (*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Plan Regional de Desarrollo 2003-2006. Región Brunca*)

Como medida compensatoria, las instituciones públicas han hecho un sinnúmero de esfuerzos con tal de revertir o mitigar el proceso. Uno de estos, y que se remonta a 1980, fue la creación y fortalecimiento de cooperativas bajo las cuales se fue introduciendo alternativas productivas.

De estas iniciativas, podremos mencionar al menos dos grandes cooperativas que se emplazan en la zona del proyecto, Sermucoop y Coopeagropal. La primera ofrece a sus asociados servicios múltiples como comercialización y venta de insumos para el cultivo de la palma aceitera.

Coopeagropal, procesa y comercializa el fruto de la palma, tanto de asociados como de productores independientes. La misma cuenta con una planta que puede procesar 36 toneladas por hora. Esta cooperativa genera empleos para 183 personas. De estos, el 30% son mujeres.

Además de las cooperativas, se emplazan empresas agroindustriales de gran envergadura, como Palmatica que cuenta con un área de aproximadamente 12,000 hectáreas cultivadas en palma. Además poseen una planta con una capacidad instalada para procesar 70 toneladas de fruta por hora.

En cuanto a generación de empleo, la misma estima que se requiere un promedio de ocho trabajadores por hectárea de palma y 140 funcionarios mas en planta.

De esta manera, la palma aceitera se convierte en el principal sistema productivo, del cual depende la mayoría de las familias asentadas en el área de intervención del proyecto. Así, se ha constituido un sector laboral que también gira en torno al cultivo, como son los cortadores, coyoleros, transportistas y otros.

Otras actividades presentes en al área es el cultivo de arroz, plátano y ganadería entre otros.

En el caso de arroz, la Región Brunca ocupara el segundo lugar en el ámbito nacional en la producción de este grano. Específicamente, el cantón de Corredores, produce, aproximadamente, el 35% del arroz nacional.

A pesar que existen estas posibilidades de empleo, la Región Brunca, en la que se incluye el cantón de Corredores, ostenta una tasa de ocupación del 49,9%, el resto de la población se encuentra en condiciones de desempleo, lo que agudiza las condiciones sociales de la población.

Dentro de un panorama de pobreza en el cual se conjugan muchos elementos, debemos mencionar algunos criterios de insatisfacción de las necesidades básicas, fácilmente distinguible en las fincas y centro poblacionales visitados; la calidad de las viviendas, acceso a servicios básicos, la disposición de excretas, educación, seguro social y la capacidad de consumo.

Un indicador de la insatisfacción de las necesidades básicas en el cantón de Corredores se refleja en el acceso a bienes públicos como es el caso de agua potable. Un gran porcentaje de las viviendas de los distritos La Cuesta, Canoas y Laurel se abastecen de agua de pozo. Solo en el caso de Laurel, el 41,22% de las casas se abastecen de esta fuente.

Ante los problemas de inundaciones, son estas fuentes las que principalmente se ven afectadas y contaminadas, de ahí que exista una relación intrínseca entre enfermedades transmitidas por vectores y períodos de grandes precipitaciones e inundaciones, las cuales tornan a la Región Brunca y específicamente al cantón de Corredores una zona endémica.

Además, las inundaciones incrementan las condiciones de encharcamiento en las unidades productivas, reduciendo sustancialmente la productividad de la palma y las pérdidas de otros cultivos. Otro efecto negativo de las inundaciones, es la pérdida de obras civiles como puentes, acueductos, deslizamientos sobre vías, hundimientos en carreteras y destrucción de viviendas. En lo que respecta a vías de comunicación, afecta el traslado de bienes agrícolas y pecuarios, así como el abastecimiento de alimentos y otros a la zona en mención.

Precisamente para estos eventos se incrementan los casos de diarreas por contaminación de agua y alimentos, y leptospirosis (zoonosis transmitidas por la orina de las ratas y reses que produce dolor en extremidades, brotes cutáneos y fiebres altas).

Es por esto, que toda intervención del Estado, por medio de cualquier proyecto, debe contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas, lo que incluye su capacidad para generar fuentes de empleo (factor determinante para reducir la pobreza) y ofrecer perspectivas económicas para grupos marginales, como es el caso del cantón de Corredores que se ve afectado directamente por los fenómenos climatológicos, los cuales son desencadenantes, no solo de pérdidas económicas en el ámbito productivo, sino también en obras civiles, salud y vivienda, entre otras.

Calidad de vida de la zona de la cuenca del río Coto Colorado e Índice de desarrollo social. El desarrollo social es considerado como el proceso de avance de una sociedad que se aproxima a una meta deseable, que implica aspectos de índole económicos, políticos y culturales. Por su parte, si lo social tiene que ver con el bienestar humano, entonces el desarrollo social busca la elevación del nivel de vida y el mejoramiento del acceso a la población de los bienes y servicios disponibles.

Ahora bien, para medir las condiciones de vida, el Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplan) ha diseñado un Índice de Desarrollo Social o IDS. El valor oscila entre 0 y 100, correspondiendo el valor más alto el

cantón en mejor situación sociodemográfico y el más bajo al que presenta mayor rezago en su nivel de desarrollo. Es interesante identificar el nivel de desarrollo social de las comunidades a intervenir en el proyecto de prevención de inundaciones en la cuenca del río Coto Colorado, del cantón de Corredores.

En el siguiente cuadro se exponen los IDS de los distritos. Estos datos nos indican, que efectivamente el distrito primero Corredor (Ciudad Neily) y Laurel son los distritos más pobres del cantón ubicándolo en el estrato de menor de desarrollo relativo en el nivel muy bajo. Esto implica que el acceso a bienes y servicios es bajo, con grandes problemas de empleo y por ende de ingresos. Los restantes distritos, Canoas y La Cuesta, a pesar de ubicarse en el mismo estado, superan las condiciones de los otros dos.

Región Brunca
Índice de Desarrollo Social, por cantón. 2007¹

Cantón	Valor	Posición
Pérez Zeledón	36,8	55
Buenos Aires	12,6	76
Osa	15,5	73
Golfito	6,4	78
Coto Brus	4,5	80
Corredores	14,7	74

Impacto social y económico de la rehabilitación y rectificación de cauces. El beneficio de las obras que se realizan para la prevención de inundaciones es tan amplio, que la población a beneficiarse de la rehabilitación y rectificación de cauces se amplía. Podríamos afirmar, que la totalidad de las familias, empresas agroindustriales y cooperativas ubicadas en el área del proyecto se benefician directa o indirectamente.

En 1996, los destrozos provocados por el Huracán Juana se estimaron en ¢6.600 millones de colones que se invirtieron en la Región Brunca.

El impacto de las obras es de tipo social y económico, ya que:

- Implica aumentar los rendimientos en los sistemas productivos. Por ejemplo, se espera que los rendimientos de la palma asciendan a 26,5 toneladas por hectárea.
- Al rectificar y rehabilitar cauces de ríos y canales se mitigan los efectos de las “llenas”, así, se reducen los daños en caminos, puentes, acueductos, daños en viviendas y otras obras de infraestructura de bien social.

¹ Fuente: Mideplan. Índice de Desarrollo Social datos disponibles. Serie de estudios especiales.

- En lo que respecta a salud pública, al prevenir las inundaciones y reducir las áreas afectadas, se eliminarán vectores patógenos como zancudos, leptospirosis y otros que inciden en la región, reduciendo de esta manera su carácter endémico.
- Al aumentar los rendimientos en las plantaciones de palma y otros se demanda más de mano de obra no calificada, como son los coyoleros. Según Palmatica, una plantación de palma en buenas condiciones demanda la contratación de ocho personas por hectárea para asistirlos. Es por medio de la generación de empleo que se combate la pobreza en la zona.
- Los drenajes se convierten en un bien de consumo colectivo que beneficia a toda la población de los asentamientos y de la zona en general.

Tenencia de la tierra. Bajo esta dinámica, se reconocen dos tipos de pequeñas unidades, las de infrasubsistencia² o subfamiliares, que dependen de ingresos salariales adicionales para completar su subsistencia. El segundo grupo, está integrado por unidades familiares autosuficientes. La mayoría de las áreas son asentamientos constituidos por el Inder (Instituto de Desarrollo Rural, anterior IDA) y en muchos de ellos se han constituido cooperativas de auto gestión. En estos casos, las propiedades no sobrepasan las 20 hectáreas por familia.

En las cooperativas hay áreas comunes que llegan hasta las 800 hectáreas sembradas de palma, a las cuales se les debe agregar las propiedades individuales de cada asociado, las cuales tienen un tamaño promedio de 7 hectáreas.

Las asociaciones de productores, son otras instancias organizativas que concentran grandes áreas de tierra. Por ejemplo, la Asociación de Productores de Santa Lucía, poseen 900 hectáreas de las cuales, 300 son plantaciones de palma. Caso similar es la Asociación de Productores La Nubia, con 700 hectáreas. Otro tipo de unidad productiva es la agroindustrial, como Palmatica, en la cual hay una verdadera integración vertical de la producción (producción-procesamiento-comercialización). Solo la finca en el valle del Coto es de 12,000 ha. Este complejo agroindustrial, además de producir su fruta, está en la capacidad de comprar más fruta a productores independientes u organizaciones de productores locales para procesarla. De igual manera, refinan y obtienen algunos subproductos que colocan en el mercado nacional e internacional.

En el caso del cultivo del arroz, predominan los pequeños y medianos productores. Los primeros llegan a tener áreas de hasta 10 hectáreas, son

² Unidades con poca capacidad productiva, las tierras están sobre utilizadas, obtienen bajos rendimientos por la degradación de los suelos y se evidencia insatisfacción en las necesidades básicas.

medianamente mecanizados y recurren al alquiler de tierras. Los medianos productores pueden llegar a tener más de 100 hectáreas sembradas y generalmente poseen los bienes para producir (maquinaria)³.

Dinámica de las unidades productivas. A los distritos de Laurel y Corredor, los cataloga el Mideplan, como áreas de un nivel de desarrollo muy bajo dado a las condiciones de pobreza, acceso a bienes y servicios y grado de escolaridad entre otros.

1. Las obras de extracción de sedimentos en el cauce del río Coto Colorado para la prevención de inundaciones, constituye una obra de bien social puesto que se produce un efecto en la protección de la infraestructura existente (viviendas, caminos, acueductos, entre otros) y en la salud pública, evitando focos de contaminación y de enfermedades, además del impacto en la parte agroproductiva.
2. La Zona Sur de Costa Rica experimenta un grave deterioro social y económico, en parte generado por la escasez de fuentes de empleo. Aunado a ello, presenta eventos climáticos que desmejoran las condiciones productivas, de salud e infraestructura.
3. La recurrencia de estos eventos impacta directamente en la población más pobre de la región, sean estos habitantes urbanos o rurales, propietarios agrícolas y pecuarios o grandes agroempresas.
4. La mayor parte de la población de la Región Brunca depende de las actividades agrícolas y pecuarias.
5. Los fenómenos climáticos y las condiciones topográficas de la zona contribuye a la condición de encharcamiento e inundación provocando un deterioro de los sistemas productivos y condiciones sociales y económicas de las unidades productivas.
6. El manejo inadecuado de la cuenca, ha ocasionado el deterioro de la red fluvial y de los territorios que la comprenden. Por lo tanto, se deben hacer serios esfuerzos para rehabilitar dicha cuenca comenzando por la intervención del cauce del río Coto Colorado. Esa rehabilitación ayudará a prevenir inundaciones, mejorar la calidad de vida de los habitantes, establecer un uso más racional de los recursos naturales.
7. Son muy pocos los casos en los cuales es posible solucionar los problemas de inundaciones de forma permanente. Algunas de las razones más importantes que no permiten la solución es el costo de las obras, los conflictos socioeconómicos de las regiones que conllevan

³ Información suministrada por el Ing. Andrey Mata. Corporación Arrocera Nacional, Ciudad Neily.

intereses en el uso de la tierra, y la escasa factibilidad económica de este tipo de proyectos. Por esta razón se utilizan los términos “prevención de inundaciones o mitigación” de los efectos de las inundaciones para indicar que estos proyectos tratan de prevenir daños mayores y ofrecen protección hasta un cierto nivel de riesgo.

8. Un tratamiento y manejo adecuado de la cuenca puede reducir la erosión y transporte de sedimentos (reforestación y construcción de zanjas, muros de retención del escurrimiento superficial de la lluvia, etc).

9. La cuenca del río Coto Colorado ha venido siendo sometida a todo un proceso de degradación que afecta el cauce de los ríos, sus márgenes y las áreas de recarga acuífera. Dentro de este proceso, contribuyen la deforestación, la distribución y uso irregular de las tierras, el crecimiento demográfico, la erosión de los suelos, las quemadas e incendios forestales, entre otros.

10. Las obras de extracción de sedimentos en el cauce del río Coto Colorado facilita y promueve la tarea de realizar un reordenamiento de los recursos físicos y humanos disponibles en la cuenca.

11. Toda la zona se encuentra atravesada por fallas geológicas tales como la de Golfito, Canoas y Longitudinal. Por esta circunstancia, el riesgo de evento sísmico es otra condición natural de la zona aunque el último evento importante ocurrió bajo la Península de Burica el 3 de abril de 1983 con una intensidad de 7.3 grados.

12. Los materiales geológicos predominantes son básicamente de tipo sedimentario. En términos generales, pueden identificarse tres unidades topográficas de características disímiles. La primera corresponde al sector del altiplano de San Vito (5% estimado de la superficie). La segunda el escarpe de erosión de la Fila Costeña y las laderas empinadas de las Filas Incendio y Trocha configurando el sector más abrupto de la cuenca en que se desarrollan procesos de deslizamiento e inestabilidad de laderas. Cubre un 20% aproximadamente del área. Finalmente se encuentra la llanura aluvial del río Coto Colorado que presenta en 17,000 hectáreas, grandes limitaciones de drenaje y un alto potencial de amenaza de inundación, de las que al menos, 12,000 hectáreas son potencialmente agrícolas con la implementación de un proyecto de prevención de inundaciones.

13. Los factores naturales que tienen una mayor relevancia en la problemática ambiental que se genera en la cuenca los constituyen los factores geológicos y geomorfológicos, así como los climáticos, los suelos y la cobertura vegetativa. La interrelación de estos elementos aunado a la intervención humana constituye las principales causas de los problemas que se presentan en la parte baja de la cuenca.

14. Pese a la extensión territorial que abarca la cuenca en estudio no existen emplazadas en ella áreas protegidas de importancia a excepción de las reservas indígenas de Abrojo- Montezuma y de Conte-Burica.

15. Las principales actividades productivas que se llevan a cabo en la zona y que se verán beneficiadas con el proyecto son: palma aceitera, plátano, arroz, banano y ganadería.

16. Los productores tienen experiencia en su producción y comercialización ya que estas actividades se desarrollan en la zona desde hace varios años, en donde existen canales de comercialización claros y mercados sin limitaciones identificables para asumir la producción incremental, excepto por requerimientos de calidad, para lo cual las condiciones adecuadas de drenaje son un factor fundamental.

17. Al realizar las obras de extracción de sedimentos en el cauce del río Coto Colorado se mitigan los efectos de las inundaciones, se reducen los daños en caminos, puentes, acueductos, daños en viviendas y se eliminan vectores patógenos como zancudos, leptospirosis y otros que atentan contra la salud pública, por lo que el Estado se beneficia directamente con una disminución en los gastos. Además se generan nuevas fuentes de empleo, que a su vez repercute, junto a la disminución de los riesgos en las actividades agroproductivas, en un mayor arraigo a la tierra y por consiguiente en una reducción de la migración.

Recomendaciones:

1. Iniciar las gestiones de financiamiento, para los estudios de diseño y posteriormente para la realización de las obras de drenaje la cuenca del río Coto Colorado

2. La cuenca hidrológica es la unidad geográfica natural que ofrece un marco apropiado para la planificación del desarrollo económico y social de una región o país. El enfoque metodológico que brinda el manejo de cuencas es el que mejor se adapta a la ejecución de los proyectos de desarrollo.

3. Para los estudios de diseño y para valoraciones posteriores a la construcción de las obras, es necesario precisar más la información hidrológica de la cuenca, por lo que es recomendable establecer estaciones hidrométricas en los principales ríos de la cuenca, así como procesar la información de registro de lluvias existente y establecer nuevas estaciones meteorológicas. Todo esto con el propósito de que la información generada permita la estimación de los caudales extraordinarios para hacer un pronóstico relativamente confiable sobre los eventos futuros de esta naturaleza.

4. Durante los estudios, es necesario colocar medidores normalizados de sedimentos en suspensión para realizar aforos sólidos y así determinar la capacidad de transporte de sedimentos de los principales cauces de la cuenca. Esto con el fin de analizar los procesos erosivos y a la vez lograr cuantificar los volúmenes anuales a remover durante el mantenimiento de las obras y proyectar en forma más precisa los costos de las labores.
5. Por las razones expuestas, para lograr un buen diseño de las obras que van a estar sometidas al efecto de los sedimentos es necesario evaluar, además de la información obtenida, la relación que existe entre la cuenca como productora de sedimentos y los ríos como conductores de los mismos.
6. La aplicación de las medidas de mitigación y control no es competencia exclusiva del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara). Su implementación requiere de una labor coordinada entre instituciones públicas y privadas tanto del sector agropecuario, como el de salud, educación y otros que tengan algún vínculo con los problemas que se buscan resolver dentro de la cuenca del río Coto Colorado.
7. A la población civil y las municipalidades les corresponde establecer una organización apropiada para responder en forma planificada, eficiente y oportuna a eventos que son recurrentes, científicamente pronosticables y que afectan a gran parte de la población provocando pérdida de vidas humanas y daños en sus explotaciones agrícolas.
8. Se considera una necesidad prioritaria el fortalecimiento de las organizaciones campesinas presentes en la zona del proyecto, tales como las cooperativas, como marco de apoyo al productor para acceder a nuevas tecnologías, manejo postcosecha y así lograr volúmenes y calidad adecuados para participar en mercados de exportación y por lo tanto recibir mejores precios.
9. Se recomienda dar énfasis y desarrollar la propuesta para el mantenimiento del cauce.
10. Es importante tener claro que el Proyecto Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Coto Colorado resulta muy rentable desde la perspectiva de su impacto económico, social y ambiental, es por esto que en ese sentido es que se debe dar a conocer y promover su realización; rescatando, además del impacto en el sector agropecuario, el impacto en la sociedad civil en seguridad, salud, arraigo a la zona y en la protección de la infraestructura tanto estatal como civil.

11. Dada la condición de emergencia que esta situación plantea es que proponemos mediante un proyecto de ley, regular la planificación, la ejecución y el control de las actividades para la gestión integrada de los recursos hídricos, así como de los demás recursos naturales de la cuenca del río Coto Colorado.

El propósito de este plan es manejar la cuenca mediante acciones correctivas de sus principales problemas y desarrollar proyectos sostenibles que involucren activamente a la sociedad civil organizada y a las entidades públicas, de esta forma se permitirá mejorar la calidad de vida de las comunidades vecinas y salvaguardarla.

Con este fin, el presente proyecto de ley propone la creación de la Comisión Ejecutiva para el Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Coto Colorado, como un órgano de máxima desconcentración del Ministerio de Ambiente y Energía, la cual tendrá personalidad jurídica instrumental para la administración de sus recursos materiales, humanos, presupuestarios y financieros; podrá firmar, establecer y ejecutar fideicomisos, así como suscribir todo contrato y convenio que requiera para el cumplimiento de sus funciones tanto a nivel nacional como internacional.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración a las señoras diputadas y señores diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA
CUENCA DEL RÍO COTO COLORADO**

CAPÍTULO I

Objetivos de la ley y su régimen

ARTÍCULO 1.- La presente ley regula la planificación, la ejecución y el control de las actividades para la gestión integrada de los recursos hídricos, así como de los demás recursos naturales de la cuenca del río Coto Colorado correspondiente a los cantones de Corredores y Golfito.

El propósito de este plan es manejar la cuenca del río Coto Colorado mediante acciones correctivas de sus principales problemas y desarrollar proyectos sostenibles que involucren activamente a la sociedad civil organizada y a las entidades públicas, de esta forma se permitirá mejorar la calidad de vida de las comunidades vecinas y salvaguardarla.

a) Límites: Dicha cuenca limita al norte con la Cordillera Costeña, base de la Cordillera de Talamanca, al este y al sur con la provincia panameña de Chiriquí, al oeste con el Golfo Dulce en el Océano Pacífico y al sur con la Península de Burica. La cuenca del río Coto Colorado comprende una extensión de 1.165 Km² aproximadamente.

Este sistema montañoso lo constituyen la Cordillera Costeña o la Fila Brunqueña ubicada al norte y noreste de la cuenca, los cerros que bordean el Golfo Dulce al oeste, el abanico de Paso Canoas al este y las serranías de la Península de Burica al suroeste. Todos estos cerros vierten sus aguas hacia la llanura aluvial de Coto Colorado la cual se ubica prácticamente en el centro de la cuenca.

El relieve es variado, conformado principalmente de colinas medias y altas, con laderas de pendientes ligeras a fuertemente inclinadas (5-60%) y diferencias entre cimas de colinas y fondos de valle que van desde los 300 a los 1.200 metros.

La cuenca se encuentra atravesada por la Carretera Interamericana desde el noroeste hacia el sureste, y esta forma prácticamente la línea divisoria entre la Cordillera Costeña y la gran llanura del Coto Colorado. Esta extensa planicie aluvial de aproximadamente 53.700 hectáreas ha sido originada por las deposiciones aluviales aportadas por todos los cerros que la rodean y por el desborde de los principales ríos que la atraviesan: ríos Coto, Coloradito, Colorado, Corredor, Conte y La Vaca.

b) Altitudes: Las elevaciones en metros sobre el nivel medio del mar de algunos centros urbanos más importantes ubicados en la planicie de la cuenca son las siguientes:

Ciudad Neily	46 msnm,
La Cuesta	38 msnm
Paso Canoas	128 msnm.
Río Claro	50 msnm.2

c) Hidrografía: El sistema fluvial de la cuenca del Coto Colorado tiene su orientación correspondiente a la vertiente del Pacífico. En la llanura, la pendiente topográfica general es muy baja y presenta una depresión en la parte central, próxima a su desembocadura al mar, con una elevación inferior a los 4,00 msnm y niveles freáticos superficiales.

El área es drenada hacia el océano por su colector principal el río Coto Colorado, con una longitud total de aproximadamente 51,3 km y con anchos de cauce que varían desde 1,500 metros en la desembocadura hasta 20 metros al inicio, al que en lo largo de su recorrido se le unen los afluentes y tributarios importantes, como lo son los ríos Corredores y Colorado. Estos cursos de agua, excepto los ríos Conte y La Vaca, nacen en el cantón de Corredores, en la ladera de Fila Brunqueña e Incendio; los cuales presentan una dirección de noreste a suroeste, de sureste a noroeste y de este a oeste.

El río Coto Colorado, al que se le unen los ríos Sorpresa, Caracol, Lagarto, Claro y sus tributarios Zapote y Román; también el río Conte con sus afluentes Tigrillo e Incendio nacen en los dominios del cantón de Golfito, y presentan una orientación de noroeste a sur y de sur a noroeste. Los ríos Coto Colorado, Conte, Caracol, Incendio, La Vaca son límites con el cantón de Golfito. Se encuentran en Corredores las lagunas Cangrejo Verde, Los Bajos y dos con el nombre Colorado.

Los cauces de estos cursos de agua presentan un comportamiento o régimen torrencial en las zonas montañosas formando algunos cañones por socavación de las laderas con gran capacidad de arrastre de sedimentos. En las zonas bajas o en la llanura presentan un régimen tranquilo con un comportamiento meándrico en la forma de los cauces, ya que tienen pendientes muy bajas en los tramos de llanura y están fuertemente sedimentados, por consiguiente, en la estación lluviosa, la capacidad hidráulica de estos es insuficiente para conducir la escorrentía producida en sus cuencas, por lo que en muchas ocasiones presentan desbordamientos, los cuales ocupan la zona plana adyacente, o llanura de inundación.

Además de los cursos de agua mencionados anteriormente, dicha red la conforman también una serie de corrientes efímeras, intermitentes y

perennes como las quebradas naturales, así como una red de canales de drenaje que se construyeron durante la estancia de la “Compañía Bananera” cerca de los años 50 y que hoy aún existen dentro de las plantaciones de palma aceitera ubicadas en las zonas de los Cotos (Coto 44, 45, 47, 54, etc.). Y a estos se le han agregado sistemas de drenaje como los de Coto Sur en sectores denominados como La Plancha, Bella Luz y San Juan. Actualmente muchos de estos cursos de agua y canales se encuentran llenos de maleza, con los taludes desprendidos en algunos tramos y con algún grado de acumulación de sedimentos, todo debido a la falta de mantenimiento de las obras.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley, se presentan las siguientes definiciones:

a) Acciones inmediatas en áreas prioritarias: Actividades programadas con preferencia para ejecutarlas a corto plazo, por razones inherentes a las condiciones generales de la cuenca y su problemática.

b) Análisis físico biológico: Estudio que detecta, identifica y caracteriza los problemas biofísicos de la cuenca, con el fin de diseñar un plan de ordenamiento dirigido a la protección, la recuperación y el mejoramiento de los recursos naturales de esta.

c) Análisis socioeconómico: Estudio y caracterización social y económica de la cuenca, para diseñar un plan de ordenamiento, tendiente a resolver los conflictos existentes en ella.

d) Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Coto Colorado (Comcoto): Instancia de coordinación entre todas las entidades públicas y privadas que tengan actividades que impacten el manejo integrado de la cuenca.

e) Cuenca hidrográfica: La cuenca es aquella unidad territorial de superficie variable de terreno, definida por una cima divisoria de aguas (también llamada “parteaguas”), cuyas aguas drenan hacia una salida común, uniéndose para formar un solo curso. Ahí suceden procesos biológicos, económicos, naturales y sociales muy dinámicos e interrelacionados entre sí.

f) Desarrollo sostenible: Desarrollo que distribuya de un modo más equitativo los beneficios del progreso económico, proteja el ambiente, nacional e internacional en beneficio de las futuras generaciones y mejore genuinamente, la calidad de vida.

g) Deterioro de las cuencas hidrográficas: Las cuencas hidrográficas de Costa Rica han experimentado un significativo y creciente deterioro, lo cual pone en peligro y amenaza, no solamente los recursos

naturales de los ecosistemas que lo integran, sino además, el desarrollo de las actividades productivas que de ellos dependen y el caso de la cuenca del río Coto Colorado no es la excepción.

h) Plan: Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Coto Colorado.

CAPÍTULO II

Régimen de organización

ARTÍCULO 3.- Para ejecutar el Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Coto Colorado, se crean los siguientes órganos, se definen sus responsabilidades y se establecen las disposiciones que orientan su conducción:

- a) Junta Directiva de la Comcoto
- b) Consejo de la cuenca.
- c) Gerencia de la cuenca.

SECCIÓN I

Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Coto Colorado

ARTÍCULO 4.- Se crea la Comisión para el Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Coto Colorado, en adelante Comcoto, como un órgano de máxima desconcentración del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), la cual tendrá personalidad jurídica instrumental para la administración de sus recursos materiales, humanos, presupuestarios y financieros; podrá firmar, establecer y ejecutar fideicomisos, así como suscribir todo contrato y convenio que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- El objetivo general de Comcoto será definir, ejecutar y controlar el Plan de Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Coto Colorado, con el apoyo de su estructura funcional y en coordinación con las instituciones públicas, privadas y los órganos colegiados creados al tenor de la Ley General de la Administración Pública y leyes conexas.

ARTÍCULO 6.- Los objetivos de Comcoto serán, como mínimo los siguientes:

- a) Elaborar, ejecutar y controlar el Plan de Manejo de la cuenca del río Coto Colorado, con énfasis en la conservación y protección del agua.
- b) Definir y ejecutar un proyecto de capacitación para la comunidad en materia de ordenamiento y manejo de cuencas.
- c) Capacitar a los funcionarios de las instituciones y a los líderes comunales involucrados en el proyecto, en materias específicas que apoyen el Plan.

- d) Incorporar a la mujer en la ejecución de las actividades del Plan.
- e) Desarrollar proyectos específicos en las áreas geológicas, sanitarias, de producción, ambientales y culturales.

ARTÍCULO 7.- Comcoto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Promover la participación y coordinación necesaria de las instituciones vinculadas con la ejecución del Plan.
- b) Organizar, programar, dirigir, revisar y evaluar la ejecución de las actividades que debe cumplir la Gerencia de la cuenca.
- c) Analizar y aprobar iniciativas de gestión para recibir el apoyo de organismos internacionales de cooperación y financiar las actividades, los proyectos o cualquier otra acción del Plan.
- d) Recomendar trabajos e investigaciones a la Gerencia de la cuenca, cuando sea necesario.
- e) Aprobar el plan de implementación y control de resultados.
- f) Dictar su reglamento de organización y todos los necesarios para el cumplimiento de sus competencias.
- g) Elaborar, aprobar y remitir el presupuesto anual de Comcoto al Ministerio de Hacienda.
- h) Suscribir, administrar y ejecutar los fideicomisos creados al amparo de esta ley.
- i) Nombrar y remover al gerente, según el artículo 21 de la presente ley.
- j) Consultar al Consejo de la cuenca los programas, presupuestos ordinarios y las actividades que llevará a cabo la Gerencia de la cuenca, y convocarlo cuando lo considere necesario.
- k) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- l) Cualquier otra función que se le asigne por ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.
- m) Establecer la prioridad de las actividades y los proyectos que las entidades públicas y privadas desarrollen en la cuenca con fondos provenientes de los cánones hídricos. Para estos efectos, la Junta

Directiva de la Comcoto elaborará los planes la cual recomendará a Fonafifo, Sinac y a la Dirección de Aguas para su final aprobación.

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva de Comcoto estará conformada de la siguiente manera:

- a) El ministro o la ministra de Ambiente y Energía (Minae) o su representante de nivel superior.
- b) El ministro o la ministra de Agricultura y Ganadería (MAG) o su representante de nivel superior.
- c) El presidente ejecutivo o la presidenta ejecutiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o su representante de nivel superior.
- d) El presidente ejecutivo o la presidenta ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) o su representante de nivel superior.
- e) El presidente ejecutivo o la presidenta ejecutiva del Instituto de Desarrollo Agrario (Inder) o su representante de nivel superior.
- f) El presidente o la presidenta de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) o su representante de nivel superior.
- g) El presidente o la presidenta de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur) o su representante de nivel superior.
- h) El alcalde o alcaldesa de la Municipalidad de Corredores.
- i) El alcalde o alcaldesa de la Municipalidad de Golfito.
- j) Una persona representante de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena Bajo Los Indios.
- k) Una persona representante de la Corporación Arrocera Nacional.
- l) Una persona representante de la Cámara Nacional de Productores de Palma.
- m) Una persona representante de la Asociación de Desarrollo Integral de Pueblo Nuevo de Coto.

ARTÍCULO 9.- Las personas miembros de la Junta Directiva de Comcoto no devengarán dietas por la asistencia a las sesiones.

ARTÍCULO 10.- Comcoto sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocada por su presidente. Las sesiones se celebrarán en el lugar que se designe para tal efecto.

ARTÍCULO 11.- Comcoto deberá nombrar de su seno a un presidente o una presidenta y un secretario o una secretaria. Para sesionar válidamente, deberán estar presentes al menos siete de sus integrantes; los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes, salvo cuando la ley exija, de manera expresa, una votación diferente. Todos los miembros permanecerán en sus cargos un período de dos años y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza a las instituciones y organizaciones del Estado costarricense para que aporten recursos, tales como apoyo logístico, materiales, personal administrativo, pago de viáticos, gastos administrativos, otros gastos no personales y cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 13.- Comcoto elaborará un proyecto de reglamento de la presente ley que será sometido al Poder Ejecutivo para el análisis, los ajustes y la respectiva aprobación y publicación en La Gaceta.

SECCIÓN II

Consejo de cuenca

ARTÍCULO 14.- Se establece un Consejo de cuenca cuya función principal será asesorar y apoyar a Comcoto en la dirección y evaluación de los distintos componentes del Plan.

ARTÍCULO 15.- El Consejo de cuenca estará conformado de la siguiente manera:

- a) El ministro o la ministra de Ambiente y Energía (Minae) o su representante.
- b) El ministro o la ministra de Agricultura y Ganadería (MAG) o su representante de nivel superior.
- c) El presidente ejecutivo o la presidenta ejecutiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o su representante de nivel superior.
- d) El presidente ejecutivo o la presidenta ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) o su representante de nivel superior.
- e) El presidente ejecutivo o la presidenta ejecutiva de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur o su representante a nivel superior.

- f) El presidente o la presidenta de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) o su representante de nivel superior.
- g) El rector o la rectora del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITECCR) o su representante de nivel superior.
- h) El alcalde o la alcaldesa de cada una de las dos municipalidades de los cantones enumerados en el artículo 1 de la presente ley, o su representante.
- i) Una persona representante del Servicio Nacional Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara).
- j) Una persona representante del Consejo de Competitividad de la Región Brunca.
- k) Una persona representante de la Asociación de Desarrollo Integral de Pueblo Nuevo de Coto.
- m) Una persona representante del Área de Conservación Osa.
- n) Una persona representante de Asociación de Turismo Rural de Corredores.
- ñ) Una persona representante del sector cooperativo de Corredores.
- n) Una persona representante del sector cooperativo de Golfito.
- p) Una persona representante de la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).
- q) Una persona representante de la Corporación Arrocera Nacional.
- r) Una persona representante de la Cámara Nacional de Productores de Palma.
- s) Una persona representante de la Asociación de Ganaderos de Coto Brus.

ARTÍCULO 16.- Son funciones del Consejo de cuenca:

- a) Apoyar el desarrollo y la ejecución del Plan.
- b) Integrar los organismos públicos a los programas por implementarse, en los niveles técnico y financiero.

- c) Brindar asesoramiento a la Gerencia de cuenca sobre la política general de ejecución del Plan y los problemas de la cuenca, y emitir su opinión.
- d) Dictar su reglamento de organización y todos los necesarios para cumplir sus competencias.
- e) Designar a dos representantes, de acuerdo con el inciso h) del artículo 8º de esta ley.
- f) Cualquier otra función que se le asigne por ley y resulte compatible con la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 17.- El Consejo de cuenca designará de su seno a un presidente o una presidenta, quien permanecerá en su cargo por un período de dos años y podrá ser reelegido. Se reunirá al menos dos veces al año, convocado por su presidente o presidenta o cuando el presidente o presidenta de Comcoto lo solicite.

SECCIÓN III **Gerencia de cuenca**

ARTÍCULO 18.- Se establece una Gerencia de cuenca bajo la dirección de Comcoto. Su función principal será ejecutar los componentes técnico operativos de las diferentes etapas del proyecto.

ARTÍCULO 19.- La Gerencia de cuenca estará constituida por el personal técnico aportado o contratado por las instituciones representadas en Comcoto o contratado por la Gerencia de cuenca. Este personal conformará grupos de trabajo para realizar las acciones y los estudios específicos programados.

ARTÍCULO 20.- Son funciones de la Gerencia de cuenca:

- a) Revisar y evaluar los estudios y proyectos específicos que existen sobre la cuenca del río Coto Colorado.
- b) Ejecutar los estudios y las actividades contemplados en el Plan y en los términos de referencia.
- c) Identificar y formular programas y proyectos desarrollables dentro de la cuenca.
- d) Controlar y evaluar la ejecución de los proyectos.
- e) Preparar los informes que correspondan y elevarlos a Comcoto.

- f) Revisar e integrar los documentos preparados por cada grupo de trabajo.
- g) Establecer las unidades de trabajo locales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Cualesquiera otras funciones que establezca el reglamento de esta ley.
- i) Fungir como secretario del Consejo de cuenca, firmando las convocatorias y las actas de forma conjunta con el presidente de este órgano.

ARTÍCULO 21.- La Gerencia de cuenca contará con un gerente o una gerenta, nombrado por la Junta Directiva de Comcoto, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Participar en las reuniones de Comcoto.
- b) Conducir las acciones del personal a su cargo y asegurar el cumplimiento de los términos de referencia.
- c) Coordinar, con las instituciones vinculadas, los aportes de estas para cumplir el Proyecto de Ordenamiento y Manejo de la cuenca del río Coto Colorado.
- d) Asesorar y apoyar a Comcoto a los jefes de las entidades participantes así como a los organismos financieros involucrados en el proyecto.
- e) Representar, judicial y extrajudicialmente, a Comcoto.
- f) Contratar y suscribir convenios.
- g) Preparar y ejecutar el presupuesto de Comcoto.
- h) Presentar al Consejo de cuenca los programas y las actividades que, previa aprobación de Comcoto realizará la Gerencia de cuenca que dirige.
- i) Las demás obligaciones que se deriven de esta ley o de su reglamento.

ARTÍCULO 22.- El gerente o la gerenta de cuenca permanecerán en su cargo tres años y podrá ser reelegido.

SECCIÓN IV Consejos regionales de áreas de conservación

ARTÍCULO 23.- En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, las actividades de Comcoto, se coordinarán con los consejos regionales de Área de Conservación Amistad Caribe (Aclac).

ARTÍCULO 24.- Las funciones de los consejos regionales de áreas de conservación son las fijadas en la Ley N.º 7788, Ley de la Biodiversidad.

CAPÍTULO III Régimen de financiamiento

ARTÍCULO 25.- Autorízase a las instituciones centralizadas y descentralizadas y las empresas públicas del Estado, para que incluyan en sus presupuestos las partidas anuales que estimen convenientes o donen fondos, para contribuir con los proyectos de ordenamiento y manejo de la cuenca, aprobados por Comcoto especialmente a aquellas instituciones que utilizan los recursos hídricos.

Las municipalidades de los cantones de Corredores y Golfito, comprendidos en el artículo 1 de esta ley, y los demás organismos de la Administración Pública prestarán su colaboración para cumplir los fines de esta ley.

La Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur destinará el 5% de su presupuesto anual para financiar las operaciones programadas por Comcoto;

La Dirección de Aguas del Minae recaudará los cánones de recurso hídrico creados al amparo de la Ley N.º 276, de 27 de agosto de 1942, y con base en la información suministrada por la Comcoto; presupuestará los recursos para su funcionamiento, los cuales no serán inferiores a cinco por ciento (5%) del monto total recaudado en los cánones de recurso hídrico existentes. Los recursos presupuestados únicamente se utilizarán para su funcionamiento y para el financiamiento de las actividades que corresponde desarrollar a la Comcoto; la Dirección de Aguas del Minae los transferirá en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la aprobación legislativa del presupuesto de la República.

ARTÍCULO 26.- Autorízase a Comcoto para que celebre convenios de cooperación y reciba donaciones de agencias de cooperación internacional y otras organizaciones, nacionales e internacionales. Asimismo, se autoriza para que administre fideicomisos cuyo fin sea dotar de contenido económico los proyectos que ejecute Comcoto.

ARTÍCULO 27.- Las municipalidades de Corredores y Golfito, comprendidos en el artículo 1 de esta ley, podrán destinar un porcentaje de lo establecido en los incisos 1) y 5) del artículo 43 de la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, a la formulación e implementación de los programas dispuestos en la presente ley.

ARTÍCULO 28.- Se autoriza a los entes usuarios y a los que prestan servicios públicos en los cantones de Corredores y Golfito de la provincia de Puntarenas, para que ingresen en sus tarifas los costos para el manejo de la cuenca del río Coto Colorado, según el artículo 37 de la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998.

CAPÍTULO IV **Seguimiento y control de resultados del Plan**

ARTÍCULO 29.- Para sistematizar los resultados de la ejecución del Plan, la Comcoto; y la Gerencia de cuenca definirán una estrategia de implementación y control de resultados, de la cual se obtendrán informes de avance y, con base en ellos, se definirán las acciones por seguir en reuniones de control y coordinación entre los entes creados por esta ley.

Deberán presentarse mensualmente informes de avance, en el ámbito de todo el personal técnico del proyecto.

Los resultados del proyecto deberán divulgarse en toda la comunidad y estarán a disposición de cualquier persona.

ARTÍCULO 30.- Se aplicarán evaluaciones periódicas que permitan incorporar o corregir las diferentes labores; para ello, se solicitará el apoyo de organismos nacionales especializados en esta materia o la eventual contratación de especialistas nacionales y/o internacionales, siempre con la participación del personal del proyecto. Se coordinará con organismos internacionales y nacionales, tales como la red latinoamericana de cuencas, las fundaciones de recursos naturales y las cámaras de empresarios.

CAPÍTULO V **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 31.- Esta ley se sustentará en los acuerdos y convenios internacionales ratificados por el país, en la Ley N.º 7224, Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de las aves acuáticas Convención de Ramsar, de 9 de abril de 1991; así como en la Ley N.º 7416, Convenio sobre Diversidad Biológica y sus Anexos, de 30 de junio de 1994.

ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días. La falta de reglamento no impedirá su aplicación.

ARTÍCULO 33.- Esta ley es de orden público.

TRANSITORIO ÚNICO.- La vigencia de las funciones de los primeros integrantes de la Comcoto comprenderá el período entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y el 30 de junio del año 2014.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Gamboa Corrales
DIPUTADO

13 de diciembre 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00304-L.—(IN2013037329).

PROYECTO DE LEY
LEY DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE APELACIONES DEL RÉGIMEN DE MULTAS
DE TRÁNSITO

Expediente N.º 18.666

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 9078 Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y de seguridad vial, recientemente aprobada y que actualiza la normativa de tránsito, incluye multas establecidas con un criterio más técnico que las impuestas en otrora, sin embargo, continúan relacionadas con un tema importante como lo es el patrimonial.

De ahí, la sentida necesidad de dotarlos de un sistema de garantías que permitan su defensa efectiva en la vía administrativa, lo cual deja de lado el proyecto en algunos aspectos concretos como lo es el régimen de impugnación de las infracciones.

Es importante aquí recordar que, el Estado de derecho (social de derecho en el caso de Costa Rica), se conforma a partir de dos doctrinas fundamentales¹: la **“Doctrina del Poder Limitado”** y la **“Doctrina de los Derechos Fundamentales”**, por lo cual *“(…) un Estado de Derecho no es sólo el Estado que se somete a un régimen de derecho (aspecto que transgrede el proyecto) sino que lo hace al mismo tiempo que reconoce (y protege) la existencia de una serie de derechos fundamentales (...)”*²

Son constantes los reclamos de los ciudadanos ante la conducta arbitraria de los entes y órganos que conforman la Administración Pública. Por tal motivo, una de las mayores preocupaciones nuestras, es procurar la **existencia real de la justicia en vía administrativa**, y deje de serlo como en muchos y lamentables casos, si acaso un muy triste remedo de justicia.

No escapa a cualquier conocedor, que principios esenciales son violentados cuando los recursos ordinarios como lo constituyen la revocatoria y apelación son “resueltos” por unidades internas de las propias dependencias en segunda

¹ Hernández Rodríguez Magally: Fisuras, Desafíos y Mutaciones del Estado de Derecho, Editorial UCR, San José, Costa Rica, 2007, Primera Edición, páginas 10, 11 y 12.

² Ídem, página 12.

instancia. Esta última, se ha convertido en una caja de resonancia de la segunda, en donde inclusive en no contadas ocasiones los documentos que suscriben los superiores son preparados para la suscripción, por quienes resolvieron en la precedente.

En lo atinente al régimen de impugnación de sanciones a particulares, la Ley está en deuda con el ordenamiento, pues la ausencia de garantías, desconoce la existencia de principios que se lesionan, al no contarse con un contralor de legalidad independiente y objetivo.

Son de tal importancia esos principios, que para nombrar un autor únicamente en refuerzos de nuestros argumentos que al referirse a su jerarquía para solución de conflictos especifica que “(...) **que prevalecen los principios constitucionales sobre los legales que se le opongan** (...)”³.

El texto de la ley que examinamos, a nuestro entender no ofrece el régimen de garantías suficientes que la Constitución y sus principios han impuesto a la Administración Pública.

En estrecha relación con lo anterior, otro autor⁴ complementa la idea anterior, al señalar que “(...) la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha reconocido expresamente que los “principios del debido proceso extraíbles de la Ley General de la Administración Pública y señalados por esta Sala en su jurisprudencia, **son de estricto acatamiento por parte de las autoridades cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador**” (ver Sentencia N.º 5653-93). **La Sala en esta materia, ha elevado al rango de parámetros de constitucionalidad, multitud de disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, -ha dicho la Sala- integran por un lado el principio de legalidad bajo el que debe actuar la administración, y por el otro, el cúmulo de garantías a favor de los administrados, que según cada caso, forman parte activa de sus derechos fundamentales y así deben respetarse (...)** Ver Sentencia N.º 5653-93 (...)”

Articulado con lo que se expresó en párrafos anteriores, existe un deber de imparcialidad y de objetividad de la administración, el cual debe garantizarse, al

³ Navarro Fallas Román: “Los principios jurídicos y la interpretación a partir de principios en el derecho público”, en “Principios Constitucionales”, coautor con Piza Escalante Rodolfo E, Piza Rocafort Rodolfo E., Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, julio de 2008, Primera Edición, página 125.

⁴ Piza Rocafort Rodolfo E: “Principios Constitucionales y Justicia Constitucional”, en “Principios Constitucionales”, coautor con Piza Escalante Rodolfo E y Navarro Fallas Román, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, julio de 2008, Primera Edición, páginas 340 y 341.

establecer una segunda instancia que reúna esas dos condiciones, por respeto al régimen del “**deber de imparcialidad del régimen funcional**”⁵”

Y en otros fallos, la Sala Constitucional consideró la existencia de “**DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN PÚBLICA.**”

Es así como el principio de imparcialidad se constituye en un límite y al mismo tiempo en una garantía del funcionamiento o eficacia de la actuación administrativa, que se traduce en el obrar con una sustancial objetividad o indiferencia respecto a las interferencias de grupos de presión, fuerzas políticas o personas o grupos privados influyentes para el funcionario. Este es entonces el bien jurídico protegido o tutelado en los delitos contra la administración de pública en general o la administración de justicia en lo particular: la protección del principio de imparcialidad o neutralidad de la actuación administrativa como medio de alcanzar una satisfacción igual y objetiva de los intereses generales, entre los que debe incluirse la norma impugnada, como se verá a continuación. (Voto N.º 00-11524 de 21 de diciembre del 2000).

La ausencia de garantías para quienes impugnan las sanciones, sino se diese la formación del Tribunal Administrativo, no sería un acto legislativo que se conforme con la ideología constitucional.

Cabe recordar al respecto, que “(...) *los actos de autoridad requieren para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por concordancia con las normas principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como lo son orden paz, seguridad, justicia, libertad, etc. Es decir, que una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional (...)*”⁶.

Además, en todo procedimiento administrativo sancionador como el previsto, debe tenerse presente, que existe el **principio de unidad del ordenamiento**, por lo que una unidad administrativa sin independencia para apelar las sanciones, considerado aisladamente, lo rompería por ausencia de garantías, que es lo contrario a aquello que la Constitución ordena.

Al respecto véase:

“(...) *en razón del principio de unidad del ordenamiento jurídico y el carácter superior de la Constitución como norma jurídica, toda ley debe ser interpretada, formal y materialmente, de conformidad con ésta,*

⁵ Dictamen, C-334-2005 de la Procuraduría General de la República.

⁶ Ídem, página 310.

*particularmente con sus valores y principios. Es lo que en doctrina se llama el principio de interpretación conforme con la Constitución, que obliga al intérprete a optar por aquella interpretación que mejor realice los valores y principios constitucionales y rechazar cualquier interpretación que sea contraria a dichos valores y principios, o contraria a una disposición específica de la Constitución. En el fondo, la interpretación conforme con la Constitución es resultado de la aplicación del método sistemático, esto es, la interpretación según el contexto, **que exige que las normas se interpreten como formando parte de un sistema normativo constituido por el conjunto del ordenamiento jurídico, según su jerarquía normativa, y el cuerpo normativo específico del cual forma parte la norma interpretada (...)**⁷”.*

Resulta de muy alto riesgo, aprobar un estema simple, que no contemple ello en virtud que lesionan principios constitutivos del Estado de derecho, como lo son principalmente: Principios del derecho al debido proceso, tales como el de audiencia y defensa de publicidad y de contradicción, principio de legalidad y principio de juridicidad de los actos de la administración y otros poderes cuando efectúen actos de administración, Principio de reserva de ley, Principio de unidad del ordenamiento jurídico y el carácter superior de la Constitución como norma jurídica y Principio de razonabilidad de los actos.

No puede obviarse que por la naturaleza del procedimiento que es sancionatorio, las garantías a favor del administrado deben ser plenas, y por lo tanto, no es posible omitir ni menoscabar ninguna de ellas.

En este sentido, el **artículo 39** Constitucional, establece que no es acorde con la Constitución Política imponer una sanción, sin previa demostración de responsabilidad y sin la oportunidad concedida al afectado de ejercitar su defensa.

Al respecto, es oportuno citar el voto de la Sala Constitucional N.º **8193-2000** del 13 de setiembre de 2000, en el cual, en punto a los citados principios, el Tribunal Constitucional señaló:

*“(...) **Potestad sancionatoria de la administración y proyección del principio de legalidad.** El principio de legalidad en materia penal (artículo 39 de la Constitución), se traduce en la reserva absoluta de ley, (...) y si bien el principio de legalidad en materia sancionatoria cobra su mayor entidad en el orden penal, **es indudable que las garantías constitucionales que le acompañan también extienden sus alcances al campo de las infracciones administrativas (...)**”*

⁷ Opinión jurídica número OJ-015-2004, de 10 de febrero de 2004.

Es decir, **este régimen del debido proceso, tiene su razón de ser en la consecución de una *justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho***⁸.

Vinculado con lo expuesto, la Sala Constitucional, ha establecido que “(...) *una aspiración del constituyente, de manera que la administración también queda sujeta por un marco de actuación en donde la arbitrariedad y los criterios subjetivos quedan desterrados (...)*”⁹.

Es por esto, que se hace necesario incluir dentro de la legislación vigente, la creación de un tribunal administrativo que conozca en alzada los asuntos relacionados con la apelación de las multas de tránsito, con lo que la vía no se agotaría en Unidad de Impugnación de Boletas de Citación del Cosevi. Se pretende que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte redistribuya el recurso humano que tiene sin entrar a contratar más personal para alcanzar esta propuesta de ley y que aproveche los recursos logísticos que posee sin que incurra en mayores gastos para la administración.

Por los motivos expuestos, someto a la consideración de las señoras y señores diputados, el presente proyecto de ley.

⁸ Dictamen C-300-2006 de 25 de julio de 2006, y adicionalmente puede verse la opinión jurídica número OJ-260-2003, de 12 de diciembre de 2003.

⁹ Sobre esta materia ver, entre otras, sentencia de la Sala Constitucional, N.º 8140-97.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE APELACIONES DEL RÉGIMEN DE MULTAS
DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 164 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y de Seguridad Vial, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 164.- Trámite de la impugnación

Recibido el recurso por la Unidad de Impugnación de Boletas de Citación del Cosevi, solicitará la documentación original y procederá a levantar la información sumaria correspondiente.

En caso de no haber ofrecido prueba testimonial que evacuar o si se trata de asuntos de naturaleza documental, se resolverá de acuerdo con los elementos disponibles, en un plazo no mayor de dos meses, contado a partir del día siguiente de la presentación de la apelación.

De haberse ofrecido prueba testimonial, pericial o documental, se señalará audiencia para su evacuación dentro del plazo de diez días hábiles, una vez que se encuentre listo el expediente para ser resuelto. Esta no podrá ser realizada más allá de los seis meses de la fecha de recibo del recurso. A la audiencia deberá ser convocado el oficial de tránsito que confeccionó la boleta de citación y estará obligado a asistir.

La prueba superabundante o impertinente deberá ser rechazada mediante resolución razonada y será comunicada, al interesado, en el lugar señalado para oír notificaciones.

Para el desarrollo de la audiencia se aplicarán los procedimientos establecidos en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, el Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006, la presente ley y el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, en lo conducente a materia de contravenciones.

La resolución de fondo del asunto podrá ser dictada de manera verbal siempre y cuando se dicte en un plazo no mayor de las veinticuatro horas después de concluida la audiencia. En caso contrario deberá ser dictada por escrito en un plazo no mayor de los diez días hábiles.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo nuevo, luego del artículo 164 Trámite de la impugnación, a la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y de Seguridad Vial, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo nuevo.- Tribunal Administrativo de Apelaciones del Régimen de Multas de Tránsito

Créase un Tribunal Administrativo de Apelaciones del Régimen de Multas de Tránsito, el cual será un órgano con desconcentración máxima y competencia específica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Le corresponderá resolver en segunda instancia, todo recurso de apelación que se interponga por parte del particular afectado en contra de una sanción de cualquier naturaleza que se le haya impuesto.

Tendrá su sede en la ciudad de San José. Con el propósito de garantizar su imparcialidad, sus oficinas no podrán encontrarse ubicadas en un radio inferior a dos kilómetros de la sede central del Consejo Nacional de Vialidad.

Estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, escogidos mediante el sistema estatutario previsto por el Régimen de Servicio Civil, los cuales serán funcionarios de tiempo completo, con todos los derechos, obligaciones, y disposiciones aplicables a todo funcionario público.”

Rige a partir de su publicación.

Damaris Quintana Porras
DIPUTADA

13 de diciembre 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00305-L.—(IN2013037330).

PROYECTO DE LEY

“APROBACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES”

Expediente N.º 18.672

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Derechos Humanos son universales, indivisibles, interdependientes, integrales, complementarios e interrelacionados y por ello su goce debe verse como un todo integrado para cada ser humano y para cada habitante de Costa Rica.

En 1990 mediante Ley 7184 Costa Rica ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en la Gaceta N.º 49, de 9 de agosto de 1990, de igual forma ratificó los dos protocolos facultativos de la Convención: Ley 8172 Aprobación del protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía y Ley 8247 Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Estos instrumentos internacionales han permitido guiar las diferentes medidas y mecanismos de garantías de los Derechos Humanos en Costa Rica, específicamente en relación con los derechos de las personas menores de edad, desde la armonización del marco jurídico nacional hasta las decisiones de carácter operativo administrativo de las instituciones públicas y privadas responsables del cumplimiento eficaz de los derechos humanos.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) relativo a un procedimiento de comunicaciones fue firmado el 28 de febrero de 2012 en Ginebra, Suiza. Este tercer protocolo de la CDN es una herramienta de defensa que va a garantizar la aplicación, el reconocimiento, la representación y la participación del niño, niña y adolescentes. El Protocolo Facultativo sobre un procedimiento de comunicaciones es un mecanismo de aplicación de los derechos consagrados en la Convención, los cuales son indivisibles, integrales y complementarios.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán de forma individual la oportunidad de presentar directamente denuncias sobre las violaciones a sus derechos ante el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, cuando, habiéndose agotado la vía interna, los mecanismos nacionales no han dado respuesta efectiva a las personas menores de edad, según el interés superior de estas personas.

Además, el Protocolo señala que las denuncias de las niñas, niños y adolescentes serán adecuadas a su condición de acuerdo con el principio de la autonomía progresiva. Se reafirma que los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos y que deben ser tratados con dignidad y reconocidos como seres humanos en desarrollo y con la habilidad para expresarse.

El Protocolo Facultativo fue adoptado oficialmente por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2011, después de que el borrador del proyecto estuviese en la agenda del Consejo de Derechos Humanos por más de tres años. Durante ese tiempo, las delegaciones estatales, representantes de la sociedad civil y expertos en derechos humanos desempeñaron un papel importante en hacer avanzar el proceso hacia su adopción.

Los 20 países que firmaron (documento en inglés) el Protocolo durante la ceremonia fueron: Eslovaquia, Eslovenia, Costa Rica, Portugal, Serbia, Brasil, Uruguay, Chile, Alemania, Marruecos, Montenegro, España, Austria, Bélgica, Finlandia, Italia, Luxemburgo, Malí, Perú y las Maldivas. Al firmar el Protocolo, los países mencionados anteriormente han indicado que tienen la intención de tomar las medidas necesarias y expresar su consentimiento en obligarse con el Protocolo.

El Protocolo Facultativo a la CDN sobre un procedimiento de comunicaciones es un instrumento complementario al sólido sistema jurídico, institucional y operativo con el que cuenta Costa Rica para un abordaje adecuado e integral y para la atención de las personas menores de edad. El Protocolo Facultativo brinda una garantía adicional a las personas menores de edad para que sus derechos sean exigibles en una instancia adicional fuera del Estado, en caso de que este falle en hacer valer o respetar los derechos de las personas menores de edad.

El Estado costarricense tiene una larga tradición protectora y respetuosa de todos los derechos humanos y ha hecho importantes esfuerzos que han redundado en avances hacia el desarrollo humano y el bienestar en su población.

Como país respetuoso del Derecho internacional y sus obligaciones, tales como las derivadas de los tratados de derechos humanos, Costa Rica debe atender las recomendaciones que emanen de los órganos de tratados de buena fe y con la voluntad de ponerlas en práctica, en el espíritu del principio de *pacta sunt servanda* y de cumplimiento de buena fe del Derecho internacional.

Por consiguiente, Costa Rica debe seguir siendo consecuente con su trayectoria y con el respaldo a la protección y promoción de los derechos humanos, así como al Derecho internacional, y ratificar, por tanto, el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“APROBACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO DE
COMUNICACIONES”**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el **“PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES”**, firmado por la República de Costa Rica el 28 de febrero de 2012, cuyo texto es el siguiente:

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO DE
COMUNICACIONES**

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Observando que los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante “la Convención”) reconocen los derechos enunciados en la Convención a todos los niños sujetos a su jurisdicción sin discriminación alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, la discapacidad, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de su tutor legal,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Reafirmando también la condición del niño como sujeto de derechos y ser humano con dignidad y con capacidades en evolución,

Reconociendo que la situación especial y de dependencia de los niños les puede dificultar seriamente el ejercicio de recursos para reparar la violación de sus derechos,

Considerando que el presente Protocolo vendrá a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos,

Reconociendo que el respeto del interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental cuando se ejerzan recursos para reparar la violación de sus derechos, así como la necesidad de procedimientos adaptados al niño en todas las instancias,

Alentando a los Estados partes a que establezcan mecanismos nacionales apropiados para que los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados tengan acceso a recursos efectivos en sus países,

Recordando la importante función que pueden desempeñar a ese respecto las instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones especializadas competentes que tengan el mandato de promover y proteger los derechos del niño,

Considerando que, a fin de reforzar y complementar esos mecanismos nacionales y de mejorar la aplicación de la Convención y, cuando sea el caso, de sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados, convendría facultar al Comité de los Derechos del Niño (en adelante “el Comité”) para que desempeñe las funciones previstas en el presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1

COMPETENCIA DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. El Comité no ejercerá su competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte.
3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

Al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño. También tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño.

ARTÍCULO 3

REGLAMENTO

1. El Comité aprobará el reglamento que habrá de aplicar en el ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo. Al hacerlo tendrá en cuenta, en particular, el artículo 2 del presente Protocolo, para garantizar que los procedimientos se adapten al niño.

2. El Comité incluirá en su reglamento salvaguardias para evitar que quienes actúen en nombre de niños los manipulen, y podrá negarse a examinar toda comunicación que en su opinión no redunde en el interés superior del niño.

ARTÍCULO 4

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él de conformidad con el presente Protocolo.

2. No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas interesados sin su consentimiento expreso.

PARTE II

PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 5

COMUNICACIONES INDIVIDUALES

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos

enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

ARTÍCULO 6

MEDIDAS PROVISIONALES

1. El Comité, tras recibir una comunicación y antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no entrañará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

ARTÍCULO 7

ADMISIBILIDAD

El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:

- a) Sea anónima;
- b) No se presente por escrito;
- c) Constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos;
- d) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;

e) Se presente sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva;

f) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;

g) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha;

h) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.

ARTÍCULO 8

TRANSMISIÓN DE LA COMUNICACIÓN

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la mayor brevedad, toda comunicación que se le presente con arreglo al presente Protocolo.

2. El Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que se hayan adoptado, de ser ese el caso. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 9

SOLUCIÓN AMIGABLE

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

2. El acuerdo en una solución amigable logrado bajo los auspicios del Comité pondrá fin al examen de la comunicación en el marco del presente Protocolo.

ARTÍCULO 10

EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo con la mayor celeridad posible y a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales, acelerará el examen de la comunicación.
4. Al examinar una comunicación en que se denuncien violaciones de derechos económicos, sociales o culturales, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Convención.
5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus eventuales recomendaciones.

ARTÍCULO 11

SEGUIMIENTO

1. El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones, y le enviará una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.
2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que haya adoptado en atención a su dictamen o sus recomendaciones, o en aplicación de un eventual acuerdo de solución amigable, incluso si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según el caso.

ARTÍCULO 12

COMUNICACIONES ENTRE ESTADOS

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones dimanantes de cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. El Comité no admitirá comunicaciones que se refieran a un Estado parte que no haya hecho esa declaración, ni comunicaciones procedentes de un Estado parte que no haya hecho esa declaración.

3. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes de que se trate con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y en sus Protocolos facultativos.

4. Los Estados partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias de ella a los demás Estados partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación correspondiente de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

PARTE III

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 13

**PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CASO
DE VIOLACIONES GRAVES O SISTEMÁTICAS**

1. El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.
2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y con el consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.
3. La investigación tendrá carácter confidencial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas del procedimiento.
4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones y recomendaciones del caso.
5. El Estado parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité lo antes posible, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.
6. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo.
7. Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en algunos de los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en todos ellos.

8. El Estado parte que haya hecho una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 14

SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

1. Transcurrido el plazo de seis meses que se indica en el artículo 13, párrafo 5, el Comité, de ser necesario, podrá invitar al Estado parte de que se trate a que lo informe de las medidas que haya adoptado y tenga previsto adoptar a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13 del presente Protocolo.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre cualquiera de las medidas que haya tomado a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13, incluso, si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según el caso.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15

ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES

1. El Comité, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, podrá transmitir a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de las Naciones Unidas sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asistencia o asesoramiento técnico, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de esos órganos, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, toda cuestión que se plantee en las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada cual dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales para ayudar a los Estados partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

ARTÍCULO 16

INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL

El Comité incluirá en el informe que presenta cada dos años a la Asamblea General de conformidad con el artículo 44, párrafo 5, de la Convención un resumen de las actividades que haya realizado con arreglo al presente Protocolo.

ARTÍCULO 17

DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE EL PROTOCOLO FACULTATIVO

Cada Estado parte se compromete a dar a conocer ampliamente y divulgar el presente Protocolo, por medios eficaces y apropiados y en formatos asequibles, tanto entre los adultos como entre los niños, incluidos aquellos con discapacidad, así como a facilitar la consulta de información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que le conciernan.

ARTÍCULO 18

FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se haya adherido a aquella o a alguno de estos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.
4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General.

ARTÍCULO 19

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 20

VIOLACIONES OCURRIDAS DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR

1. La competencia del Comité solo se extenderá a las violaciones por los Estados partes de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.
2. Si un Estado pasa a ser parte en el presente Protocolo después de su entrada en vigor, sus obligaciones con respecto al Comité solo se extenderán a las violaciones de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado.

ARTÍCULO 21

ENMIENDAS

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual comunicará a los Estados partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara en favor de la reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las enmiendas adoptadas por una mayoría de los dos tercios de los Estados partes presentes y votantes serán sometidas por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.
2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados equivalga a los dos tercios del número de Estados partes a la fecha de su adopción. Posteriormente, la

enmienda entrará en vigor para cualquier Estado parte el trigésimo día después del depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo tendrán fuerza obligatoria para los Estados partes que las hayan aceptado.

ARTÍCULO 22

DENUNCIA

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.
2. La denuncia se entenderá sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 5 o 12 o de que continúen las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 13 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

ARTÍCULO 23

DEPOSITARIO Y NOTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.
2. El Secretario General notificará a todos los Estados:
 - a) Las firmas y ratificaciones del presente Protocolo y las adhesiones a él;
 - b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y de las enmiendas a él que se aprueben en virtud del artículo 21;
 - c) Las denuncias que se reciban en virtud del artículo 22 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 24

IDIOMAS

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

LINA EUGENIA AJOY ROJAS
DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLITICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores catorce copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español del “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones”, firmado por la República de Costa Rica el veintiocho de febrero del año dos mil doce. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las diez horas del seis de noviembre del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de noviembre del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

José Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

16 de enero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00306-L.—(IN2013037331).

PROYECTO DE LEY

“APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA”

Expediente N.º 18.673

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva y de los paraísos fiscales. A raíz de estos aparece el estándar internacional de transparencia y se genera la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

Costa Rica se comprometió a cumplir con los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20. Tanto la OCDE, como otros organismos internacionales, como la Organización de Naciones Unidas (ONU) han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional.

Desde el año de 1998 la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas a efectos de combatir regímenes fiscales preferenciales y se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

Costa Rica fue identificada en 2009 como uno de estos paraísos fiscales por lo cual en ese mismo año, el Ministerio de Hacienda se comprometió a cumplir con los estándares mencionados. En virtud de esto, se identificó al país como parte de las “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados sustancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es el de haber suscrito acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble tributación con al menos 12 jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los Modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información.

En definitiva, lo que se pretende es que Costa Rica se adhiera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional.

Es por esto que Costa Rica, ha suscrito ya más de 12 acuerdos de intercambio de información en materia tributaria, entre los cuales está el que se presenta en este acto para aprobación legislativa. Aun cuando ya el país firmó los 12 acuerdos requeridos, el compromiso de formar parte de la red de jurisdicciones que pueden intercambiar información se mantiene, razón por la cual se firmarán más acuerdos de este tipo, que permitan compartir información de relevancia tributaria para combatir la evasión y el fraude. Estos acuerdos cobran más importancia a partir de que el 28 de setiembre 2012 entró en vigencia la Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, ya que no habrá un impedimento legal para compartir información bancaria con otras jurisdicciones que lo requieran.

Por los esfuerzos indicados anteriormente, el país dejó de formar parte de estas listas perjudiciales, sin embargo debe entonces ahora continuar con la misma línea que ha venido siguiendo: ratificar estos Acuerdos para evitar el riesgo de regresar a alguna de esas listas. La Asamblea Legislativa ha jugado un papel importante en este esfuerzo que ha hecho el país apostando por la transparencia fiscal. Al día de hoy, se han ratificado 5 de los acuerdos firmados y los demás que se encuentran en corriente legislativa están ya en el Plenario para ser votados.

Adicionalmente, la Sala Constitucional ha sido consistente en sus apreciaciones que estos acuerdos no violentan los derechos que tutela la Constitución Política.

Para el caso de Costa Rica, en este Acuerdo son objeto de intercambio de información los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.

El Acuerdo tiene por objeto intercambiar información para administrar y ejecutar las leyes nacionales relativas a los tributos comprendidos, incluida la información para la determinación, liquidación y recaudación de los tributos, el cobro y la ejecución de créditos tributarios y la investigación o persecución de presuntos ilícitos tributarios.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados. El acceso a la información es un mecanismo que también ayuda a mejorar significativamente la capacidad de la Administración Tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa. Asimismo, acuerdos de este tipo permitirán a la administración tributaria de Costa Rica una mayor y efectiva recaudación, en el tanto puede llevarse a cabo una correcta fiscalización evitando que ingresos escapen al pago de obligaciones tributarias.

Es importante destacar que la decisión de Costa Rica de permitir el acceso a autoridades fiscales a su información no lesiona el derecho a la confidencialidad por cuanto ambas administraciones tributarias están sometidas a controles muy estrictos en cuanto a la forma de utilizar la información de los contribuyentes que se obtenga por medio de este instrumento. Se contemplan y aplican reglas estrictas para preservar la confidencialidad de la información tributaria, sancionando severamente en caso de violación de tales reglas. Adicionalmente, el intercambio de información no obliga a las Partes Contratantes a facilitar información cuya divulgación resulte contraria al orden público; que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial.

Otro aspecto importante de recalcar, es que así como toda información recibida por una Parte Contratante se considerará confidencial, de igual modo lo será la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de la Parte Contratante que la suministra. Las autoridades deberán usar la información únicamente para estos propósitos tributarios y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias. De esta forma se respetan los lineamientos legales y constitucionales sobre la confidencialidad de la información y los derechos de los contribuyentes.

Uno de los aspectos sobresalientes que se estipula en el artículo 5, es que la información se intercambiará independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito. Esto es así, por cuanto para las administraciones tributarias es importante estar al corriente no sólo de las posibilidades de actividades ilícitas, sino también de las nuevas posibilidades y prácticas de escapar a las obligaciones impositivas que se están desarrollando. Se teme un aumento del número de “desapariciones de contribuyentes”, por ocultación de activos tras una superposición de entidades o con cuentas en el extranjero.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA PARA EL INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**, hecho en Ciudad del Cabo el 27 de octubre de 2012, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO

ENTRE

**EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Y

**EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA**

PARA

**EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA**

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Sudáfrica (referidos conjuntamente como “las Partes contratantes” e individualmente como “Parte contratante”) con el deseo de facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1 ÁMBITO DEL ACUERDO

Las autoridades competentes de las Partes contratantes proporcionarán asistencia mediante el intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para la administración y la aplicación del Derecho interno de las Partes contratantes, relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá información que previsiblemente pueda resultar de interés para la determinación, evaluación fiscal y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información deberá intercambiarse de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo y deberá ser tratada como confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías otorgadas a las personas por las leyes o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2 JURISDICCIÓN

Una Parte requerida no estará obligada a facilitar la información si no está en poder de sus autoridades o en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 3 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Los impuestos sujetos a este acuerdo son:
 - (a) En la República de Costa Rica: impuestos de todo tipo y descripción recaudados por el Ministerio de Hacienda a la fecha de firma;
 - (b) En la República de Sudáfrica: impuestos de todo tipo y descripción impuestos por el Gobierno de la República de Sudáfrica, a la fecha de firma de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo se aplicará también a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se imponga después de la fecha de firma de este Acuerdo y que se añada a los actuales o les sustituya, en caso de que así lo acuerden las autoridades competentes de las Partes contratantes. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información relacionada cubierta por este Acuerdo.

ARTÍCULO 4 DEFINICIONES

1. En este acuerdo:
- (a) el término “Parte contratante” significa Costa Rica o Sudáfrica, según lo requiera el contexto;
 - (b) el término “Costa Rica” significa las áreas terrestres, marítimas y el espacio aéreo bajo su soberanía, y su zona económica exclusiva y la plataforma continental dentro de los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional y con su Derecho interno;
 - (c) el término “Sudáfrica” significa la República de Sudáfrica, y cuando es utilizado en un sentido geográfico, incluye el mar territorial así como cualquier área fuera del mar territorial, incluyendo la placa continental, que ha sido o sea posteriormente, designada, bajo las leyes de Sudáfrica y de conformidad con el Derecho internacional, como un área sobre la cual Sudáfrica ejerce derechos soberanos de jurisdicción;
 - (d) el término “autoridad competente” significa:
 - (i) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado; y
 - (ii) en el caso de Sudáfrica, el Comisionado de Servicios Fiscales de Sudáfrica o un representante autorizado del Comisionado;
 - (e) el término “persona” incluye a las personas físicas, sociedades y a cualquier otra agrupación de personas;
 - (f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para propósitos impositivos;

- (g) el término “sociedad cotizada en Bolsa” significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones se coticen en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser compradas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no se encuentra explícita o implícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas;
- (h) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y del valor de la sociedad;
- (i) el término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido por las autoridades competentes de las Partes contratantes;
- (j) el término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. El término “fondo o plan de inversión colectiva público” significa cualquier fondo o plan de inversión colectiva, siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan puedan ser comprados, vendidos o redimidos “por el público” si la compra, venta o redención no están implícita o explícitamente restringidas a un grupo limitado de inversionistas;
- (k) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que este Acuerdo sea aplicable;
- (l) el término “Parte requirente” significa la Parte contratante que solicita la información;
- (m) el término “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita la información;
- (n) el término “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proveer la información solicitada;
- (o) el término “información” significa cualquier dato, declaración o documento de cualquier naturaleza;
- (p) el término “asuntos penales fiscales” significa asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de ser enjuiciada según el derecho penal de la Parte requirente;
- (q) el término “derecho penal” significa todas las leyes penales designadas como tales según el Derecho interno, sin importar si se encuentran comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes;

2. En relación con la aplicación de este Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, cualquier término no definido en el mismo, tendrá, a menos que lo requiera en contrario el contexto, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de esa Parte.

ARTÍCULO 5

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIO REQUERIMIENTO

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá suministrar la información requerida previamente, para los propósitos a que se refiere el artículo 1. Dicha información será intercambiada independientemente de si la conducta que esté siendo investigada pudiera constituir delito bajo las leyes de la Parte requerida, si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.
2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte utilizará todas las medidas relevantes con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
3. Si así lo solicitara expresamente la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proveer información en virtud de este artículo, en la medida que su Derecho interno lo permita, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.
4. Cada una de las Partes contratantes deberá asegurar que, a los efectos expresados en el artículo 1 de este Acuerdo, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:
 - (a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluyendo designados y fiduciarios;
 - (b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones, “Anstalten” y otras personas, incluyendo, dentro de los constreñimientos del artículo 2, información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación, y los beneficiarios. Aún más, este Acuerdo

no impone una obligación a las Partes contratantes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad en relación con sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda ser obtenida sin que ocasione dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente proveerá la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida cuando se presente una solicitud de información bajo este Acuerdo para demostrar la relevancia previsible de la información solicitada:
 - (a) la identidad de la persona bajo inspección o investigación;
 - (b) una descripción de la información que se busca incluyendo su naturaleza y la forma en la que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
 - (c) el propósito impositivo para el que se busca la información;
 - (d) las bases para creer que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida o que está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
 - (e) hasta donde se conozcan, el nombre y dirección de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
 - (f) una declaración de que el requerimiento es conforme con la legislación y prácticas administrativas de la Parte requirente, de que si la información solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de dicha Parte requirente sería capaz de obtener la información bajo las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que es conforme con este Acuerdo;
 - (g) una declaración de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que conducirían a dificultades desproporcionadas.
6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada tan pronto como le sea posible a la Parte requirente. Para asegurar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá:
 - (a) acusar recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y deberá notificar a la autoridad competente de

la Parte requirente si hubiera defectos en el requerimiento, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud;

- (b) si la autoridad competente de la Parte requerida no ha podido obtener y proporcionar la información dentro de 90 días contados desde el recibo del requerimiento, incluyendo si ha encontrado obstáculos a proporcionar la información o se niega a proporcionarla, deberá informar inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de su imposibilidad, la naturaleza de los obstáculos o las razones para su negativa.

ARTÍCULO 6

INSPECCIONES FISCALES EN EL EXTRANJERO

1. Una Parte contratante podrá, hasta donde se lo permita su Derecho interno, previo aviso razonable de la Parte requirente, permitir que los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entren en el territorio de la Parte contratante mencionada en primer lugar, para que entrevisten a personas y examinen documentos con la autorización escrita de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte contratante mencionada en segundo lugar notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar acerca del momento y lugar para la reunión con las personas concernientes.
2. Mediante requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes contratantes, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá, hasta donde se lo permita su Derecho interno, previo aviso razonable de la Parte requirente, permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en la parte apropiada de una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.
3. Si se accediera al requerimiento a la que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte contratante que efectúa la inspección deberá, tan pronto como le sea posible, notificar a la autoridad competente de la otra Parte contratante sobre el momento y lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designados para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y condiciones requeridos por la Parte contratante mencionada en primer lugar para conducir la inspección. Todas las decisiones relativas a la conducción de la inspección fiscal deberán realizarse por la Parte contratante que efectúa la inspección.

ARTÍCULO 7 POSIBILIDAD DE DENEGAR UN REQUERIMIENTO

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o provea información que la Parte requirente no podría obtener bajo su propia legislación para la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podría declinar la asistencia si el requerimiento no se hace de conformidad con este Acuerdo.
2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán obligación a una Parte contratante de suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un proceso industrial. No obstante lo anterior, la información del tipo referido en el artículo 5, párrafo 4 no deberá ser tratada como secreto o proceso industrial solamente por encontrarse en posesión de dichas personas mencionadas en ese párrafo.
3. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán obligar a una Parte contratante a obtener o proporcionar información, que revele comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal admitido, donde dichas comunicaciones sean:
 - (a) producidas con el propósito de buscar o proveer consejo legal; o
 - (b) producidas con el propósito de ser utilizadas en procesos legales existentes o previstos.
4. La Parte requerida podrá declinar un requerimiento de información si la comunicación de la información fuera contraria a la política pública (*ordre public*).
5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.
6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la información está siendo solicitada por la Parte requirente para administrar o hacer cumplir una disposición del derecho tributario de la Parte requirente, o cualquier requisito vinculado a ello que resulte discriminatorio contra un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente bajo las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 8 CONFIDENCIALIDAD

Cualquier información recibida por una de las Partes contratantes bajo este Acuerdo deberá ser tratada como confidencial y sólo podrá comunicarse a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los

impuestos comprendidos en este Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos y apelaciones relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades deberán usar dicha información únicamente para tales propósitos. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en decisiones judiciales. La información no deberá ser comunicada a ninguna otra persona o entidad o autoridad o en otra jurisdicción sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

ARTÍCULO 9 COSTOS

A menos que las Partes contratantes acuerden lo contrario, los costos indirectos incurridos en proporcionar asistencias serán asumidos por la Parte requerida, y los costos directos relacionados con la proporción de asistencia (incluyendo costos de consultores externos para litigio o cualquier otro) serán asumidos por la Parte requirente. Las autoridades competentes respectivas deberán consultar en relación con este artículo, en especial la autoridad competente de la Parte requerida con la autoridad de la Parte requirente, si los costos para proporcionar la información se esperan sean significantes.

ARTÍCULO 10 LEGISLACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Las Partes contratantes deberán promulgar toda la legislación necesaria para cumplir y dar efecto a los términos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 11 PROCEDIMIENTO POR MUTUO ACUERDO

1. En el momento que surjan dificultades o dudas entre las Partes contratantes en relación con la implementación o interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes intentarán resolver el asunto por mutuo acuerdo.
2. Además de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán bajo los artículos 5, 6 y 9.
3. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de alcanzar acuerdos bajo este artículo.
4. Las Partes contratantes podrán acordar también otras formas de solución de conflictos.

ARTÍCULO 12 ENTRADA EN VIGENCIA

Este Acuerdo entrará en vigencia cuando ambas Partes contratantes hayan notificado a la otra, por medio de canales diplomáticos, de que los procesos internos necesarios para la entrada en vigencia han sido cumplidos. Una vez que entre en vigencia, tendrá efecto:

- (a) para asuntos penales fiscales en esa fecha; y
- (b) para todos los otros asuntos cubiertos en el artículo 1 en esa fecha, pero únicamente en lo relacionado con períodos impositivos que inician en o después de esa fecha, o cuando no haya período impositivo, todas las obligaciones tributarias que surjan en esa fecha o después de esa fecha.

ARTÍCULO 13 TERMINACIÓN

1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá dar por terminado este Acuerdo mediante aviso de terminación por medio de los canales diplomáticos o por carta a la autoridad competente de la otra Parte contratante.
2. Dicha terminación será efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha de recibo del aviso de terminación por la otra Parte contratante.
3. Luego de la terminación de este Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 en relación con cualquier información obtenida bajo este Acuerdo.

EN FE DE LO CUÁL los suscritos, habiendo sido autorizados debidamente para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos siendo igualmente auténticos.

HECHO en Ciudad del Cabo este día 27 del mes de octubre del año 2012.

(FIRMA ILEGIBLE)
POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

(FIRMA ILEGIBLE)
POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SUDÁFRICA



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

EDGAR GARCÍA MIRANDA
DIRECTOR GENERAL A. I. DE POLITICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores nueve copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Sudáfrica para el Intercambio de Información en Materia Tributaria", hecho en Ciudad del Cabo, el veintisiete de octubre de dos mil doce. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las once horas del veintiuno de noviembre del dos mil doce.



Laura Chinchilla Miranda
Presidenta de la República de Costa Rica

HACE SABER

Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, en uso de las facultades que les confieren la Constitución Política y las Leyes de la República, han tenido a bien conferir Plenos Poderes al señor Álvaro Roberto Ramos Chaves, Viceministro de Ingresos, Ministerio de Hacienda, para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Sudáfrica para el intercambio de información en materia tributaria, a suscribirse en la Ciudad del Cabo, Sudáfrica, durante el mes de octubre del año dos mil doce.

EN FE DE LO CUAL, se extiende el presente Instrumento firmado de su mano, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y autorizado con el Sello de la Nación en la Presidencia de la República, a los once días del mes de setiembre de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

Enrique Castillo Barrantes
**Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto**



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

EDGAR GARCÍA MIRANDA
DIRECTOR GENERAL A. I. DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que la anterior fotocopia es fiel y exacta de los Plenos Poderes extendidos a los once días del mes de setiembre de dos mil doce al señor Álvaro Roberto Ramos Chaves, Viceministro de Ingresos, Ministerio de Hacienda, para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica proceda a firmar el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Sudáfrica para el Intercambio de Información en Materia Tributaria”, a suscribirse en la Ciudad del Cabo, Sudáfrica, durante el mes de octubre del año dos mil doce. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las once horas del veintiuno de noviembre del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiún días del mes de noviembre del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Luis Fernando Salazar Alvarado
**MINISTRO A. I. DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO**

17 de enero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00307-L.—(IN2013037332).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 3,
DE 2 DE SETIEMBRE DE 1922

Expediente N.º 18.674

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Juegos data de 1922, es decir, que en sus aspectos fundamentales cuenta con noventa años de existencia, tiempo en el cual la tecnología ha sufrido importantes avances que se han reflejado en todos los aspectos de la vida humana, entre ellos los medios de juego.

En el año 2009, la Asamblea Legislativa promulga la Ley N.º 8767, lo que implicó reformas a partir del artículo 14 de la Ley de Juegos. Sin embargo, se omitió en ese momento reformar y readecuar los conceptos de juego permitidos lo cual se mantuvo sin ninguna afectación, a pesar de que el resto del cuerpo normativo sufrió reformas que deben reflejarse en las definiciones y prohibiciones contenidas en el artículo 2, y de esta manera mantener la coherencia interna de la ley, situación que hoy intentamos corregir, entre otras razones, con el presente proyecto de ley.

La imprecisión y contradicciones que se produjeron a partir de la Ley N.º 8767 respecto al resto del cuerpo normativo especialmente el artículo 2, se evidencia en los criterios que han emanado de la Procuraduría General de la República y de la Contraloría General de la República respecto a qué juegos pueden ser permitidos y por consiguiente estar sujetos a permisos y patentes municipales y cuáles no.

Actualmente encontramos que las municipalidades no tienen certeza jurídica por la falta de claridad normativa, de qué juegos pueden autorizar, lo que se produce por el artículo 2 de la ley sujeta a reforma que contradice la intención del legislador en reformas posteriores como la de 2009. Esta confusión ha implicado que los gobiernos locales dejen de percibir ingresos o se autoricen juegos con el riesgo de eventuales demandas en perjuicio de la municipalidad. Es necesario aclarar y dar integralidad a la normativa, aplicable en el mismo articulado de la ley de juegos, lo que es intención de este proyecto de ley.

En el proyecto reconocemos la existencia de juegos electrónicos y de video, situación que resulta clara y notable en la realidad contemporánea, pero que no se encuentran aclarados en el artículo dos de la ley como juegos permitidos. De igual manera, actualmente los juegos implican más que destreza física, existen habilidades cognoscitivas y psicomotoras que deben ser reconocidas, lo que se corrige con la presente ley.

Este proyecto no contradice la ley de casinos cuya normativa específica no afecta ni se ve afectada por la presente reforma: Lo que se pretende regular son los juegos colocados en salas de juegos, dividiendo con claridad aquellos que implican premios automáticos que otorga la misma máquina y aquellos que no, todo para dar coherencia al artículo 2 con la reforma introducida por medio de la Ley N.º 8767.

Por las razones ya expuestas se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 3,
DE 2 DE SETIEMBRE DE 1922**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 3, de 2 de setiembre de 1922, para que en adelante se lea:

“Artículo 2.- Son permitidos los juegos carteados o sea aquellos donde no haya envite, y los que por su índole contribuyen a la destreza y ejercicio del cuerpo, así como las habilidades y/o destrezas cognoscitivas, psicomotoras y de concentración. Serán permitidos los juegos electrónicos, de video y digitales que rindan las siguientes características:

1.- Los juegos electrónicos, de video y digitales en que se produzcan premios, sean en efectivo o especie, cuando:

a) La máquina de opciones para que el jugador obtenga ganancias lo haga posible a partir de su habilidad y destreza, por lo que no es un juego de azar.

b) El juego se realice por una computadora central o PC, programada de fábrica y sin acceso a ser modificada total o parcialmente en su programación por el propietario o responsable de su administración, así como tampoco por el jugador.

c) El juego consista en un programa interactivo donde el jugador pueda tomar decisiones, elegir entre varias opciones, así como el momento de retirarse sin que le sea penalizado por ello el monto pagado por el jugador por los juegos no jugados y/o los premios obtenidos.

d) En el caso de que el juego implique bonos adicionales, estos no tendrán costo alguno para el jugador, pero los premios otorgados en estos serán redimibles y exigibles a favor de este.

e) El costo de cada juego no varíe durante el desarrollo del mismo.

f) Sean jugados únicamente por mayores de edad en los locales expresamente autorizados para este fin.

2.- En los juegos electrónicos, de video y digitales que no impliquen premios según lo establecido en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Céspedes Salazar
DIPUTADO

28 de enero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00308-L.—(IN2013037333).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO DE BARRIO LAS AMÉRICAS

Expediente N.º 18.675

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Antecedentes

La Asociación de Desarrollo Específico Pro Mejoras Barrio Las Américas, ubicada en el distrito de San Isidro de Pérez Zeledón se constituyó en el mes de marzo de 2012, siendo precedida por un comité pro mejoras que venía realizando gestiones por el bienestar comunal desde unos cinco años antes.

Durante ese período, la Municipalidad había destinado un lote para la construcción del salón comunal de la localidad; no obstante, ante la necesidad de construir un centro de atención del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la comunidad accedió a cederlo, a cambio de una posterior donación para finalmente construir el salón multiuso para la comunidad.

Una vez conformada y legalizada la actual Asociación, a través de su Junta Directiva, se realizó una labor insistente ante el Consejo y la Alcaldía Municipal para lograr que el nuevo lote se cediera mediante convenio o donación. Como resultado de este proceso, se logró la autorización de la alcaldía para que se presentara un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa. De tal forma que, con el acuerdo del Concejo Municipal, y basados en el dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración, se decidió el traspaso del terreno que se describe a continuación:

“...Finca 89796, inscrita en el distrito 1º (San Isidro de El General), cantón 19 (Pérez Zeledón), Provincia de San José, ubicada en Barrio Las Américas, linda al norte calle el Matadero y otros, al este Raúl Montero Rojas y otros. La cual mide 14.125.82 metros cuadrados, propiedad de la Municipalidad de Pérez Zeledón, inscrita en el Registro bajo el tomo 49, folio 250, asiento 15379...”

Además, con la finalidad de ir avanzando en los esfuerzos y por la urgencia de iniciar la construcción, la Municipalidad suscribió un convenio por veinticinco años con la Asociación de Desarrollo, a fin de desarrollar el proyecto para la edificación del salón. En el convenio suscrito entre la Municipalidad y la Asociación, el cual es un convenio de préstamo de uso gratuito (o de comodato) de un inmueble municipal, se señala que:

“La Municipalidad es propietaria pública y exclusiva de un inmueble catalogadas como de uso público demanial ubicado en la ciudad de San Isidro de El General, que es terreno en calle y para construir (2 porciones), distrito San Isidro de El General, del cantón de Pérez Zeledón, Provincia de San José, y que está inscrito en el Registro Nacional, sección Propiedad, Partido de San José, bajo el sistema de Folio Real matrícula número 89796-000.”

Pero además, es claro en señalar que, de dicha propiedad se segrega un lote que se describe así:

“Terreno para construir, sita igual que el lote segregado. Linda: Norte: Calle pública, Sur: Paulino Fallas Rojas, Este: Municipalidad de Pérez Zeledón, Oeste: Damaris Salazar Rodríguez, Mide: SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CON TRES DECIMETROS CUADRADOS, coincidiendo estos datos con el plano catastrado número SJ-51847-1992.”

Al respecto, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Pérez Zeledón, autorizó a la Alcaldía para que realizara las gestiones administrativas con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el derecho de precario a través de préstamo de uso gratuito (o comodato) sobre el lote segregado, de conformidad con lo que establece el artículo 1334 y siguientes del Código Civil y el artículo 134 de la Ley General de Administración Pública. Sin embargo, a pesar de que dicho derecho sobre el inmueble le permite a la Asociación el ejercer los actos de administración, esta queda obligada a solicitar autorización a la Municipalidad en caso de que busquen realizar nuevos proyectos o modificar la naturaleza o funcionalidad del bien inmueble en cuestión.

En este mismo convenio (aprobado por el Concejo Municipal el 23 de setiembre de 2008), las partes acuerdan que el plazo es de veinticinco años con lo que se busca brindarle seguridad a la Asociación, de que existe la potestad de disponer de la administración de la propiedad. Ahora bien, la Municipalidad queda facultada para revocar el permiso, en cualquier momento, basándose en criterios de oportunidad y conveniencia, sin responsabilidad para la administración municipal; siempre y cuando no se de forma intempestiva ni arbitraria, para lo cual deberá dar un término prudencial de tres meses para que la decisión sea ejecutada. Sin embargo, podrá revocarse de forma inmediata, en caso de mal uso, falta de mantenimiento, descuido, cambio de destino o cualquier otra circunstancia que afecte el inmueble, el fin público o el destino específico.

En el marco de las restricciones que prevé el convenio, se contempló la prohibición de subarriendo total o parcial y la cesión de cualquiera de los derechos en precario que pudieran surgir del uso de este inmueble.

Como se puede verificar, la intencionalidad de la Administración Municipal, ha sido la de suscribir un convenio a fin de agilizar la construcción del salón comunal, ya que una vez firmado el convenio se procedió construir la obra, con el financiamiento de Dinadeco y los aportes de la comunidad; sin embargo, es explícita la voluntad del gobierno local, de que por medio de ley se logre consolidar la donación del terreno.

II. Justificación del proyecto

El propósito que ha motivado la adopción del convenio entre la Municipalidad y la Asociación, es darle mayor agilidad al proceso que busca que la comunidad barrio Las Américas cuente con un salón comunal multiuso, con el objetivo de tener un local adecuado para la realización de asambleas, capacitaciones a jóvenes, actividades recreativas, charlas y actividades de calidad de vida para los adultos mayores, actividades comunales diversas y para oficina de la Asociación. Con la construcción de este salón se busca que las actividades que se desarrollan en la comunidad, se den en un ambiente seguro y óptimo, y en donde las condiciones se ajusten a las necesidades de la población.

Si bien, en la actualidad, el convenio entre las partes está vigente, se busca darle carácter de ley a la segregación y donación, con la finalidad de que se le dé mayor seguridad jurídica a la Asociación en el tanto se haría el traspaso definitivo de la propiedad. Aunque la vigencia del convenio es de veinticinco años, a partir de la entrada en vigencia de la ley, dicho Convenio perdería sus efectos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN
PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN LOTE DE SU
PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO
DE BARRIO LAS AMÉRICAS**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad de Pérez Zeledón, con cédula jurídica número tres -cero uno cuatro -cero cuatro dos cero cinco seis (N.º 3-014-042056), para que done un terreno de su propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras de Barrio Las Américas de Pérez Zeledón, con domicilio en Pérez Zeledón y cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos- tres cinco siete tres tres seis- (Nº 3-002-357336), un lote que es parte de la finca de propiedad de la Municipalidad de Pérez Zeledón inscrita en el Registro Público de la Propiedad, inmueble bajo el sistema de Folio Real N.º 89796-000 y que se describe así: Terreno del plantel municipal, Las Américas calle y para construir (2 porciones) que mide diez mil doscientos veinticinco metros con treinta y cinco decímetros cuadrados, sita en el distrito San Isidro de El General, cantón 19 Pérez Zeledón, provincia primera San José; plano catastrado N.º SJ-0430348-1997 y que colinda al norte: Humberto Molina Mora, al sur: Flora Amador Ortega y río San Isidro en parte, al este: río San Isidro y al oeste: Flora Amador Ortega y calle pública de ocho metros con treinta y cinco decímetros cuadrados. El lote por segregar se describe así: terreno para construir, sita igual que el lote segregado, que linda: norte, frente a calle pública; sur, Paulino Fallas Rojas; este, Municipalidad de Pérez Zeledón, y al oeste, Damaris Salazar Rodríguez. Mide: seiscientos sesenta y cinco metros con tres decímetros cuadrados, coincidiendo estos datos con el plano catastrado San José cinco uno ocho cuatro siete- mil novecientos noventa y dos (SJ-51847-1992). El resto reservado por la Municipalidad de Pérez Zeledón.

ARTÍCULO 2.- El inmueble será destinado a albergar las instalaciones del salón comunal multiuso de la comunidad barrio Las Américas.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Arias Navarro
DIPUTADO

28 de enero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00309-L.—(IN2013037334).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO VI DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N.º 7530, DE 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS, PARA SU ARMONIZACIÓN CON LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, LEY N.º 7317, DE 7 DE DICIEMBRE DE 1992, REFORMADA POR LA LEY N.º 9106 (INICIATIVA POPULAR)

Expediente N° 18.676

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 9106 presentada directamente por más de 177 mil ciudadanos y ciudadanas a través del mecanismo de iniciativa popular, introdujo importantes modificaciones a la *Ley de Conservación de la Vida Silvestre*, Ley N.º 7317, de 7 de diciembre de 1992. Dentro de los cambios más significativos realizados por esta reforma, se encuentra la prohibición absoluta de la cacería deportiva en el territorio nacional, por tratarse de una actividad cruel e insostenible que no es compatible con los objetivos de protección y manejo sostenible de la fauna silvestre.

A partir de esta decisión legislativa, aprobada en el Plenario legislativo por unanimidad de votos y con abrumador respaldo ciudadano, ya no es posible otorgar en nuestro país licencias para la cacería deportiva, porque sencillamente esta actividad pasó a ser ilegal.

En este sentido, es necesario armonizar las regulaciones contenidas en la *Ley de Armas y Explosivos* (N.º 7530) sobre el otorgamiento de permisos para el uso de armas con fines de cacería deportiva, con el nuevo marco jurídico establecido en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre que prohibió expresamente dicha práctica.

La Ley de Armas vigente establece en su Capítulo VI las normas aplicables para la obtención de licencias destinadas la portación y el uso de armas con fines de cacería deportiva, así como otras regulaciones relacionadas con dicha actividad, como la autorización a personas menores de edad a utilizar armas con fines de caza deportiva.

Evidentemente, a partir de la prohibición absoluta de la cacería deportiva en Costa Rica todas estas regulaciones han perdido actualidad y razón de ser. Por el contrario, mantener su vigencia introduciría una contradicción en nuestro

ordenamiento jurídico que podría facilitar la comisión de actividades ilícitas y la vulneración del nuevo marco normativo para la protección de la fauna silvestre. Solo se justifica portar armas para fines lícitos. Si la cacería deportiva es ilegal, no se justifica que a ninguna persona se le otorguen licencias para usar armas con tal objetivo. Para otros usos lícitos, están los demás tipos de licencia regulados en la legislación vigente.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO VI DE LA LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS
N.º 7530, DE 10 DE JULIO DE 1995 Y SUS REFORMAS, PARA SU
ARMONIZACIÓN CON LA LEY DE CONSERVACIÓN DE LA
VIDA SILVESTRE, LEY N.º 7317, DE 7 DE DICIEMBRE DE
1992, REFORMADA POR LA LEY N.º 9106
(INICIATIVA POPULAR)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el capítulo VI de la Ley de Armas y Explosivos, N.º 7530, de 10 de julio de 1995 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO VI
ARMAS PARA TIRO**

Artículo 60.- Armas para deportistas. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro, para poseer en su domicilio y para portar con el respectivo permiso son:

- a) Pistolas, revólveres y rifles calibre 22" de fuego circular.
- b) Pistolas y revólveres hasta de calibre 38", con fines de tiro olímpico o de competencia.
- c) Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de calibre superior a 12" (18.5mm).

- d) Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados anteriormente, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.
- e) Rifles de alto poder, de repetición, de funcionamiento semi-automático, excepto carabinas calibres 30", fusiles mosquetones y carabinas calibres 223", 7 y 7.62 mm y fusiles "Garand" calibre 30".
- f) Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales nacionales o internacionales de tiro en las diferentes modalidades.

Artículo 61.- Alcances del permiso de inscripción. El permiso de inscripción de armas permitidas para el tiro al blanco o al plato, faculta al portador para utilizar las armas, exclusivamente, para esos fines en los lugares especialmente acondicionados para la práctica de esos deportes.

Artículo 62.- Cantidad de armas permitidas. Toda persona física podrá inscribir más de tres armas destinadas al tiro al blanco o al plato, aunque sean del mismo calibre.

Artículo 63.- Permiso a extranjeros para ingresar armas y tiros. Los extranjeros que temporalmente ingresen armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas de tiro, podrán importar, como parte de su equipaje, hasta quinientos tiros libres del pago de derechos.

También podrán ingresar al país, temporalmente, hasta con cuatro armas permitidas para uso exclusivo de competencias deportivas de tiro; pero, deberán informarlo a las autoridades aduaneras, en el momento del ingreso. Estas autoridades anotarán el número de serie y las demás características de las armas en el respectivo pasaporte y darán aviso de ello al Departamento.

Al abandonar el país, el turista deberá mostrar a las autoridades correspondientes las armas que trajo consigo o una constancia del Departamento que justifique tal omisión.

Artículo 64.- Permisos a menores. Los menores de edad, mayores de catorce años, podrán usar armas de tiro al blanco, exclusivamente para la práctica de esos deportes, cuando los acompañe un adulto autorizado.

Artículo 65.- Importación de municiones para socios de clubes. La labor de recargar munición con finalidad deportiva no se considerará fabricación.

No habrá restricción para importar hasta mil tiros al año de ignición anular, de escopeta o de cualquier calibre de armas de tiro, siempre y cuando el solicitante sea miembro activo y acreditado de un club deportivo, reconocido por la Dirección General de Deportes e inscrito en el Departamento.

Artículo 66.- Registro de clubes y asociaciones. Los clubes y las asociaciones de deportistas de tiro, para gozar de los beneficios de esta ley, deberán estar registrados en el Departamento y deberán cumplir con los requisitos que establece el reglamento.”

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

28 de enero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00310-L.—(IN2013037335).

PROYECTO DE LEY
LEY DE CONTROL DE LA EVASIÓN FISCAL

Expediente N.º 18.679

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La globalización de procesos económicos a gran escala ha generado una creciente interdependencia entre los distintos países del mundo, unificando sus mercados bajo procesos dinámicos de los que el ordenamiento jurídico tributario no está ajeno. Las transacciones inter empresariales son cada día más comunes entre sujetos económicos con algún grado de vinculación, con respecto al capital o al poder de dirección. Actualmente la mayoría de las transacciones internacionales se realizan entre empresas del mismo grupo empresarial.

La estrategia comercial de las operaciones de esos grupos empresariales responde a intereses de diferente índole, entre los cuales se encuentra maximizar sus beneficios económicos consecuente con el ánimo de lucro; sin embargo, en algunos casos, la fijación de precios entre empresas vinculadas, denominados precios de transferencia, podría perseguir otros motivos como trasladar la fuente de la ganancia de una jurisdicción a otra, perjudicando o erosionando las bases fiscales de un determinado país.

Con respecto al tema de los precios de transferencia, la Contraloría General de la República en el libro denominado “El Sistema Tributario Costarricense”, señala: “Estos precios, llamados precios de transferencia, pueden ser usados para trasladar utilidades hacia los sitios en donde los impuestos son menores, sin importar dónde se generaron los beneficios. Además de los precios de transferencia, las corporaciones utilizan los créditos entre las subsidiarias y la valoración de marcas y patentes para transferir excedentes de una jurisdicción tributaria a otra. Para recurrir a estos mecanismos no se precisa ser una gran empresa, alcanza con crear empresas relacionadas en el exterior y utilizar los precios de transferencia para trasladar recursos de un sitio a otro. En esta forma, el comercio internacional, que juega un papel cada vez más importante en el mundo, abre oportunidades globales de evasión y elusión de los tributos y plantea un reto gigantesco a los gobiernos y a las administraciones tributarias”.

En el ámbito internacional, existe una tendencia de adoptar normas específicas que regulen los precios de transferencia, en cuanto a sus principios básicos, metodología y procedimientos, con el objeto de mejorar la recaudación y lograr mayor justicia tributaria.

En nuestro ámbito, la Dirección General de Tributación ha realizado determinaciones de oficio en el tema de precios de transferencia, de conformidad con la Directriz Interpretativa N.º 20-03 denominada "Tratamiento Fiscal de los Precios de Transferencia, según Valor Normal de Mercado", de 10 de junio de 2003, fundamentada en el artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que contiene el denominado "Principio de Realidad Económica". La realización de estudios sobre precios de transferencia promueven un tratamiento fiscal equitativo entre las empresas que forman parte de corporaciones internacionales y las empresas independientes, pues las empresas vinculadas y no vinculadas reciben de ese modo el mismo tratamiento fiscal. En términos generales, las determinaciones de oficio realizadas desde el año 2003, han sido confirmadas por el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Contencioso-Administrativo.

Mediante la Resolución N.º 2012004940 de las quince horas y treinta y siete minutos del dieciocho de abril del dos mil doce, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, rechazó una acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la citada Directriz Interpretativa N.º 20-03.

De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica, tanto al contribuyente como a la Administración Tributaria, se considera conveniente emitir una ley que regule lo concerniente a esta materia.

Estas disposiciones tienen como objetivo procurar una recaudación más equitativa y justa de los tributos internos, que surgen como consecuencia de las operaciones comerciales transfronterizas o nacionales entre entidades o personas vinculadas.

Por medio de una metodología reconocida y aplicada internacionalmente, como son las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es posible para la Administraciones Tributarias combatir la elusión o evasión que podría presentarse por medio de la fijación de precios que no corresponda con los precios de mercado.

Igualmente la normativa desarrollada incluye elementos orientados a facilitar el cumplimiento voluntario debido a que considera pautas de manejo de información, solicitudes de acuerdos previos y declaraciones informativas.

Incluye en términos generales, las definiciones, métodos y otros elementos rectores en la materia que la mayoría de países de la región latinoamericana han adoptado para complementar las normas anti-abuso.

Es por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración de los señores y las señoras diputadas, el presente Proyecto de Ley "LEY DE CONTROL DE LA EVASIÓN FISCAL".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CONTROL DE LA EVASIÓN FISCAL

CAPÍTULO I

**REFÓRMASE LA LEY N.º 7092, LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA
DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.-

Modifíquese el inciso d) del artículo 8 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 8.- Gastos deducibles

[...]

d) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal, directamente relacionados con el manejo de su negocio y la obtención de rentas gravables en este impuesto sobre las utilidades, siempre que no hayan sido capitalizados contablemente.

Las deducciones por este concepto estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los párrafos siguientes y en el artículo 8 bis de esta ley.

No será deducible la parte de los intereses atribuible al hecho de que se haya pactado una tasa que exceda las usuales de mercado.

No serán deducibles los intereses cuando no se haya retenido el impuesto correspondiente a ellos.

En todo caso, el contribuyente deberá demostrar a la Administración Tributaria el uso de los préstamos cuyos intereses pretende deducir, a fin de establecer la vinculación con la generación de la renta gravable, lo cual deberá evidenciarse en los documentos que deban acompañar la declaración.

Sin perjuicio de los supuestos previstos en los incisos anteriores, cualquier otra circunstancia que revele desconexión entre los intereses pagados y la renta gravable en el período respectivo, dará pie para que la deducción de los intereses no sea admisible.”

ARTÍCULO 2.-

Adiciónese un artículo 8 bis a la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 8 bis.- Limitación a la deducción de intereses

1. Sin perjuicio de otras normas en materia de deducción de intereses, el monto deducible por dicho concepto estará sujeto a las siguientes limitaciones y siempre que exista perjuicio fiscal en el conjunto de la transacción:

a) No serán deducibles los intereses devengados que excedan el cuarenta por ciento (40%) del total de la base imponible del impuesto, calculada sin tener en cuenta la deducción de intereses, ni las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de compensación.

b) La limitación prevista en el inciso anterior no será de aplicación cuando el saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses, sea inferior al triple del saldo promedio anual de su capital.

c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que el capital será igual a los fondos propios de la entidad, de acuerdo con sus estados financieros, excluido el resultado del ejercicio. El saldo promedio anual se calculará sumando el capital al inicio y final del ejercicio fiscal y dividiendo el resultado entre dos.

d) El saldo promedio anual de todas las deudas del contribuyente que devengan intereses se determinará dividiendo la suma de los saldos de esas deudas el último día de cada uno de los meses del ejercicio, excluidos los intereses devengados durante el mes, entre el número de meses del ejercicio fiscal.

2. Cuando la actividad que desarrolla una entidad exija un nivel de endeudamiento superior al previsto en el inciso a) anterior, los contribuyentes podrán solicitar que la Administración Tributaria considere una proporción de endeudamiento distinta, fundamentada en las condiciones normales de mercado.

3. Los intereses no deducidos en un ejercicio podrán ser deducidos en los siguientes. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar los intereses, contable y documentalmente, cualquiera que sea

el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período.

4. La limitación prevista en este artículo no será de aplicación a entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras.”

ARTÍCULO 3.-

Adiciónese un nuevo capítulo V en el título I de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas, cuyo articulado será del 10 al 20, corriéndose por consiguiente la numeración de los restantes capítulos y artículos, así como las referencias contenidas a lo interno de esta ley. El nuevo capítulo deberá leerse de la siguiente forma:

“Capítulo V

Precios de Transferencia

Artículo 10.- Principio de libre competencia

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, están obligados, para efectos del impuesto sobre la renta, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones, que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia.

Esta valoración solo procede cuando la acordada entre las partes vinculadas resultare en una menor tributación en el país o en un diferimiento en el pago del impuesto.

Para efectos tributarios, se entiende como principio de libre competencia, el principio mediante el cual se considera que el precio o monto de la contraprestación que obtenga una persona o entidad en una transacción controlada, debe ser el precio o monto que hubiera existido si las partes vinculadas en una transacción hubieran actuado como personas o entidades independientes.

El valor determinado deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones de renta que presenta el contribuyente, atendiendo para ello la metodología establecida en los artículos contenidos en esta ley y su reglamentación.

Artículo 11.- **Facultades de la Administración**

La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado, no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables.

En estos casos, la Administración está vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes vinculadas residentes en el país.

Artículo 12.- **Ajuste correlativo**

Cuando exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y a consecuencia de un ajuste por operaciones entre las partes relacionadas, practicado en otro Estado, resulte una renta superior a la efectivamente derivada de la operación en su conjunto, la Administración Tributaria, previa solicitud del contribuyente, examinará la procedencia del citado ajuste, realizando el estudio que se considere pertinente. Si considera que el ajuste es procedente, según las disposiciones de esta ley y su reglamentación, y que a consecuencia de aquel se ha producido una doble imposición, teniendo en cuenta el conjunto de partes relacionadas, admitirá el ajuste correlativo por la cuantía del impuesto no prescrito que ha percibido del contribuyente.

Artículo 13.- **Definición de partes vinculadas**

A los efectos del presente artículo, se consideran partes vinculadas, las personas físicas o jurídicas y demás entidades residentes en Costa Rica, y aquellas también en el exterior, cuando alguna de ellas dirija o controle directa o indirectamente a la otra o por alguna otra causa objetiva pueda ejercer una influencia sistemática en las decisiones de precio de la otra. Vía reglamentaria se definirán de manera específica los casos de vinculación.

Se presume que existe vinculación, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando una persona o entidad tenga su residencia en una jurisdicción extraterritorial que no tenga facultades suficientes, según la legislación de ese país, para intercambiar información de relevancia fiscal con la Administración Tributaria costarricense.

Artículo 14.- **Análisis de comparabilidad**

El análisis de comparabilidad permite determinar si las operaciones vinculadas objeto de estudio, son compatibles con el principio de plena competencia e implica la comparación de la operación vinculada objeto de la revisión y la o las operaciones no vinculadas que se consideren

potencialmente comparables. La búsqueda de comparables constituirá solamente una parte del análisis de comparabilidad.

Para la realización del análisis de comparabilidad se debe considerar como mínimo los siguientes elementos:

- a) Las características de las operaciones, productos y servicios, según sea el caso.
- b) Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación.
- c) Términos o condiciones contractuales.
- d) Circunstancias económicas, información financiera, valoración del entorno en el que el grupo económico desarrolla su actividad, el sector productivo, aspectos macroeconómicos, condiciones de mercado, entre otros.
- e) Las estrategias empresariales o de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.
- f) Identificación y análisis de precios de transacciones comparables, tanto internos como externos. Se entiende por precio de transacción comparable interna, el precio que una parte interviniente en la operación vinculada acuerda con una parte independiente; y por precio de una transacción comparable externa, el precio entre dos o más partes independientes, es decir donde ninguna de las cuales interviene en la operación vinculada.

Una operación no vinculada es comparable a una operación vinculada si se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes:

1. Que ninguna de las diferencias, si es que existen, entre las operaciones comparadas o entre las empresas que llevan a cabo esas operaciones comparadas, afecta materialmente el precio o el margen de plena competencia.
2. Que pueden efectuarse ajustes razonables para eliminar los efectos materiales de dichas diferencias.

Artículo 15.- De los métodos

La determinación del precio o margen que hubieren pactado partes independientes en operaciones comparables, podrá ser realizada por cualquiera de los siguientes métodos. Se aplicará el método más adecuado que respete el principio de libre competencia:

i. Método del precio comparable no controlado: Consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.

ii. Método del costo adicionado: Consiste en incrementar el valor de adquisición o costo de producción de un bien o servicio, en el margen de utilidad habitual que obtenga el contribuyente en operaciones idénticas o similares con personas independientes o, en su defecto, en el que personas independientes aplican a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen de utilidad habitual el porcentaje que representa la utilidad bruta respecto de los costos de venta.

iii. Método del precio de reventa: Consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio, el margen de utilidad habitual que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas independientes o, en su defecto, el que personas independientes aplican a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen de utilidad habitual el porcentaje que representa la utilidad bruta respecto de las ventas netas.

iv. Método de la partición de utilidades: Consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por las partes vinculadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.

b) La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas, considerando elementos tales

como activos, costos y gastos, u otra variable que refleje adecuadamente lo dispuesto en este párrafo, de cada una de las partes vinculadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes vinculadas.

v. Método del margen neto de la transacción: Consiste en atribuir a las operaciones realizadas con una persona relacionada, el margen neto que el contribuyente o, en su defecto, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones. El margen neto se calculará sobre costos, ventas o la variable que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones. Adicionalmente se podrá aplicar en forma alternativa al método del numeral i) anterior, la valoración de los bienes con cotización internacional.

En los casos en que proceda, se determinará el rango intercuartil utilizando la serie de los comparables identificados. Si el precio de la transacción analizada se encuentra dentro del rango contenido entre el primer y el tercer cuartil, se considera que el valor o precio no es de libre competencia y se establecerá la mediana como el precio de libre competencia.

Artículo 16.- Pautas generales de documentación

Los sujetos pasivos deben tener la información y los documentos que respalden el análisis correspondiente para valorar sus operaciones con partes vinculadas, según lo defina la Administración Tributaria mediante resolución general. La documentación elaborada o utilizada en este proceso, debe estar a disposición de la Administración Tributaria, con el fin de comprobar el cumplimiento del principio de plena competencia.

Las necesidades de documentación de la Administración se concretarán aplicando los principios de gestión empresarial prudente, sopesando que las obligaciones de documentación no impliquen costos o cargas desproporcionadas a las circunstancias de los contribuyentes.

Artículo 17.- Declaración informativa

Están obligados a presentar ante la Dirección General de Tributación la declaración informativa de precios de transferencia, con periodicidad anual, aquellos sujetos pasivos mencionados en el artículo 13 de esta ley, que se encuentren dentro de las dos situaciones siguientes:

- a) que realicen operaciones nacionales o transfronterizas con empresas vinculadas y,
- b) además de lo dispuesto en el inciso anterior, se encuentren clasificados como grandes contribuyentes o grandes empresas territoriales, o que sean personas o entidades que se encuentren bajo el régimen de zona franca.

En todo caso y con independencia de lo dispuesto en los incisos a) y b) de este artículo, todos los contribuyentes que realicen operaciones con vinculados residentes en Costa Rica o en el exterior, deben determinar sus precios de transferencia razonablemente y comprobar si resultan pertinentes para efectos fiscales, de conformidad con el principio de plena competencia.

Mediante resolución se indicarán las disposiciones generales sobre esta declaración informativa.

Artículo 18.- **Infracción por omisión de la presentación de la declaración informativa de precios de transferencia**

La no presentación de la declaración informativa de precios de transferencia, constituye infracción administrativa. La sanción será el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas, durante el año fiscal correspondiente.

Artículo 19.- **Infracción por presentación tardía de la declaración informativa de precios de transferencia**

La presentación de la declaración informativa de precios de transferencia fuera del plazo legal establecido, constituye infracción administrativa. La sanción será del dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante el período fiscal correspondiente, por cada mes o fracción de mes calendario de atraso en la presentación de la declaración, sin que pueda exceder del veinte por ciento (20%).

Artículo 20.- **Acuerdos de precios por anticipado**

Los contribuyentes podrán solicitar un acuerdo de precios por anticipado a la Administración Tributaria con el fin de determinar la valoración de las operaciones entre personas relacionadas, con carácter previo a su realización. Dicha solicitud se debe acompañar de una propuesta del contribuyente que se fundamente en el valor de las operaciones que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.

Cuando no se logre un consenso entre el contribuyente y la Administración Tributaria en la suscripción del acuerdo, se dictará un auto que así lo indique y en el mismo se dispondrá el archivo del expediente. Contra este auto no cabrá recurso alguno.

Mediante resolución se establecerán las disposiciones generales que regularán estos acuerdos.”

ARTÍCULO 4.-

Refórmase el artículo actual número 59 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 59.- Tarifas

La tarifa de este impuesto será del quince por ciento (15%), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes:

- a) Por el transporte y las telecomunicaciones se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).
- b) Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).
- c) Por los intereses y las comisiones que paguen o acrediten al extranjero las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras, así como los intereses y comisiones que paguen o acrediten personas costarricenses a bancos domiciliados en el exterior que forman parte de un grupo o conglomerado financiero sujeto a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).

No estarán sujetos a retención ni al tributo establecido en el título IV de esta ley, los intereses que se paguen o resulten exigibles por organismos financieros internacionales y sus entes derivados, constituidos mediante convenio internacional debidamente ratificado por Costa Rica, tales como pero no limitados a: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Centroamericano de Integración Económica, que se dedican a actividades financieras en cumplimiento de sus fines, por los créditos otorgados al Estado, municipalidades, instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, las universidades estatales y los órganos desconcentrados con personería jurídica instrumental.”

ARTÍCULO 5.-

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Edgar Ayales
MINISTRO DE HACIENDA

29 de enero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00311-L.—(IN2013037336).

PROYECTO DE LEY

LEY DE TRANSFORMACIÓN DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR (JUDESUR) EN EL CONSEJO REGIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE DE LA ZONA SUR (CODESUR)

Expediente N.º 18.680

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito legislador propone el presente proyecto legislativo, el cual pretende resolver el problema aún pendiente de solución viable sobre el desarrollo socioeconómico integral y sostenible de la región sur de la provincia de Puntarenas, en adelante Zona Sur, actualmente conformada por los cantones de Buenos Aires, Corredores, Coto Brus, Golfito y Osa. Lo anterior necesariamente conduce a considerar un cambio extremo en la institucionalidad pública supuestamente encargada de propiciar ese desarrollo. Es decir, se trata de cambiar totalmente el modelo vigente denominado Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur), el cual como veremos, prácticamente ha quedado obsoleto, pese a que genera recursos, no obstante su probada ineficiencia a la hora de distribuirlos equitativamente en beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes de la región.

Cabe reseñar que en noviembre de 1985, mediante Ley N.º 7012, se creó el Depósito Libre Comercial de Golfito, el cual tiene como objeto estimular el progreso económico de la región, reactivando la economía, específicamente a través de la visitación y venta de artículos para el hogar (principalmente electrodomésticos), idea que surge luego del vacío económico producido en la región por la salida abrupta de la Compañía Bananera.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N.º 7730 en 1998, se creó Judesur, como una institución pública semiautónoma, la cual, además de pretender el mentado “desarrollo socioeconómico integral de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas”, se diseñó como plataforma logística de administración del referido Depósito Libre Comercial de Golfito.

Sin embargo, a pesar de las declaraciones de buenas intenciones en torno a la creación de esta institución, su falta de claridad en sus objetivos y los manejos irregulares o inadecuados en materia de gestión política, administrativa y financiera, han sido numerosos, reiterativos y crecientes. Por lo menos así lo

confirma la Contraloría General de la República desde reiterados informes de fiscalización, realizados en los últimos años, de donde se puede sintetizar los siguientes datos de interés, sumamente preocupantes:

- **Informe sobre situación financiera, presupuestaria y administrativa de Judesur (DFOE-FEC-15-2003):** El análisis financiero demuestra importantes debilidades, tales como acumulación de recursos; deficiente administración; exceso en gastos de operación; debilidades en gestión presupuestaria ante la marcada ausencia de un plan regional de desarrollo, y en seguimiento del uso de los recursos destinados a financiar proyectos; también se detectan irregularidades en la dirección y administración de Judesur, y se señala la necesidad de fortalecer el marco normativo para su mejor desempeño.
- **Informe sobre resultados del estudio realizado en la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (DFOE-SOC-23-2008):** Se retoma lo señalado a la Asamblea Legislativa en el informe DFOE-EC-15-2003, en virtud de constatarse que la problemática aún persiste; se propone la creación de una junta interventora por parte del Poder Ejecutivo en Judesur, para que se interviniera a esta Institución en varios puntos concretos.
- **Informe sobre los resultados relativos a la planificación, gestión y control de Judesur (DFOE-SOC-24-2008):** Las deficiencias indicadas en su oportunidad -en informes previos- aún se mantienen vigentes, por ejemplo debilidades en la planificación; deficiencias en la gestión y control; ausencia de un enfoque estratégico superior y determinación de recurso humano; débil gestión y control sobre los proyectos que se financian.
- **Informe sobre los resultados de estudio realizado en Judesur, en relación con el Sistema de Control Interno (DFOE-EC-IF-03-2011):** Ausencia de autoevaluación del Sistema de Control Interno para el 2011; ausencia del Sistema de Valoración de Riesgos.
- **Informe sobre fiscalización en Judesur (DFOE- EC-IF08-2011):** Inadecuado uso de los recursos. Por ejemplo, al 31/03/ 2011 se mantenían más de \$460 millones en inversiones en bonos del Gobierno, mientras que las condiciones físicas del Depósito no son óptimas; inadecuado manejo de los expedientes: no contienen estudios de factibilidad, ni estados financieros recientes, lo que no permite al Depto de Desarrollo realizar el seguimiento ni conocer situación financiera del ente solicitante; desembolsos sin autorización previa de la Junta Directiva: a funcionarios públicos y otras personas de las cuales no se tiene información sobre su rango para gastos de representación y actividades protocolarias; pagos aprobados posteriormente a su ejecución: se respaldan con un acuerdo dictado con posterioridad a su atención, y no con un acuerdo de autorización de la actividad en la que se identifique el

nombre de los funcionarios el cargo que ostenta y nombre de la institución a la que pertenece, ni el motivo de la visita.

Adicionalmente, según información presupuestaria de la Contraloría General de la República¹, Judesur anualmente arroja recursos financieros superavitarios, detalle que se expresa ampliamente a partir de la siguiente tabulación en millones de colones:

Año	Ingresos	Gastos	Superavit
2007	15.086,27	6.737,07	8.349,21
2008	14.638,29	4.483,60	10.154,69
2009	15.078,47	6.899,43	8.179,05
2010	13.989,25	5.321,73	8.667,53
2011	16.933,27	7.094,96	9.838,31

Respecto de la situación socioeconómica de la Zona Sur ², los diagnósticos pesimistas NO han variado mucho desde hace años. En este sentido, la región viene padeciendo desde hace décadas condiciones “sostenidas” de rezago comparativo con el resto del país, donde llama la atención, entre otros aspectos negativos, que la Zona Sur se presenta como la región más pobre de Costa Rica, con un promedio de 23,4 en el Índice de Pobreza Humana Cantonal, ocupando los cantones que la conforman las desafortunadas cinco posiciones primeras en el rubro de mayores índices de pobreza en el ámbito nacional (Coto Brus 24,06; Osa 23,54; Corredores 23,16; Golfito 23,15; Buenos Aires 23,07).

Con respecto al empleo, en el año 2007 se presentó la tasa de ocupación más baja en comparación con el resto de las regiones del país. Asimismo, la tasa de subutilización de fuerza de trabajo superó la cifra nacional en 3,7 puntos porcentuales, siendo la tasa más alta del país 15,7%. Ambos indicadores corroboran el difícil momento por el que atraviesa el desarrollo socioeconómico regional.

Por otra parte, a pesar de la extraordinaria dotación en recursos naturales que posee la Zona Sur, muchos jurídicamente protegidos por el Estado mediante diferentes categorías de manejo, los mismos NO han sido aprovechados en toda su dimensión para generar iniciativas productivas creadoras de empleo, incorporando a los pobladores locales, especialmente en actividades de desarrollo sostenible, relacionadas con la producción agroalimentaria y el turismo en sus diferentes modalidades tales como: ecoturismo, agroturismo o turismo rural comunitario.

¹ Fuente: Página web de la CGR: [http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=102:1:2418502075670961\(7/11/2012\)](http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=102:1:2418502075670961(7/11/2012))

² Elaborado con base en información del Plan Estratégico de Desarrollo Regional para el Pacífico Sur 2010. (Conare); y del Diagnóstico Socioeconómico Cantones: Buenos Aires, Coto Brus, Osa, Corredores y Golfito (2008) MAG, y del “Atlas de Desarrollo Humano Cantonal de Costa Rica” PNUD-U.C.R (2011).

En lo relativo a la ubicación geográfica regional y los medios de transporte indispensables para el desarrollo, el permanente mal estado de la infraestructura conocida como la red vial nacional, en cuenta los puentes, caminos vecinales, puertos marítimos y aeropuertos, aunado a la lejanía de los principales mercados y puertos internacionales del país, son factores que afectan negativamente el buen desarrollo de actividades productivas, entre ellas la producción agropecuaria y el turismo.

En lo económico, se presenta escasa actividad y diversidad. Esto porque la economía en esta zona responde a patrones tradicionales con bajo desarrollo de los niveles de calidad de vida con fuerte presencia de un sector primario, con una industria poco desarrollada y un incipiente sector servicio, de escaso valor agregado.

Con respecto al ranking de los municipios de esta región en cuanto al denominado Índice de Desarrollo Humano (2009), y en comparación con los 81 cantones de Costa Rica, Buenos Aires está en la 74ª posición, seguido por Coto Brus (en la 64ª); Osa (en la 51ª); Golfito (en la 38ª), y Corredores (en la 37ª).

Así las cosas, tras un diagnóstico tan extremo NO queda más que valorar soluciones legislativas extremas, pero sin apartarse del marco constitucional que rige a la República. En este sentido, debe armonizarse lo advertido por la Contraloría sobre la imperiosa necesidad de un proceso permanente de Planificación para el Desarrollo Regional, con ideas modernas de acción ciudadana, de modo que, para empezar, los ingresos que genere el Depósito Libre Comercial de Golfito se distribuyan conforme al artículo 50 constitucional, es decir, equitativamente en beneficio de todos los habitantes de la región, erradicando de paso la abominable cultura corrupta del clientelismo político.

Nuestro esquema esencial propuesto consiste en trasladar la actual estructura orgánica y funcional creada por las leyes 7012 y 7730, hasta la administración de un órgano de máxima desconcentración adscrito al Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplan), denominado Consejo Regional de Desarrollo Integral Sostenible de la Zona Sur (Codesur). En él, tanto el Ministro de Mideplan como el resto de un consejo directivo conformado por representantes de áreas estratégicas del sector público y privado de la Zona Sur, cogestionarán los ingresos y demás recursos públicos generables por intervención de Codesur, pero a partir de un plan regional de desarrollo integral de la Zona Sur, el cual se formará, implementará y evaluará con la participación continua y permanente de los diversos sujetos y organizaciones del sector público y el sector privado existentes en la región, los cuales conformarán un sistema regional de desarrollo integral de la Zona Sur, de acuerdo con principios y etapas esenciales de debidos procesos participativos definidos en el proyecto de ley.

Este esquema por el fondo implementa un criterio que se denomina **Principio de Planificación Participativa**. Este es un principio que armoniza lo

recomendado por la Contraloría con las actuales demandas de mayor participación ciudadana en los asuntos públicos del país y sus diversas regiones y localidades. También va de la mano con recomendaciones científicas que hace rato vienen divulgando prestigiosos tratadistas del derecho administrativo costarricense, como los juristas Dr. Eduardo Ortiz Ortiz y Dr. Ernesto Jinesta Lobo. El principio aludido inicialmente implica un proceso de generación constante de ideas, decisiones, acciones y otras medidas institucionales democráticamente consensuadas entre autoridades competentes, funcionarios y ciudadanía en general, destinados al mejoramiento permanente de los servicios públicos y de la gestión administrativa del gobierno en sus niveles local, regional o nacional, además del incremento sostenible de los empleos de calidad, la producción y el consumo de bienes y servicios comerciales, industriales o empresariales, todo con el objetivo de propiciar el desarrollo integral de la comunidad o comunidades involucradas, con el fin ulterior de aumentar el bien común o la calidad de vida de los habitantes.

Este tipo de planificación tiene utilidad para la identificación de objetivos institucionales de corto, mediano y largo plazo. Estos objetivos se convierten en acciones administrativas que promueven un proceso dinámico de vinculación entre la institución municipal, regional o nacional y las organizaciones de la sociedad civil. El resultado permite gobernabilidad y credibilidad en la institución municipal, regional o nacional y favorece el desarrollo pleno de la comunidad o comunidades involucradas. Así pues, una institucionalidad municipal, regional o nacional que cuente con un plan participativo debidamente aprobado y en ejecución, podrá mejorar el uso de sus recursos financieros, fortalecer la comunicación interna entre las autoridades y funcionarios, mejorar la coordinación de actividades, reducir los conflictos, permitir que los funcionarios puedan aportar acciones para el mejoramiento de los servicios, estimular una mayor vinculación responsable de la ciudadanía con su gobierno local, regional o nacional y entonces concretar los proyectos previstos.

La puesta en práctica de lo anterior hará realidad otros dos principios derivados y complementarios:

- **Principio de desarrollo regional participativo a partir del desarrollo local participativo.** Implica un proceso dialéctico generador de desarrollo regional integral por sinergia política, obtenible a partir de la adecuada conjunción de procesos de planificación participativa desde lo local hacia lo regional, sin perjuicio de lo nacional o del interés público en general.
- **Principio de planificación participativa para el desarrollo regional integral de la Zona Sur.** Es un debido proceso de planificación regional dirigido y coordinado por el Estado a través de Codesur, con la participación permanente de la ciudadanía involucrada, en conjunto con los gobiernos municipales, la sociedad civil organizada y los entes u órganos públicos correspondientes, desplegado en función de impulsar e implementar los objetivos, metas, políticas, planes, programas, proyectos,

implementaciones, evaluaciones, retroalimentaciones y demás acciones o medidas pertinentes de desarrollo regional integral participativo y transparente de la Zona Sur del país.

En síntesis, el escenario futuro deseable tras convertir en ley nuestro proyecto legislativo, es ver y sentir a un Estado costarricense que a través de Codesur procure el mayor bienestar y calidad de vida de todos los habitantes de la región, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Para ello, Codesur tendrá entre sus fines prioritarios el desarrollo socioeconómico integral, sostenible y planificado de la región geográfica integrada por el conjunto de los cantones de Osa, Buenos Aires, Golfito, Corredores y Coto Brus, y cualquier otro cantón nuevo que a futuro se integre a la región. Esto debe lograrse mediante la previa formación e implementación de debidos procesos de planificación regional en lo conducente, y la más amplia participación democrática de los sujetos y organizaciones públicas o privadas cuyos intereses resulten involucrados en esta tipología de programación, en la que se articularán ulteriormente los recursos disponibles del sector público y los mejores esfuerzos del sector privado existentes en la región.

Estos procesos de definición de macro políticas a nivel regional, las cuales funcionarán como instrumento de previsión para mejor orientar a los sectores público y privado en la toma de decisiones fundamentales de corto, mediano o largo plazo, en todo caso procurarán la reactivación económica de la región y la creación de una zona económica exclusiva; asimismo, la generación de empleos de calidad en la zona, así como el incremento de procesos productivos y el estímulo de formas creativas de micro emprendedurismo empresarial, sin perjuicio de otras soluciones productivas cuyo crecimiento se mantenga en armonía con este esquema progresista de desarrollo regional participativo.

En función de lo anterior, corresponderá a Codesur la más eficiente y eficaz gestión, administración y operación del giro comercial del Depósito Libre Comercial de Golfito, sin perjuicio de las demás estrategias de desarrollo productivo regional derivables de esta ley y cualquier otra normativa aplicable que, con arreglo a los referidos procesos de planificación, busquen la formación e implementación de otras manifestaciones o medidas de desarrollo integral sostenible. Por último, serán sujetos destinatarios de esta ley cualesquiera personas físicas o jurídicas, del sector público o privado, integrados o integrables a los procesos de desarrollo regional de la Zona Sur, que puedan o deban realizar actividad socioeconómica o regulatoria de la misma en la región, con énfasis en la micro, pequeña y mediana empresa (Mipymes), preferentemente familiar y de artesanía o producción agropecuaria, sin perjuicio de los demás actores socioeconómicos, con o sin fines de lucro, que requiera el buen desarrollo integral de la región aludida.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos a la consideración del Parlamento el presente proyecto legislativo, para su estudio y aprobación final por parte de los señores diputados y diputadas que integran la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE TRANSFORMACIÓN DE LA JUNTA DE DESARROLLO
REGIONAL DE LA ZONA SUR (JUDESUR) EN EL CONSEJO
REGIONAL DE DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE
DE LA ZONA SUR (CODESUR)**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la transformación. La presente ley es de interés público y tiene por objeto la transformación de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (Judesur), en el Consejo Regional de Desarrollo Integral Sostenible de la Zona Sur, cuyo acrónimo será Codesur, así como crear y establecer un nuevo marco legal e institucional para el mejor desarrollo regional integral posible de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas.

ARTÍCULO 2.- Finalidad y sujetos de esta ley. El Estado costarricense, a través del Consejo Regional de Desarrollo Integral Sostenible de la Zona Sur, en adelante Codesur, procurará el mayor bienestar y calidad de vida de todos los habitantes de la región, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Para ello, Codesur tendrá entre sus fines prioritarios el desarrollo socioeconómico integral, sostenible y planificado de la región geográfica integrada por el conjunto de los cantones de Osa, Buenos Aires, Golfito, Corredores y Coto Brus, mediante la previa formación e implementación de debidos procesos de planificación regional en lo conducente, y la más amplia participación democrática de los sujetos y organizaciones públicas o privadas cuyos intereses resulten involucrados en esta tipología de programación, en la que se articularán ulteriormente los recursos disponibles del sector público y los mejores esfuerzos del sector privado existentes en la región.

Estos procesos de definición de macro políticas a nivel regional, las cuales funcionarán como instrumento de previsión para mejor orientar a los sectores público y privado en la toma de decisiones fundamentales de corto, mediano o largo plazo, en todo caso procurarán la reactivación económica de la región y la creación de una zona económica exclusiva; asimismo, la generación de empleos de calidad en la zona, así como el incremento de procesos productivos y el estímulo de formas creativas de micro emprendedurismo empresarial, sin perjuicio de otras soluciones productivas cuyo crecimiento se mantenga en armonía con este esquema progresista de desarrollo regional participativo.

En función de lo anterior, corresponderá a Codesur la más eficiente y eficaz gestión, administración y operación del giro comercial del Depósito Libre Comercial de Golfito, sin perjuicio de las demás estrategias de desarrollo productivo regional derivables de esta ley y cualquier otra normativa aplicable que,

con arreglo a los referidos procesos de planificación, busquen la formación e implementación de otras manifestaciones o medidas de desarrollo integral sostenible.

Son sujetos destinatarios de esta ley cualesquiera personas físicas o jurídicas, del sector público o privado, integrados o integrables a los procesos de desarrollo regional de la Zona Sur, que puedan o deban realizar actividad socioeconómica o regulatoria de la misma en la región, con énfasis en la micro, pequeña y mediana empresa (Mipymes), preferentemente familiar y de artesanía o producción agropecuaria, sin perjuicio de los demás actores socioeconómicos, con o sin fines de lucro, que requiera el buen desarrollo integral de la región aludida.

ARTÍCULO 3.- Naturaleza Jurídica de Codesur. Créase Codesur como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con domicilio legal en el cantón de Golfito y competencia en todos los cantones que integran la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, para cumplir las funciones y competencias esenciales que, en forma exclusiva, le atribuyen esta ley, sus reglamentos y las demás legislaciones conexas o normativas aplicables.

Codesur contará con independencia funcional y de criterio, así como personería jurídica instrumental que utilizará en los actos, contratos y convenios que adopte para cumplir los acuerdos de su máximo jerarca, así como para desempeñar las funciones que la ley indica, en materia de administración presupuestaria y financiera, de contratación administrativa, de recursos humanos, materiales, capacitación, cooperación, colaboración o coordinación interinstitucional, firma y ejecución de fideicomisos, y otras competencias o actividades técnicas específicas.

Para la administración y operación del giro comercial del Depósito Libre Comercial de Golfito, Codesur se regirá por la Ley General de la Administración Pública, la legislación vigente en materia de contratación administrativa y por el Código de Comercio y demás legislación contractual y de derecho privado que corresponda, según los requerimientos que de este giro puedan estimarse como comercial, industrial, mercantil o empresarial.

Para asegurar el cumplimiento de esos fines, el órgano desconcentrado máximo que se crea en esta ley dispondrá de la potestad legal de ejecutar su asignación presupuestaria, sujeto al mandato de las leyes que regulan dicho ejercicio.

En todo caso, el funcionamiento del Consejo Regional, así como el gasto público generado por su operación ordinaria o extraordinaria, estarán sujetos a la fiscalización a priori o a posteriori de la Contraloría General de la República y de la Auditoría Interna de Codesur, en tanto que la disposición de los recursos presupuestarios deberá realizarse con estricto apego al principio de legalidad, conforme a la Ley de Administración Financiera de la República (Ley N.º 8131), la

legislación vigente en materia de contratación administrativa y las demás normativas reguladoras del control económico, jurídico y fiscal de los entes u órgano del sector público.

ARTÍCULO 4.- Principios rectores. Es de interés público la planificación para el desarrollo integral y la democratización de la economía de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, en armonía con el resto de las regiones del país, así como descentralizar la toma de decisiones gubernamentales y la fiscalización ciudadana de lo público en la región, sin perjuicio de la participación informada de la sociedad civil en los asuntos de competencia de Codesur.

En virtud de lo anterior, Codesur se regirá por los siguientes principios elementales:

a) Principio de planificación participativa. Implica un proceso de generación constante de ideas, decisiones, acciones y otras medidas institucionales democráticamente consensuadas entre autoridades competentes, funcionarios y ciudadanía en general, destinados al mejoramiento permanente de los servicios públicos y de la gestión administrativa del gobierno en sus niveles local, regional o nacional, además del incremento sostenible de los empleos de calidad, la producción y el consumo de bienes y servicios comerciales, industriales o empresariales, todo con el objetivo de propiciar el desarrollo integral de la comunidad o comunidades involucradas, con el fin ulterior de aumentar el bien común o la calidad de vida de los habitantes.

Este tipo de planificación tiene utilidad para la identificación de objetivos institucionales de corto, mediano y largo plazo. Estos objetivos se convierten en acciones administrativas que promueven un proceso dinámico de vinculación entre la institución municipal, regional o nacional y las organizaciones de la sociedad civil. El resultado permite gobernabilidad y credibilidad en la institución municipal, regional o nacional y favorece el desarrollo pleno de la comunidad o comunidades involucradas.

Una institucionalidad municipal, regional o nacional que cuente con un plan participativo debidamente aprobado y en ejecución, podrá mejorar el uso de sus recursos financieros, fortalecer la comunicación interna entre las autoridades y funcionarios, mejorar la coordinación de actividades, reducir los conflictos, permitir que los funcionarios puedan aportar acciones para el mejoramiento de los servicios, estimular una mayor vinculación responsable de la ciudadanía con su gobierno local, regional o nacional y concretar los proyectos previstos.

b) Principio de desarrollo regional participativo a partir del desarrollo local participativo. Implica un proceso dialéctico generador de desarrollo regional integral por sinergia política, obtenible a partir de la

adecuada conjunción de procesos de planificación participativa desde lo local hacia lo regional, sin perjuicio de lo nacional o del interés público en general.

c) Principio de planificación participativa para el desarrollo regional integral de la Zona Sur. Es un debido proceso de planificación regional dirigido y coordinado por el Estado a través de Codesur, con la participación permanente de la ciudadanía involucrada, en conjunto con los gobiernos municipales, la sociedad civil organizada y los entes u órganos públicos correspondientes, desplegado en función de impulsar e implementar los objetivos, metas, políticas, planes, programas, proyectos, implementaciones, evaluaciones, retroalimentaciones y demás acciones o medidas pertinentes de desarrollo regional integral participativo y transparente de la Zona Sur del país.

d) Principio de sana administración financiera del Estado y sus presupuestos públicos. Implica una administración responsable y correcta de cualquier forma o modalidad de hacienda pública, en función de un principio de conservación de los bienes y recursos esenciales del Estado, en beneficio ulterior del pueblo y el interés superior de la nación y sus generaciones futuras.

e) Principio de respeto por las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica. Estándar básico para apartarse del criterio meramente político en la toma de cualesquier tipo de decisiones en el sector público, de modo que se privilegie lo objetivo, lo racional o lo lógico sobre lo subjetivo o meramente arbitrario en favor del interés público. Este principio es aún más importante en materia de administración financiera de la República y ejecución de fondos públicos, en función de proteger y preservar los bienes y recursos esenciales del Estado.

f) Principio de Estado social de derecho. Este principio exige que cualquier acto de poder gubernamental en ningún momento puede apartarse del vigente modelo constitucional de Estado social de derecho, el cual debe funcionar como una forma de organización política, social y económica conducente al más adecuado reparto de la riqueza, en función de la justicia social y la solidaridad nacional, pero sobre todo en función de la vida humana digna en sociedad, objetivo permanente de la democracia.

g) Principio de integralidad. El desarrollo integral de la Zona Sur se concibe como un proceso multilateral, multidimensional, multisectorial e interdisciplinario que por lo mismo requiere del abordaje y atención simultánea de las partes que conforman el todo sistémico, físico-biológico-antropológico, que caracteriza al espacio geográfico y demográfico que la conforma, con base en los principios aquí consignados, a fin de evitar la ejecución de acciones aisladas o sin la debida orientación hacia el logro de la sostenibilidad.

h) Principio de desarrollo humano. La finalidad del desarrollo integral de la región Sur es contribuir al aprovechamiento de las capacidades humanas de sus habitantes por medio del respeto a su dignidad humana y el ejercicio de su libertad responsable, la igualdad, la solidaridad y la movilidad social o económica de los mismos.

i) Principio de sostenibilidad. El desarrollo integral regional tiene como condición básica el asegurar que las actividades económicas sean rentables desde el punto de vista económico, pero justas a nivel social o humano, así como factibles en lo ambiental, buscando siempre el mutuo beneficio de la población y del entorno natural de la Zona Sur.

j) Principio de función social. El desarrollo integral social debe considerar en las acciones institucionales pertinentes el principio de Estado social de derecho, para promover el bienestar general y particular de la sociedad, y que garantice un nivel de vida digno para sus habitantes, contribuyendo a disminuir la desigualdad social.

k) Principio de función económica. El desarrollo integral en materia económica, se orientará a proporcionar acceso equitativo a las oportunidades mediante la democratización del conocimiento y la facilitación de créditos blandos a los sectores económicos y sociales deprimidos en la región para generar la reactivación, la competitividad y los encadenamientos productivos necesarios que maximicen el debido aprovechamiento de las potencialidades de la región. Este principio se desarrolla cíclicamente a partir de un principio de complementariedad, que potencia una diversidad de desarrollo económico, un principio de cooperación, que potencia la sinergia social de la región, y el principio de competitividad, que potencia la inserción de los mercados locales en los regionales, y estos en los nacionales e internacionales, y viceversa.

l) Principio de función ambiental. El desarrollo integral en materia ambiental, considerará siempre las medidas preventivas cuantitativas y cualitativas en la formulación de los métodos de manejo ambiental, y de aprovechamiento de los recursos naturales, tomando en cuenta su potencialidad y capacidad de uso, evitando su deterioro considerando el adecuado equilibrio de los recursos naturales y su entorno, manteniendo el uso o aprovechamiento de los recursos naturales por encima del límite de renovación del mismo.

m) Principio de igualdad económica con énfasis en discriminación positiva. El Estado a través de Codesur debe intervenir o contribuir para corregir el rumbo de las disparidades del desarrollo económico de la Zona Sur, por medio de la atención diferenciada a los sujetos o grupos sociales de mayor rezago, mediante una acción integral o afirmativa que impulse su transformación y la reactivación productiva y económica, en especial de

las economías familiares, con un enfoque de equidad y desarrollo sostenible.

n) Principio de equidad. Manifestación legal del valor de connotación social que aspira a la igualdad de oportunidades para todos. Se trata de la constante búsqueda de la justicia social, la que asegura a todas las personas condiciones de vida y de trabajo dignas, sin hacer diferencias entre unos y otros a partir de la condición social, sexual o de género entre otras.

o) Principio de programación presupuestaria. Los presupuestos públicos deberán expresar con claridad los objetivos, las metas y los productos que se pretenden alcanzar, así como los recursos necesarios para cumplirlos, de manera que puedan reflejar el costo.

p) Principio de transparencia administrativa. Esta pauta básicamente exige que por regla toda actuación de las administraciones públicas deba ser de conocimiento de los ciudadanos porque estos son parte activa en la fiscalización y control de las autoridades que detentan el poder público.

ARTÍCULO 5.- Objetivos estratégicos de desarrollo regional participativo y transparente. De conformidad con el apartado dogmático de esta ley, Codesur tendrá por misión construir el valor del respeto por lo público a partir del buen gobierno regional desde lo local, la transparencia administrativa, la participación ciudadana y la corresponsabilidad de la sociedad civil. Asimismo, Codesur tendrá por visión ser y funcionar como motor de desarrollo integral permanente de la Zona Sur sin clientelismo político en beneficio de sus habitantes y del interés público regional, para alcanzar una relación armónica del ser humano con el territorio y ulteriormente garantizarle una mejor calidad de vida.

De conformidad con lo anterior, Codesur promoverá la planificación participativa regional a partir de la planificación participativa local, para articular los intereses de lo público y lo privado hacia el desarrollo integral de la Zona Sur del país y los cantones que la conforman.

Para tales efectos, y en estricta coordinación permanente con los gobiernos municipales, la sociedad civil organizada y los entes u órganos públicos correspondientes, Codesur impulsará e implementará los objetivos, metas, políticas, planes, programas, presupuestos, proyectos, implementaciones, evaluaciones, retroalimentaciones y demás cursos de acciones a realizar o medidas pertinentes de desarrollo regional integral participativo y transparente, con base en los objetivos estratégicos fijados en este artículo, cada uno de los cuales abarca una dimensión diversa pero complementaria de la referida visión institucional.

De conformidad con lo anterior, serán objetivos estratégicos de Codesur y demás sujetos de esta ley los siguientes:

1) Desarrollo integral del habitante de la Zona Sur. Este objetivo estratégico implicará mejorar condiciones y oportunidades de vida, cohesión sociocultural y equidad para el desarrollo integral del ser humano y del territorio mediante la gestión pública, aplicando políticas de fomento al bienestar y la protección social, así como políticas diferenciadas y programaciones de seguridad social, promoción social y formación del capital humano, que permitan un mayor acceso a los servicios sociales por parte de la comunidad, con especial énfasis en la población vulnerable. El escenario futuro deseable es construir el provenir de las generaciones afianzando en el presente las condiciones de prosperidad, participación, derechos colectivos y la que reconoce en la diversidad de sus actores, la convivencia, la tolerancia, el respeto a la diferencia y la igualdad.

Para establecer metas factibles, evaluables y puntualmente consistentes con este objetivo, al menos se considerarán los siguientes criterios o ejes temáticos de desarrollo integral: Educación de Calidad como Proceso Continuo, Desarrollo Integral del Ser Humano, Región Saludable y Equidad para crecer con hábitat e ingresos dignos.

Establecidas dichas metas, podrán generarse programas de protección o atención integral a la familia con énfasis en poblaciones vulnerables tales como personas menores de edad por nacer, niñez y adolescencia, madre adolescente, género, mujer rural, adulto mayor, discapacidad y pueblos indígenas.

En materia educativa, también podrán generarse programas para reconstruir la infraestructura educativa, fortalecer el bilingüismo, articular la educación media con la técnica, tecnológica y superior, ampliar las oportunidades de acceso a educación superior, fomentar la innovación e investigación e impulsar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para acercar a los habitantes de la Zona Sur.

Asimismo, en materia de salud pública podrán generarse programas conducentes a un “Modelo de Gestión en Salud”, el cual articule y cohesione los modelos de atención con el de prestación de servicios a través de estrategias como la Atención Primaria en Salud Resolutiva, las Redes Integradas de Servicios de Salud, la modernización tecnológica del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y demás instituciones prestadoras de servicios de salud, priorizando los hospitales de baja complejidad, centros y puestos de salud, por medio de proyectos tales como telemedicina, mejoramiento de la infraestructura hospitalaria, desarrollo de procesos de acreditación y calidad y fortalecimiento de las acciones de salud pública y vigilancia y control.

En materia de cultura, juventud y deportes, podrán generarse programas regionales de creación, fortalecimiento y desarrollo de infraestructura de centros cantonales de desarrollo deportivo y alto rendimiento, en coordinación y asesoramiento con las instituciones públicas competentes y los gobiernos locales. Asimismo, programas que impulsen y fortalezcan los procesos culturales y artísticos en beneficio de la niñez y adolescencia de la región, así como de la población joven, en coordinación con el Ministerio de Cultura y los gobiernos locales.

Lo anterior sin dejar de lado otras programaciones tendientes a lograr la cobertura universal en el aseguramiento y la sostenibilidad técnica y financiera de la red pública territorial, y cualesquiera otros programas que articulen la oferta de servicios de salud, educación, cultura, juventud, deporte, vivienda y urbanismo, entre otras, con el fin último de garantizar el goce efectivo de los derechos de los habitantes de la Zona Sur de acuerdo con cada ciclo vital.

2) Sostenibilidad y ruralidad. Este objetivo estratégico implicará restablecer la relación armónica del ser humano con el ambiente y su entorno. El escenario futuro deseable es generar un territorio rural y urbano funcional y equilibrado, donde convivan en armonía la población, sus dinámicas productivas, el ambiente natural y construido a partir de la comprensión de su valor ecológico biodiverso, paisajístico y productivo, que promueva el aprovechamiento racional de sus recursos, la preservación del agua, cobertura vegetal, el uso de tecnologías más limpias y el restablecimiento de los ecosistemas que garanticen entornos de vida más seguros y amables. La siembra de árboles y la búsqueda de energías alternativas, será un compromiso inaplazable para reducir las emisiones de carbono. En el mismo sentido lo será el afianzamiento de estrategias interinstitucionales fortalecedoras de un sistema de atención y prevención de desastres y de la capacidad organizacional para que la gestión del riesgo sea temprana, oportuna o efectiva frente a las variaciones climáticas y la regulación del manejo de cauces y corrientes de agua en temporadas de sequía y alta pluviosidad.

Asimismo, se consolidará la economía rural, con la protección de suelos agrológicos, apoyo a la seguridad alimentaria y rentabilidad productiva con acceso fácil al crédito, transferencia de tecnología, especialización de productos líderes y la conectividad que articule los centros de producción con los nodos de transformación, comercialización y consumo, de modo que la seguridad y equidad en las condiciones y oportunidades sociales y económicas, harán atractiva la permanencia, regreso al campo y contribuirán a la reducción de la pobreza y a la participación de la mujer rural, como protagonista y líder de la dinámica productiva, comunitaria y familiar.

En última instancia se fomentará el equilibrio funcional y regional del territorio a partir de sus potencialidades, localización estratégica de equipamientos, articulación física, de tal manera que se faciliten las mejores condiciones de habitabilidad, movilidad adecuada para el acceso y disfrute de los servicios sociales, culturales, deportivos, recreativos y productivos, enfatizando preferentemente la solución de los mínimos básicos que requieren las poblaciones más deprimidas, entre ellos: acueducto, salubridad básica, vivienda y entorno más saludable con la consolidación de un sistema de espacio y equipamientos públicos que promuevan la vida en familia y convivencia armónica.

Para establecer metas factibles, evaluables y puntualmente consistentes con este objetivo, al menos se considerarán los siguientes criterios o ejes temáticos de desarrollo integral: Zona Sur Territorio Ambientalmente Sostenible, Economía Rural, Adecuada Gestión del Riesgo y Adaptación al Cambio o Variabilidad Climática.

Establecidas dichas metas, podrán generarse programas tales como Bienes y Servicios Ambientales Patrimonio para la Humanidad, Agua Potable y Salubridad Básica para el Bienestar Regional, Gestión Integral de Residuos Sólidos, Ordenamiento Territorial Regional, Gestión del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático, Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural Integral, Seguridad Alimentaria Urbana y Rural Integral, Gestión de Procesos de Asistencia Técnica Rural y Planificación Agropecuaria Participativa. También un programa de manejo de cuencas, zonas costeras y zonas fronterizas, en coordinación permanente con las instituciones públicas especializadas, gobiernos locales y organizaciones civiles.

3) Competitividad, innovación y movilidad. Este objetivo estratégico implicará la procura de ser competitivos y sustentables a partir de potencialidades, articulación regional, gestión del conocimiento e innovación productiva y social. El escenario futuro deseable es consolidar a la Zona Sur como una región productiva y competitiva, capaz de responder a los retos de la globalización, los tratados de libre comercio, las alianzas estratégicas con el sector privado y la reingeniería del desarrollo soportada en el conocimiento, la gestión tecnológica y la innovación. En este sentido, se parte de una realidad territorial que evidencia asimetrías, pero también de un territorio con inmensas potencialidades que deben ser aprovechadas para convertir todas las localidades de la región, en emporios del crecimiento económico y de bienestar general para el ciudadano de la Zona Sur, especialmente en favor de las comunidades más pobres.

Lo anterior implicará una gestión de procesos de integración regional que maximicen las posibilidades del desarrollo, con la comunidad, con las subregiones, con la ciudad capital de la República y con las regiones

vecinas, utilizando los modelos de contratos-plan, de alianzas público - privadas que generen gobernabilidad territorial regional. También la configuración de una plataforma para contar con empresas competitivas, que funcione como un modelo de desarrollo incluyente y equitativo, con un ordenamiento territorial armónico y garantías de oportunidades para la población. Asimismo, la Zona Sur implementará medidas orientadas al fortalecimiento empresarial, al emprendimiento, a la innovación, teniendo en cuenta iniciativas que logren transformación y diversificación productiva con énfasis en productos con valor agregado, así como el fortalecimiento de mecanismos de acceso a recursos financieros.

Adicionalmente, en el marco de la dinámica de internacionalización de la economía se hará fundamental diseñar una propuesta que permita competir en nuevos mercados y con nuevos productos, que establezca instrumentos de atracción de inversión, así como el acceso a recursos de cooperación internacional, y alianzas con entes externos para el desarrollo de proyectos estratégicos. En tanto que la gestión en ciencia, tecnología e innovación, la infraestructura para la competitividad y el desarrollo, y la consolidación de una marca territorio que se proyecte a nivel nacional e internacional, se constituirán en herramientas fundamentales para el crecimiento económico y el mejoramiento de la calidad de vida en la región.

Para establecer metas factibles, evaluables y puntualmente consistentes con este objetivo, al menos se considerarán los siguientes criterios o ejes temáticos de desarrollo integral: Movilidad y Modernización de la Red Vial Regional, Región Competitiva y Productiva, Ciencia y Tecnología.

Establecidas dichas metas, podrán generarse programas tales como Infraestructura Logística y de Transporte para la Competitividad, Movilidad y Seguridad Vial, Zona Sur Emprendedora y Empresarial, Zona Sur Dinámica y Estratégica para generar Valor Agregado a los Bienes y Servicios Regionales, Turismo Regional, Zona Sur Innovadora con Ciencia y Tecnología, Energía y Telecomunicaciones para los habitantes de la Zona Sur, Desarrollo Competitivo del Sector Agropecuario, Innovación para el Sector Agrícola, Estrategias de Integración Regional en temas socioeconómicos, fiscales, ambientales, territoriales, seguridad ciudadana y otros que surjan de la concertación entre los diferentes actores de la población regional. También cualquier programa que facilite la consolidación de la red de Apoyo Mipyme a nivel regional fomentando el emprendedurismo y la aceleración de empresas. Asimismo, programas que fortalezcan y mejoren la competitividad de las mipymes, mediante estrategias de regionalización que contemplen cuando menos la tecnificación de procesos, los encadenamientos productivos y el valor agregado a la producción, para que dichas empresas se integren y mejoren su productividad aprovechando las oportunidades que ofrece el

mercado local, regional, nacional e internacional. Por último, podrá generarse cualquier programación tendiente a crear en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio (MEIC) un centro de atención especializado para el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, que permita brindar servicios de información, consultoría, asesoría, vinculación y trámites a los empresarios y empresarias de la Zona Sur.

4) Fortalecimiento institucional para generar el valor del respeto por lo público. Este objetivo estratégico implicará la obligación del Estado y la Administración Pública de responder pronta y justamente a las demandas legítimas de la ciudadanía y renovar la credibilidad a través de la garantía de prestación de servicios de alta calidad, la obtención de resultados de desarrollo y la generación de confianza entre el gobierno y los ciudadanos. El escenario futuro deseable es la constante implementación de mecanismos exhaustivos para recoger el interés público regional, entendido como las demandas individuales y colectivas legítimas resultantes de espacios de participación ciudadana para la deliberación pública de los asuntos públicos, entendiendo que el punto de partida de la gestión regional será la corresponsabilidad de la sociedad civil en el desarrollo integral de la Zona Sur y el proceso de generación de valor público en general.

Consecuentemente, Codesur adoptará el enfoque de Gerencia para Resultados de Desarrollo (GpRD) como principal mecanismo para la generación de valor público. La adopción de GpRD implicará un cambio en la cultura institucional del gobierno y administración de la región, evolucionando hacia una cultura organizacional orientada a resultados, conforme al artículo 11 infine de la Constitución Política. En tal sentido, el debate político en la Zona Sur deberá girar en torno a la generación de resultados de desarrollo y el desempeño de las autoridades deberá medirse de acuerdo con su capacidad de generar transformaciones justas, sostenibles y medibles para el beneficio de la población en su conjunto.

Por su parte, el ejercicio del buen gobierno regional implicará la gestión pública moderna, eficiente y eficaz como eje estructural de la función pública, procurando armonizar tales criterios de buen gobierno y modernización a los establecidos por el país a nivel nacional, de acuerdo con el plan nacional de desarrollo que corresponda, sin perjuicio del máximo respeto posible por los principios orientadores de transparencia administrativa, gestión pública eficaz y eficiente, ética y vocación por el servicio público, participación ciudadana y lucha contra la corrupción en el sector público y privado.

Para establecer metas factibles, evaluables y puntualmente consistentes con este objetivo, al menos se considerarán los siguientes criterios o ejes temáticos de desarrollo integral: Unidad Regional,

Seguridad y Convivencia Ciudadana, Institucionalidad y Gobernabilidad Participativas, Decisiones Informadas.

Establecidas dichas metas, podrán generarse programas tales como Cooperación e Inversión Social Privada, Modernización de la Gestión Pública Regional, Empoderamiento Local para la Equidad Territorial y la Unidad Regional, Participación Ciudadana y Comunitaria, Convivencia y Seguridad Ciudadana, Cultura, Apropiación y Cohesión Social para la Identidad del Habitante de la Zona Sur, Gestión de las Tecnologías de Información y Comunicación en la Zona Sur, Gobierno Inteligente con Decisiones Informadas, Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública Regional, Planificación Participativa de lo Local a lo Regional.

Sin perjuicio de lo anterior, cualesquiera metas o programas derivables de los objetivos estratégicos indicados, en todo caso deberán ajustarse a los siguientes criterios o parámetros de enfoque transversal:

a) Garantía integral de derechos y enfoque diferencial. Impone garantizar el goce integral y equitativo de los derechos con un enfoque diferencial de acuerdo con las condiciones de la población y del territorio. El Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur se articula alrededor del desarrollo integral del ser humano, es por ello que en la garantía de derechos se debe tener en cuenta la diferencia, de acuerdo con los grupos de edad, las capacidades, las necesidades acordes con las condiciones especiales tales como condición de discapacidad, persona indígena, equidad de género, pobreza y lugar de asentamiento, ya sea rural o urbano.

b) Fortalecimiento institucional para la equidad. Impone garantizar el fortalecimiento institucional de municipios y regiones que permita a los territorios ser gestores de su desarrollo en condiciones de equidad. La cooperación técnica, la desconcentración de la gestión, el empoderamiento de comunidades y gobiernos locales y la implementación de sistemas de gerencia para resultados, son elementos esenciales para la consolidación institucional de los territorios.

c) Fortalecimiento de la región y funcionalidad del territorio. Impone fomentar la integración subregional, regional y suprarregional en la búsqueda del desarrollo integral de la Zona Sur, de acuerdo con sus potencialidades, desconcentración y funcionalidad del territorio para generar acceso equitativo al desarrollo. Además, promover la seguridad alimentaria, permanencia y el regreso de las personas a las zonas rurales de la región.

d) Priorización para familias y personas en situación de pobreza extrema. Impone considerar como prioridad transversal de todos los programas consolidados el avanzar en la superación de la pobreza

extrema, entendiendo que solo de esta forma será posible garantizar la calidad de vida para todos los habitantes de la Zona Sur del país.

ARTÍCULO 6.- Funciones esenciales de Codesur. Para el debido cumplimiento de sus fines, propósitos u objetivos estratégicos, le competarán a Codesur, de acuerdo con la ley, las siguientes funciones esenciales y atribuciones legales en lo conducente:

- 1) Dirigir y coordinar el debido proceso de formación e implementación del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur, con la participación continua y permanente en cada una de sus etapas esenciales de los diversos sujetos y órganos del sector público y el sector privado que conforman el Sistema Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur, sin perjuicio de generar otras formas alternas de espacios abiertos de diálogo constante para la concertación de actores públicos y privados en procura de la construcción de acuerdos regionales.
- 2) Dictar las políticas generales para la articulación del Sistema Regional de Desarrollo definido en esta ley, las cuales estarán expresadas en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo Integral, de conformidad con la Política de Desarrollo Integral de la Zona Sur y las disposiciones e instrumentos determinados por esta ley y cualquier otra normativa que la complemente.
- 3) Gestionar, administrar y operar el giro comercial del Depósito Libre Comercial de Golfito, con estricto arreglo al Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur. Se exceptúa de esta gestión las funciones legalmente atribuidas al Ministerio de Hacienda.
- 4) Administrar, usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos, contratos o convenios permitidos por esta ley, cualquier ley general o especial o la legislación vigente en materia de contratación administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines u objetivos. Con arreglo a este marco legal, Codesur podrá en consecuencia realizar actividades socioeconómicas tales como comprar, vender, usufructuar, arrendar o donar servicios o bienes muebles e inmuebles, así como invertir en títulos valores y recibir donaciones.
- 5) Proveerse y administrar toda clase de bienes y servicios necesarios para el buen logro de sus fines u objetivos. Asimismo, contratar bienes y servicios así como celebrar cualquier convenio o alianza estratégica con sujetos y organizaciones de Derecho público o privado, nacionales o internacionales, para la consecución de los fines u objetivos de esta ley.
- 6) Ofrecer en forma directa recursos técnicos y financieros mediante el sistema de crédito u otros mecanismos que se creen al efecto tales como los contratos de fideicomiso, o en asocio con el Sistema de Banca para el

Desarrollo, el Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y en general cualquier entidad autorizada por ley para realizar intermediación financiera, así como organismos diversos de cooperación y capacitación, por medio de alianzas estratégicas, para el desarrollo de planes específicos tendientes a democratizar el acceso al crédito para mejorar el empleo, la productividad y la competitividad de las organizaciones productivas del sector privado.

7) Promover y apoyar el desarrollo regional integral a través del financiamiento reembolsable y no reembolsable de proyectos productivos, sociales y ambientales contemplados en el Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur y en los planes operativos que correspondan.

8) Financiar a través de recursos no reembolsables los proyectos públicos de desarrollo regional priorizados en el Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur, en coordinación con los gobiernos locales competentes.

9) Financiar en convenio con el Ministerio de Educación Pública un programa de becas no reembolsables para beneficiar estudiantes de primaria y secundaria de la Zona Sur en condición de pobreza o vulnerabilidad social. Los criterios de distribución de este tipo de becas entre los beneficiarios habitantes de los cantones de la región estará sujeta a los principios de igualdad y proporcionalidad, así como actitud y aptitud académicas.

10) Financiar por medio de la figura del fideicomiso y en convenio con la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape), un programa de becas de carácter reembolsable para beneficiar estudiantes de educación superior universitaria de la Zona Sur, con base en las carreras definidas o priorizadas según el Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur.

11) Financiar, subvencionar, gestionar o coadyuvar en la gestión de programas o proyectos de servicio psicosocial o humanitario, en coordinación y asesoramiento permanente con los sujetos y organizaciones del sector público y privado que correspondan, para la protección especial de derechos humanos fundamentales de minorías tales como niñez y adolescencia, madre adolescente, mujeres embarazadas o en período de lactancia, personas víctimas de explotación sexual, trata o proxenitismo, personas indígenas, personas con discapacidad, adultos mayores, víctimas de delitos varios, enfermos drogadictos, personas indigentes, personas damnificadas por desastres naturales, entre otras poblaciones vulnerables habitantes de los cantones que integran la Zona Sur de la provincia de Puntarenas.

12) Financiar, subvencionar, gestionar o coadyuvar en la gestión de programas especiales de salud, educación, cultura y ambiente, en coordinación y asesoramiento permanente con los sujetos y organizaciones del sector público y privado que correspondan, para el desarrollo de proyectos tales como colegios técnicos vocacionales, humanistas, de ciencias, letras o bellas artes, o de ciencia y tecnología, así como programas o proyectos de salud comunitaria, cultura popular y defensa o protección del ambiente y el recurso hídrico, entre otras programaciones que beneficien el interés público regional de los habitantes de los cantones que integran la Zona Sur de la provincia de Puntarenas.

13) Transferir recursos financieros al fideicomiso que corresponda para facilitar el acceso al financiamiento blando de las asociaciones de productores, cooperativas y personas físicas en condiciones de pobreza que requieran recursos económicos para desarrollar una actividad productiva en concordancia con el Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur.

14) Suscribir contrataciones de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, con los recursos propios, a fin de establecer mecanismos ágiles de financiamiento a las actividades e iniciativas empresariales que beneficien a las poblaciones en condiciones de pobreza o vulnerabilidad social.

15) Gestionar y facilitar la cooperación y el asesoramiento adecuado con instituciones educativas del sector público y privado, así como con organismos internacionales para el impulso de la investigación, la innovación y la planificación participativa para el desarrollo integral.

16) Gestionar ante los órganos y entes públicos competentes la creación de infraestructura y el establecimiento de servicios públicos necesarios para impulsar y estimular el desarrollo regional. Lo anterior incluye la prestación o coordinación de servicios de apoyo para la obra pública correspondiente, así como la constitución de fideicomisos complementarios para el desarrollo regional en ese ramo.

17) Coordinar con el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y los demás órganos y entes de la Administración Pública cualesquiera acciones, servicios u obras cuyo fin último sea mejorar la calidad de vida de las comunidades no urbanas de la región. Para tal efecto, Codesur podrá intervenir o coadyuvar en asuntos tales como la debida incorporación de casos de familias campesinas de la Zona Sur en alguno de los programas institucionales que se desprenda del nuevo marco legal e institucional regulado por la Ley N.º 9036, así como generar y ejecutar programas propios que, en lo conducente, complementen los fines u objetivos del Inder en la región.

18) Coordinar acciones con los gobiernos municipales correspondientes favoreciendo las mancomunidades con los municipios involucrados en la administración integrada de cuencas, los municipios fronterizos y las zonas territoriales con altos grados de desarrollo que presentan vulnerabilidades en áreas claves tales como puertos, aeropuertos.

19) Apoyar estrategias de regionalización en el desarrollo de proyectos y megaproyectos que puedan dinamizar a la Zona Sur. Estas estrategias abordarán asuntos tales como puertos, aeropuertos, zonas francas, manejo de desechos sólidos, tratamiento de aguas residuales, planta asfáltica, modernización fronteriza y otros que se consideren convenientes para el desarrollo regional participativo.

20) Apoyar las actividades o acciones tendientes a promover y fortalecer la gestión integral de la Zona Sur como destino turístico nacional e internacional. Asimismo, apoyar la creación y operación de la organización de gestión integral de destinos, la cual será responsable de la Zona Sur como destino turístico de calidad en coordinación con las organizaciones turísticas de la región.

21) Fortalecer y financiar los programas de regionalización interuniversitaria en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores (Conare).

22) Financiar la creación de programas y centros cantonales de atención, desintoxicación y rehabilitación de personas con problemas de drogadicción, en coordinación y asesoramiento permanente con el Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para la reinserción digna de estos pacientes a la sociedad.

23) Financiar la creación de programas o centros cantonales de vida independiente para personas con discapacidad.

24) Impulsar programas que en general promuevan el desarrollo regional participativo de la Zona Sur, promulgado desde su propio seno o en coordinación interinstitucional con los demás órganos y entes de la Administración Pública, teniendo como fin último mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región.

25) Ejercer cualquier otra función o competencia esencial, principal o accesoria, dispuesta por esta ley, su reglamentación pertinente y demás legislaciones conexas, normativas aplicables y los principios de la técnica.

ARTÍCULO 7.- Política Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur. Es de interés público y constituye un eje transversal de la labor del Estado

costarricense el diseño de las políticas públicas y la ejecución de los programas en lo conducente destinados al desarrollo integral sostenible de la Zona Sur.

Este conjunto de decisiones o medidas, concernientes al trazado de planes u objetivos y fijación de metas, lineamientos de política general, prioridades de gestión administrativa a corto, mediano y largo plazo, e identificación de métodos idóneos para alcanzarlos, en adelante Política Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur, articulará los instrumentos, los programas y los recursos públicos disponibles en acciones ordinarias y extraordinarias, institucionales y sectoriales, orientadas al desarrollo socioeconómico integral, sostenible y planificado de la región geográfica integrada por el conjunto de los cantones de Osa, Buenos Aires, Golfito, Corredores y Coto Brus, mediante la concertación continua y permanente de los sujetos y órganos del sector público y el sector privado que conforman el Sistema Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur definido en esta ley.

No obstante lo anterior, toda política de desarrollo de esta región debe establecerse en armonía con los lineamientos de política general del Plan Nacional de Desarrollo, de conformidad con la Ley de Planificación Nacional (Ley N.º 5525), sin perjuicio de incorporar los elementos y ejes de gestión necesarios o indispensables para adecuar dicha política regional a la realidad e identidad cultural y demás datos pertinentes que hacen diferente a la Zona Sur del país.

ARTÍCULO 8.- Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur. Para la aplicación de la Política de Desarrollo Integral de la Zona Sur, Codesur queda obligado al diseño y ejecución del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur, como instrumento de planificación estratégica que permita la articulación sistémica e integral de los programas parte de los subsistemas y, además, la delimitación de las competencias institucionales, la asignación de recursos, la organización y los mecanismos de verificación y control. En todo caso y sin excepción, cualquier debido proceso de planificación regional se formará e implementará con la participación continua y permanente de los diversos sujetos y órganos del sector público y el sector privado que conforman el Sistema Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur, de acuerdo con los principios y las etapas esenciales definidos en el siguiente artículo.

Sin perjuicio de sus reformas o enmiendas indispensables, la promulgación de cada nuevo Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur será cuatrienal, mediante decreto ejecutivo publicado en el Diario Oficial, a más tardar durante el mes de febrero siguiente al cambio de gobierno en el Poder Ejecutivo. La activación del debido proceso de formación del anteproyecto que le precede corresponderá al ministro de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), quien al efecto y a más tardar un mes después del referido cambio de gobierno, convocará a las municipalidades de la Zona Sur para que simultáneamente inicien el desarrollo de los talleres de planificación participativa de lo local a lo regional definidos en esta ley, pudiendo aquel ministro adjuntar a dicha convocatoria el texto base de discusión que juzgue conveniente, a manera de borrador de anteproyecto de planificación regional.

Cualquier modificación del Plan Regional podrá iniciarse hasta después de un año de promulgado, debiendo activarse el correspondiente debido proceso de formación mediante el mismo trámite legal y los mismos sujetos anteriormente indicados, previo requerimiento conjunto y motivado de al menos tres consejos municipales de la región, o por acuerdo igualmente motivado del Consejo Directivo de Codesur o del Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de cualesquiera rutinas de evaluación o seguimiento, los debidos procesos de modificación del Plan Regional no podrán exceder la cantidad de uno por año, hasta un máximo de dos por cuatrienio presidencial, no pudiendo activarse ninguno de este tipo durante los nueve meses anteriores ni posteriores a la fecha de cambio de gobierno en el Poder Ejecutivo.

En todo caso, la aprobación final del Plan Regional y de cualquiera de sus reformas o enmiendas, requerirá la ratificación respectiva del Consejo de Gobierno, el cual podrá desaprobar el plan o sus modificaciones por una única vez, indicándole de forma explícita a Codesur las observaciones, razones o motivos por los cuales acordó el respectivo rechazo, de modo que este Consejo Regional valore qué enmiendas o modificaciones pertinentes introduce para someter lo que corresponda por segunda y última vez a ratificación del Consejo de Gobierno. Sin embargo, en caso de que el Plan correspondiente no fuere formalmente rechazado por este órgano del Poder Ejecutivo, se reputará ratificado de no ser devuelto dicho Plan o sus modificaciones en el término de diez días hábiles.

Una vez aprobado y ratificado definitivamente, el o los planes regionales y/o sus reformas o enmiendas, deben promulgarse en la forma prevista en este artículo, de modo que resulte de acatamiento obligatorio para todos los sujetos, órganos y entes involucrados del sector público.

ARTÍCULO 9.- Principios y etapas esenciales del debido proceso de formación e implementación del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur. El debido proceso de formación e implementación del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur comprenderá las siguientes etapas esenciales: diagnóstico de las necesidades de corto, mediano y largo plazo de la región o sus localidades, elaboración del plan o planes correspondientes, discusión, aprobación, ratificación, promulgación, implementación, ejecución, seguimiento, evaluación y revisión.

En todo momento, cualquier forma de planificación de lo local o lo regional, o planificación regional de la Zona Sur, estará sustentada en los siguientes principios técnicos:

- 1) Planificación participativa y transparente.** Mediante la concertación democrática y la participación ciudadana informada, la planificación regional debe involucrar a todos los entes u órganos públicos y demás grupos organizados de la sociedad civil debidamente constituidos y representados con personería jurídica al día cuyos intereses se vean

involucrados en el debido proceso de programación. Lo anterior presupone la existencia de las instancias de coordinación y asesoría consultiva donde se encuentren representados los diversos sectores políticos, sociales y económicos que correspondan.

2) Vinculatoriedad. Para hacer efectiva la finalidad orientadora de la planificación administrativa regional, dicha modalidad programatoria debe tener un carácter vinculante para el sector público e indicativo para el sector privado. La adhesión del sector privado a la planificación regional lo puede lograr la Administración mediante la implementación de políticas de fomento o estímulo a la actividad productiva privada de índole comercial o industrial, tales como exoneraciones e incentivos fiscales, subvenciones, créditos a fondo perdido y otros similares.

3) Racionalidad. La planificación regional en todo caso deberá ser racional, de modo que la administración, a partir de la multiplicidad de alternativas de cursos de acción o solución, debe escoger el medio o instrumento más eficaz, o que maximice los recursos disponibles a emplear, después de un análisis técnico o científico de los costos y beneficios de cada opción.

4) Previsión. La planificación consiste en prever, con fundamento en los indicadores que ofrezcan los diagnósticos previos, así como en las necesidades o circunstancias futuras a corto, mediano y largo plazo.

5) Universalidad. La planificación elaborada por la Administración Pública debe cubrir todos los sectores de actividad y circunscripciones territoriales sobre las que se tiene competencia a fin de darle coherencia, de modo que el o los planes parciales deben armonizarse y articularse con el o los planes totales o globales.

6) Unidad. Cada plan debe estar coherentemente integrado constituyendo un todo orgánico y compatible.

7) Continuidad. La planificación debe ser un proceso continuo y permanente, sin fecha de término y en el que se deben dar al menos las etapas esenciales definidas en este artículo.

8) Inherencia. La planificación es ineludible e inherente a toda organización del sector público para asegurar su actuación racional y conforme con el interés público.

ARTÍCULO 10.- Sistema Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur. Constitúyese el Sistema Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur, entendido como la articulación integral, organizada, coordinada y armónica de los órganos, las estructuras, las relaciones funcionales, los métodos, los procedimientos y los recursos disponibles de todas las instituciones del Estado, procurando la

participación de todo el sector privado y la sociedad civil organizada de la Zona Sur del país.

Su propósito es la promoción y ejecución de los lineamientos de política general que permiten tanto al Estado costarricense como a los distintos sectores de la actividad nacional o regional, incorporar el concepto de desarrollo integral sostenible como eje transversal de la planificación y de las prácticas del desarrollo económico y social de la Zona Sur del país.

Este Sistema Regional se compone y se desarrolla por medio de los subsistemas definidos en el siguiente artículo, la presente ley, su Reglamento y demás normativa pertinente promulgada por Codesur, siendo este Consejo Regional la autoridad central competente de dirección y coordinación multilateral de los espacios de participación ciudadana y demás instancias de coordinación y asesoría consultiva cuya función principal será colaborar con Codesur en la elaboración del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur y su oportuno seguimiento.

ARTÍCULO 11.- Espacios de participación ciudadana e instancias de coordinación y asesoría consultiva. El Sistema Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur se estructura y entrelaza por medio del funcionamiento de los espacios de participación ciudadana e instancias de coordinación y asesoría consultiva y otros subsistemas de concertación democrática definidos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa pertinente promulgada por Codesur.

En virtud de lo anterior, la Administración Pública central o descentralizada del Estado, los gobiernos municipales correspondientes, el sector privado y la sociedad civil organizada de la región, en cumplimiento de los principios de coordinación interinstitucional e intersectorial, se integrarán a las estructuras técnicas u operativas que administre o conforme Codesur, según el orden y los alcances de este artículo y demás numerales conexos, sin perjuicio de reglamentar dicho Consejo Regional otras instancias de coordinación, de acuerdo con los alcances del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur y sus programas en lo conducente.

En todo caso, estas instancias serán estructuras permanentes de coordinación en los niveles regional y cantonal, cuya función principal será asesorar, apoyar y coadyuvar a Codesur en el diagnóstico, formación de soluciones y seguimiento o evaluación de los distintos componentes del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur, en el nivel territorial y los momentos procesales que les corresponda.

Asimismo, por medio de estos órganos consultivos, Codesur cumple su función de coordinación de las instituciones públicas o privadas, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que puedan o deban realizar actividad socioeconómica o regulatoria de la misma en la región, con énfasis en la micro,

pequeña y mediana empresa (Mipymes), preferentemente familiar y de artesanía o producción agropecuaria.

Tanto en el nivel local como regional, las estructuras consultivas se integrarán con la representación institucional o sectorial de los funcionarios con mayor autoridad en el nivel correspondiente. La participación de estos funcionarios públicos en dichos órganos consultivos deberá considerarse parte de sus responsabilidades ordinarias.

Las organizaciones no gubernamentales, las privadas, las locales y las comunales, definirán su representación por medio de la máxima autoridad interna de cada una de ellas, en forma democrática. Sin perjuicio de las demás condiciones reguladas en esta ley, tales estructuras y sus órganos internos unipersonales o colegiados, estarán integrados por personas de reconocida honorabilidad, quienes en el ejercicio de sus cargos podrán tener como mínimo responsabilidad ética.

No tendrá derecho al cobro de dietas ni remuneración alguna ninguno de los funcionarios o ciudadanos participantes de las instancias de coordinación y asesoría consultiva definidos en esta ley. Sin embargo, bajo la dirección y supervisión de Codesur, podrán usar recursos asignados por este Consejo Regional para el cumplimiento de sus responsabilidades esenciales, en cuenta gastos razonables por concepto de transporte, alimentación u hospedaje que requieran los miembros de estas instancias para apersonarse puntualmente a sus respectivas sesiones o actividades de rigor.

Los espacios mínimos permanentes de participación ciudadana e instancias de coordinación y asesoría consultiva donde se encuentren representados los diversos sujetos u organizaciones públicas o privadas cuyos intereses involucre la planificación regional, serán las siguientes:

- a) Comités consultivos cantonales
- b) Comité Consultivo Regional
- c) Foro Regional sobre Planificación para el Desarrollo

Teniendo en cuenta el carácter consultivo de estos órganos, además de estarse ante un procedimiento especial continuo de elaboración de disposiciones de carácter general en sede administrativa, no habrá fase recursiva para impugnar los actos administrativos de índole final o interlocutorio que se generen en el transcurso del debido proceso de formación e implementación del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur o sus modificaciones. En caso de duda, supletoriamente se estará a lo dispuesto en el título noveno de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 12.- Comités consultivos cantonales. De acuerdo con el artículo 5 del Código Municipal, las municipalidades fomentarán la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local, siendo

que en lo conducente las instituciones públicas estarán obligadas a colaborar para que estas decisiones se cumplan debidamente. De conformidad con lo anterior y para efectos exclusivos de esta ley, las municipalidades de la Zona Sur podrán establecer sus propios comités consultivos cantonales, a fin de propiciar el mayor consenso posible de los sectores públicos y privados involucrables en el debido proceso de planificación participativa desde lo local hacia lo regional. Estos órganos estarán integrados por vecinos interesados y representantes de organizaciones de la sociedad civil de índole social, cultural, deportivo y populares en general, legalmente constituidas, y que funcionen en sus respectivos cantones, con personería jurídica al día. También por los personeros de los ministerios y demás instituciones públicas que correspondan, quienes orientarán a los vecinos participantes en las materias y asuntos propios de su competencia.

Previa convocatoria del ministro de Mideplan por medio del diario oficial La Gaceta y al menos uno de los principales diarios comerciales del país, estos comités consultivos cantonales podrán reunirse a más tardar diez días después de publicada oficialmente dicha convocatoria, a fin de realizar talleres de planificación participativa de hasta un máximo de diez días hábiles de duración, con horarios flexibles, preferiblemente vespertinos o nocturnos, conforme al artículo 8 de esta ley. Dichos talleres tendrán como función exclusiva la identificación, discusión y priorización de aquellas necesidades locales cuyas soluciones tengan vocación para la generación de formas de desarrollo regional, así como determinar los componentes de rigor y demás aspectos esenciales a insertar en el plan participativo local con incidencia regional que corresponda, todo lo cual debe ser trasladado en tiempo y forma a Codesur, a efecto de integrar el Comité Consultivo Regional definido en esta ley, con miras a la constante formación e implementación del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur o sus modificaciones.

La responsabilidad de coordinación de los comités consultivos cantonales recaerá en el respectivo alcalde, o en su defecto sobre alguno de los vicealcaldes, sin excepción. Para el efectivo desarrollo informado de los respectivos talleres de planificación participativa, la alcaldía municipal podrá gestionar la participación oportuna de funcionarios técnicos del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), Consejo Nacional de Rectores (Conare) y del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de conformidad con los artículos 4.h, 5, 6 y 7 del Código Municipal. Estos funcionarios únicamente participarán como asesores expertos en el ramo de que se trate, orientando, evacuando o despejando todas aquellas dudas razonables o consultas pertinentes que formule cualquier vecino o funcionario participante durante el transcurso de los referidos talleres de planificación.

Tanto los resultados de estos talleres, como cualesquiera puntos de vista u opiniones pertinentes de los vecinos interesados, deberán sistematizarse y ponerse en conocimiento del consejo municipal respectivo, en un informe integral con sus respectivos anexos, por medio del cual se evidencie que existió un debido

procesamiento y valoración efectiva de dichos insumos populares. Por acuerdo municipal, se aprobará el plan participativo local con incidencia regional que corresponda, a más tardar en la segunda sesión siguiente a la entrega de aquel informe, que contendrá las recomendaciones finales de la alcaldía municipal, lo cual deberá estar elaborado a más tardar tres días después de la clausura del respectivo taller de planificación participativa. Finiquitado lo anterior, el respectivo plan participativo local con incidencia regional, o sus modificaciones, además del expediente administrativo formado al efecto, deberán remitirse a Codesur de inmediato, de modo que su Secretaría Técnica proceda a convocar al Comité Consultivo Regional ad hoc que corresponda, de conformidad con el trámite regulado en el artículo siguiente.

Este tipo de proceso de planificación participativa en modo alguno sustituye la planificación estrictamente local regulada por el artículo 15 de la Ley N.º 5525, el Código Municipal, o cualquier otra normativa vigente de rango legal; en todo caso, aquella modalidad de planeación de lo local a lo regional, se desarrollará sin perjuicio de cualesquiera rutinas de evaluación y seguimiento ciudadano, tras la ejecución o implementación de los planes regionales que correspondan, para lo cual cada municipalidad involucrada podrá realizar talleres vecinales hasta una vez cada trimestre del año calendario, conforme a las disposiciones de este artículo que resulten aplicables en lo conducente.

Cuando los gobiernos municipales lo consideren pertinente, los comités consultivos cantonales formados al efecto de esta ley podrán apoyarse a su vez en comités consultivos distritales, los cuales funcionarán según el reglamento que promulgue la municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 13.- Comité Consultivo Regional. El Comité Consultivo Regional será un órgano de mínima desconcentración adscrito a Codesur, sin embargo contará con absoluta independencia funcional y de criterio en el ejercicio de sus competencias esenciales.

Su integración lo será ad hoc, cada vez que resulte indispensable activar la generación de un anteproyecto de plan regional o sus modificaciones pertinentes, desde la base de los talleres de planificación participativa local con incidencia regional, a cargo de los comités consultivos cantonales definidos en esta ley. De acuerdo con lo anterior, la representación local que cada comité consultivo cantonal enviará al comité consultivo regional lo será por sectores. El sector privado tendrá un representante por cada uno de los siguientes sectores de actividad económica, social o política:

- 1) Sector unión cantonal de asociaciones de desarrollo comunal.
- 2) Sector educación, representando conjuntamente al Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), la Asociación Nacional de Educadores (ANDE), la Asociación de Profesores

de Segunda Enseñanza (APSE), y cualquier otra organización sectorial afín existente en la región.

3) Sector salud, representando a las juntas de salud y cualquier otra organización sectorial afín existente en la región.

4) Sector agrícola

5) Sector acuícola

6) Sector pesca artesanal

7) Sector pecuario

8) Sector ambiental

9) Sector persona joven

10) Sector mujer

11) Sector indígena

12) Sector cooperativo

13) Sector turismo

14) Sector comercio e industria

Si bien la representación del sector privado se reclutará preferentemente a partir de los participantes del respectivo taller de planificación participativa cantonal, cada uno de aquellos sectores de actividad deberá escoger o ratificar su representante al comité consultivo regional por medio de su respectiva asamblea de miembros, la cual deberá ser convocada al efecto y de inmediato, en caso de organizaciones privadas legalmente constituidas y con personería jurídica al día. Las organizaciones que en virtud de norma habilitante de rango legal o suprallegal puedan carecer de la anterior característica, en todo caso deberán elegir o ratificar a su representante a través de los medios más democráticos a su alcance. Perderán su derecho a integrar cada comité consultivo regional aquellas organizaciones privadas que no aporten en tiempo y forma su respectivo representante, lo que no afectará el cuórum funcional del respectivo órgano colegiado, salvo que no se llegare a alcanzar la mitad más uno de la totalidad de los miembros, lo cual originará una nueva convocatoria, por una única vez.

El sector público será representado por un delegado de la alcaldía municipal y otros dos por el concejo municipal, estos últimos necesariamente deberán ser regidores propietarios, cada uno representando a la primera y segunda fracción mayoritaria partidaria respectivamente, en tanto que estos tres nombramientos serán generados por acuerdo de las dos terceras partes del respectivo concejo municipal. Ese mismo acuerdo deberá ratificar el resto de los nombramientos provenientes del sector privado, excepto que por objeción motivada del concejo municipal por una única vez, el representante objetado deba ser sustituido por un nuevo designado, únicamente por razones de legalidad.

El último miembro del sector público que concurrirá a integrar la composición final del respectivo Comité Consultivo Regional lo será un delegado de la Federación de Municipalidades de la Zona Sur (Fedemsur). Mediante el trámite respectivo regulado según el convenio intermunicipal que corresponda, dicho delegado será nombrado a la brevedad, de modo que proceda a unir esfuerzos con el resto de la representación proveniente de todos los comités

consultivos cantonales para la búsqueda del mejor interés público regional desde su realidad local.

Cada proceso de nombramiento de miembros comprenderá también el del respectivo y único suplente. En el caso de los regidores propietarios, su sustituto necesariamente deberá ser el respectivo regidor suplente, proveniente de la misma fracción partidaria municipal.

Cada comité consultivo regional se integra por llamado de Codesur, vía convocatoria oportuna desde la Secretaría Técnica, una vez aprobados y remitidos los planes participativos locales con incidencia regional, o sus modificaciones, indicados en el artículo anterior. Dicha convocatoria lo será por los medios que se consideren efectivos, y con al menos una semana de anticipación. Las sesiones de trabajo de un comité consultivo regional no podrán exceder el mes calendario, excepto que por decisión de mayoría absoluta de los miembros presentes se acuerde una prórroga única, por el mismo plazo.

Como competencia esencial corresponde al Comité Consultivo Regional recomendarle a Codesur la aprobación del anteproyecto de Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur o sus enmiendas o reformas pertinentes. El documento correspondiente se formará previa valoración de los planes participativos locales con incidencia regional, o sus modificaciones, debidamente aprobados y remitidos en tiempo y forma por los respectivos gobiernos municipales de los cinco cantones de la Zona Sur; en todo caso, aquel documento integrará aquellos aspectos provenientes de dichos planes participativos que a juicio del Comité Consultivo Regional resulten indispensables, sin perjuicio de incorporar cualesquiera otros puntos de vista u opiniones pertinentes de los integrantes de este órgano consultivo regional, conducentes a mejorar dicho anteproyecto, en procura de la debida armonización de las partes locales con el todo regional, ulteriormente en función del mejor interés público regional.

Las decisiones del Comité Consultivo Regional serán adoptadas por mayoría absoluta de sus miembros presentes y la recomendación final que corresponda deberá ser motivada y fundamentada; para ello, deberá de resolver en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de su primera sesión constitutiva, luego de hacerse efectiva la convocatoria promovida por la Secretaría Técnica de Codesur.

Instruido y resuelto el asunto, el expediente administrativo formado al efecto se pondrá en conocimiento inmediato de Codesur, quien activará el foro regional definido en esta ley, programando fecha de inicio de sesiones conjuntas con el respectivo comité consultivo regional, a más tardar diez días después de recibido el referido expediente.

Para el efectivo desarrollo informado de las sesiones de trabajo que correspondan, la presidencia del Comité Consultivo Regional podrá gestionar la participación oportuna de funcionarios técnicos del Mideplan y del Conare. Estos

funcionarios únicamente participarán como asesores expertos en el ramo de que se trate, orientando, evacuando o despejando todas aquellas dudas razonables o consultas pertinentes que formule cualquier miembro del Comité Regional durante el transcurso de las referidas sesiones de trabajo. En todo caso, el funcionamiento de este órgano colegiado se sujetará a lo legalmente dispuesto por el artículo 49 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, en tanto que reglamentariamente se definirá el resto de los aspectos administrativos de dicho órgano.

Sin perjuicio de la prosecución permanente del mejor interés público regional, el Comité Consultivo Regional deberá actuar con estricto respeto a la autonomía municipal de los gobiernos locales correspondientes.

Salvo motivos de fuerza mayor o interés público, deberá haber rotación por cada cantón de la región, cada vez que haya nueva integración del Comité Consultivo Regional. Sin embargo, para efectos de domicilio legal, la institución del Comité Consultivo Regional tendrá como sede principal las instalaciones centrales de Codesur, órgano que facilitará su propia Secretaría Técnica para los efectos de proporcionar apoyo técnico y logístico durante las sesiones respectivas y con ocasión de los acuerdos que tome aquel comité, en el ejercicio de sus facultades legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 14.- Foro Regional sobre Planificación para el Desarrollo. Será la instancia idónea para discutir el anteproyecto del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur o sus reformas o enmiendas pertinentes, por parte del Comité Consultivo Regional y Codesur, previo a la aprobación final de dicho plan o sus modificaciones por parte del Consejo Directivo de este último órgano, lo cual deberá resolverse a más tardar un mes después de la fecha de inicio de sesiones conjuntas de acuerdo con el artículo anterior.

Además de la discusión y aprobación final del referido anteproyecto de planificación regional o sus modificaciones como punto de agenda principal, Codesur deberá realizar una devolución por escrito sobre sus primeras observaciones u objeciones de fondo y forma contra el texto del documento respectivo, a más tardar durante la segunda sesión de trabajo.

El Foro Regional también será el espacio de concertación y seguimiento por excelencia de la Política de Desarrollo Integral de la Zona Sur, de modo que periódicamente reunirá a los directivos de Codesur en conjunto con los participantes o integrantes de los comités consultivos cantonales o regionales según corresponda, sin perjuicio de la participación de las demás instancias de coordinación previstas en esta ley o sus reglamentos, cuando legal o reglamentariamente proceda. En tal sentido, el Foro Regional podrá ser convocado por el Consejo Directivo de Codesur, al menos una vez cada trimestre el año calendario.

Por medio del abordaje de los temas relevantes, los participantes deberán discutir y proponer cursos de acción para el avance de la política y la debida implementación del Plan Regional de Desarrollo Integral, sobre la base de un informe de lo actuado por Codesur por medio del Sistema Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur, para cumplir los fines de esta ley. Las propuestas serán consideradas en el proceso de planificación estratégica del Consejo Regional y constituirán la base para definir sus acciones en el seguimiento del Sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Directivo de Codesur, por acuerdo unánime de todos sus miembros, podrá convertir este foro regional en un espacio de concertación regional ampliado o abierto a audiencia pública, a fin de sustanciar mejor la decisión que deba tomar dicho concejo tras la realización del foro regional que corresponda. A este tipo de foro regional abierto a audiencia pública podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto, con voz pero sin derecho a voto. El Consejo Directivo hará esta y cualquier convocatoria por los medios idóneos que garanticen su conocimiento por parte de los destinatarios correspondientes y de la población en general.

Cualquier foro regional abierto deberá realizarse en un lugar público o de acceso público, necesariamente ubicado en cualquiera de los cinco cantones de la Zona Sur, preferiblemente en forma rotativa cada vez que se convoquen, salvo razones o motivos de fuerza mayor o interés público definidos por el Consejo Directivo en acuerdo motivado. Si lo estima pertinente, el Consejo Directivo podrá establecer un término no menor de un mes a partir de la difusión de la convocatoria que corresponda, para recibir propuestas escritas de los ciudadanos y ciudadanas referentes al tema a discutir.

La presidencia del Consejo Directivo será el órgano encargado de dirigir el foro regional, tanto en la modalidad regular como en lo modalidad ampliada a audiencia pública, debiendo tomar las medidas necesarias para mantener el orden.

Tanto los anteriores aspectos generales, como la organización y el funcionamiento administrativo de los órganos consultivos y de concertación supra indicados, aunado a la normativa regulatoria del derecho de voz de las personas asistentes al foro abierto, deberá detallarse con suficiente precisión en el reglamento de esta ley, sin perjuicio de las reglamentaciones complementarias que al efecto promulgue el Consejo Directivo de Codesur, a más tardar seis meses de publicado el referido reglamento ejecutivo.

Codesur contará con la Secretaría Técnica definida en esta ley, para los efectos del apoyo técnico y logístico que requiera el Consejo Directivo en el ejercicio de su competencia esencial de dirigir y coordinar el debido proceso de formación e implementación del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur, con la participación continua y permanente de los diversos sujetos y órganos del sector público y privado que conforman el Sistema Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur.

ARTÍCULO 15.- Definiciones. Para efectos de claridad suficiente e interpretación correcta de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Competitividad: Capacidad de generar la mayor satisfacción de los consumidores fijado a un precio o de la capacidad de poder ofrecer un menor precio, fijada una cierta calidad. Depende por lo tanto especialmente de la calidad del producto y del nivel de precios del bien.

b) Depósito Libre Comercial: Área física, debidamente cercada, cuyos límites son vigilados por la Aduana, en la que se encuentran almacenes y expendios para la venta de mercaderías, nacionales y extranjeras, libres de todo tributo.

c) Economía Social: Conjunto de empresas privadas organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la eventual distribución entre los socios de beneficios o excedentes así como la toma de decisiones, no están ligados directamente con el capital o cotizaciones aportados por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos.

d) Encadenamientos Productivos: Son cadenas productivas formadas por una secuencia de interacciones ya sea en una misma actividad o en actividades estrechamente relacionadas, con la participación de diversos agentes económicos y sociales que intervienen en las diferentes fases de la transformación de un determinado producto o servicio, dentro de un área espacialmente delimitada que cuenta con un perfil determinado. Los eslabonamientos de una cadena productiva interactúan entre sí dentro de una relación constituida por proveedores, productores y otras actividades de la producción de bienes o servicios de dicha cadena.

e) Inclusión: Constituye el pilar fundamental del contenido social incorporando a todos los actores de la sociedad civil que impulsa el quehacer de Codesur en la Zona Sur.

f) Mipymes: Son las micro, pequeñas o medianas empresas, toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias. Las empresas se clasifican según actividad empresarial, utilizando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU).

g) Participación: Acción organizada de los sujetos o actores privados que les permite tomar sus propias decisiones según los intereses, en coordinación con las instituciones del sector público.

h) Productividad: Capacidad de producir mayor cantidad de producto de una cierta calidad (sean bienes o servicios) con menos recursos. La productividad depende en alto grado de la tecnología (capital físico) usada y la calidad de la formación de los trabajadores (capital humano). Una mayor productividad redonda en una mayor capacidad de producción a igualdad de costes, o en un menor coste a igualdad de producto producido.

i) Sujetos: Personas físicas o jurídicas, individualmente consideradas o en conjuntos tipo agrupaciones socioeconómicas, empresariales, corporativas, populares, culturales, religiosas, ecológicas, ambientales, de personas de la tercera edad, de personas con discapacidad u otras poblaciones socialmente vulnerables, habitantes o pertenecientes a los territorios que participan en los procesos de desarrollo regional integral. Este concepto incluye actores políticos como los gobiernos locales, las instituciones públicas en general y en especial aquellas con presencia territorial estable, así como las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG) y las asociaciones de derecho privado, con o sin fines de lucro.

j) Zona Sur: El conjunto de los actuales cinco cantones del Sur de la provincia de Puntarenas, específicamente los ubicados en la región geográfica suroeste del país, cuya nomenclatura legal es la siguiente: Buenos Aires, Corredores, Coto Brus, Golfito y Osa. También cualquier otro cantón de la misma zona o región geográfica, que en el futuro llegare a crearse por ley.

CAPÍTULO II

Régimen de organización y funcionamiento interno de Codesur

ARTÍCULO 16.- Estructura orgánica. Para regular el régimen de organización y funcionamiento a lo interno de Codesur, se identifican los siguientes órganos internos, se definen sus responsabilidades singulares o conjuntas, y se establecen las disposiciones legales indispensables que ordenarán su actuar y debida gestión pública:

- a) El Consejo Directivo de Codesur
- b) La Presidencia del Consejo Directivo
- c) La Auditoría Interna
- d) La Gerencia General
- e) La Secretaría Técnica de Planificación para el Desarrollo Regional Participativo
- f) El Departamento de Fomento y Desarrollo Económico

- g) El Depósito Libre Comercial de Golfito
- h) Las demás dependencias necesarias para su funcionamiento

ARTÍCULO 17.- Integración del Consejo Directivo. Codesur funcionará bajo la dirección de un Consejo Directivo, el cual estará integrado por los siguientes quince miembros propietarios, nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo:

- 1) El Presidente del Consejo Directivo, el cual deberá ser de reconocida capacidad gerencial, y en todo caso deberá tener grado académico mínimo de licenciatura en ciencias económicas o ingeniería, o título profesional equivalente. También deberá ser miembro activo de su colegio profesional, contar con al menos cinco años de ejercicio profesional en el nivel de licenciatura, tener un mínimo de tres años de experiencia en el manejo de recursos humanos o presupuestos públicos, y ser de reconocida solvencia moral. Asimismo, preferiblemente podrá tener amplia experiencia en gestión de planificación para el desarrollo rural, o amplios conocimientos en cuestiones económicas, o experiencia en problemas relativos a la producción nacional o regional. El Presidente de Codesur será designado por un plazo que se iniciará y terminará con el período constitucional del Presidente de la República. Si cesare en el cargo antes de haber cumplido el período para el cual fue nombrado, quien lo sustituya también terminará sus funciones al finalizar el citado período constitucional. Podrá ser removido de su cargo por decisión del Consejo de Gobierno, sin derecho a indemnización laboral alguna. Esta remoción implicará también la de miembro del Consejo Directivo de Codesur.
- 2) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), quien necesariamente servirá de enlace directo entre Codesur y la Presidencia de la República, los ministros y el Consejo de Gobierno, pudiendo delegar dicha función en el Presidente del Consejo Directivo de Codesur, las veces que sea necesario.
- 3) El Ministro de Ambiente y Energía (Minae).
- 4) El Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (Inder).
- 5) El Presidente del Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- 6) Un regidor propietario por la municipalidad del cantón de Osa, quien será nombrado por acuerdo de mayoría calificada de la totalidad de los miembros del respectivo concejo municipal.
- 7) Un regidor propietario por la municipalidad del cantón de Buenos Aires, quien será nombrado por acuerdo de mayoría calificada de la totalidad de los miembros del respectivo concejo municipal.

- 8) Un regidor propietario por la municipalidad del cantón de Golfito, quien será nombrado por acuerdo de mayoría calificada de la totalidad de los miembros del respectivo concejo municipal.
- 9) Un regidor propietario por la municipalidad del cantón de Corredores, quien será nombrado por acuerdo de mayoría calificada de la totalidad de los miembros del respectivo concejo municipal.
- 10) Un regidor propietario por la municipalidad del cantón de Coto Brus, quien será nombrado por acuerdo de mayoría calificada de la totalidad de los miembros del respectivo concejo municipal.
- 11) Un representante del sector cooperativo, quien será nombrado por la respectiva asamblea de organizaciones cantonales de la región, preferiblemente en forma rotativa por cantón, cada vez que deba llenarse la vacante propietaria que corresponda.
- 12) Un representante de las Asociaciones de Desarrollo Integral de la Zona Sur, quien será nombrado por la respectiva asamblea de organizaciones cantonales de la región, preferiblemente en forma rotativa por cantón, cada vez que deba llenarse la vacante propietaria que corresponda.
- 13) Un representante de la Federación de Centros Agrícolas Cantonales.
- 14) Un representante de la Cámara de Turismo.
- 15) Un representante de la Asociación de Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito (Acodelgo).

En caso de ausencia justificada, los ministros serán sustituidos por los viceministros respectivos. Los presidentes ejecutivos serán sustituidos por los vicepresidentes de Junta Directiva de la respectiva entidad, al igual que por el funcionario equivalente en el caso del presidente de Conare. Por su parte, tanto los regidores municipales, como los representantes de los sectores de actividad económica privada, serán sustituidos por sus respectivos suplentes. En ningún caso podrá delegarse esta representación en terceras personas. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, a solicitud del Consejo Directivo, podrá realizar nombramientos interinos para sustituir a los miembros que no puedan concurrir a sesiones justificadamente por períodos no menores de un mes ni mayores de un año, o durante el proceso de ratificación de directores por parte de la Asamblea Legislativa definido en este artículo.

En el caso de los representantes de los sectores de actividad económica privada, corresponderá a cada organización debidamente constituida y con personería jurídica al día, enviar una terna con sus respectivos suplentes al ministro de Planificación para su respectivo nombramiento por parte del Poder

Ejecutivo. Cada terna deberá estar integrada con personas de reconocida honorabilidad, amplia experiencia en problemas relativos al trabajo, el comercio, la industria o la producción nacional o regional, y preferiblemente con grado académico mínimo de licenciatura y miembro activo de su colegio profesional. Lo anterior deberá venir ratificado por la respectiva asamblea o máxima autoridad democrática interna de cada una de estas organizaciones, para lo cual deberán acompañar el respectivo expediente o documentación idónea que así lo compruebe.

Los miembros del Consejo Directivo ejercerán sus cargos por períodos de cuatro años, por un plazo que se iniciará y terminará con el período constitucional del Presidente de la República, contado a partir del 1º de junio del año en que se inicia el referido período constitucional. Podrán ser reelegidos. Quien sustituya en el cargo cesante a un miembro del Consejo Directivo, antes de haberse cumplido el período respectivo, será nombrado por el plazo que le falte por cumplir al integrante sustituido. En el cumplimiento de sus funciones, deberán rendir cuentas de conformidad con las leyes de control vigentes.

El Poder Ejecutivo, una vez que haya nombrado todos los miembros del Consejo Directivo de Codesur, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispondrá de un plazo de hasta quince días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjere objeción, se tendrán por ratificados. En caso de objeción por una única vez, el Poder Ejecutivo sustituirá al miembro objetado y el nuevo designado será objeto del mismo procedimiento.

En todo caso, la designación final de una persona como miembro del Consejo Directivo de Codesur, conlleva la obligación de dejar en la Superintendencia de General de Entidades Financieras (Sugef), un expediente administrativo o su respectiva copia certificada, en el que consten sus atestados y calidades, así como el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTÍCULO 18.- Impedimentos, incompatibilidades, garantías de nombramiento o remoción, causas de cese y prohibiciones. En cuanto fueren razonablemente aplicables, y teniendo en cuenta la naturaleza de sus cargos y el origen de sus nombramientos, los miembros del Consejo Directivo de Codesur quedarán sujetos, por regla general, a las mismas disposiciones legales que para los directivos de los bancos comerciales del Estado establece la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (Ley N.º 1644 y sus reformas), específicamente en materia de impedimentos, incompatibilidades, garantías procesales de nombramiento y remoción, causas de cese y prohibiciones.

La separación de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo no le libra de las demás responsabilidades legales en que pudiere haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 19.- Ejercicio responsable de la independencia de criterio técnico. El Consejo Directivo de Codesur ejercerá sus funciones con absoluta

independencia de criterio técnico y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por las leyes, reglamentos aplicables y principios de la técnica.

Todos y cada uno de sus miembros tendrá la más completa libertad para proceder en el ejercicio de sus funciones conforme con su conciencia y con su propio criterio, por cuya razón serán personalmente responsables de su gestión en la dirección general de Codesur. Sobre ellos pesará cualquier responsabilidad que conforme con las leyes pueda atribuírseles por dolo, culpa o negligencia.

Quienes no hubieren hecho constar su voto disidente, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que le irroque a Codesur, por la autorización de operaciones prohibidas por la ley, o que hayan sido autorizados mediante dolo, culpa o negligencia.

La asunción de algún margen de riesgo comercial no será un hecho generador de responsabilidad personal en tanto haya tenido adecuada proporción con la naturaleza emprendida y no se haya actuado con dolo, culpa o negligencia; todo de conformidad con las reglas de la sana negociación financiera.

Tratándose de materia sancionatoria en todos los casos en que intervenga la Superintendencia General de Entidades Financieras, corresponderá al órgano que deba dictar el acto final dar la audiencia respectiva al funcionario o los funcionarios implicados.

El presidente y los demás directores de Codesur se concretarán en sus funciones al ejercicio de las atribuciones que por ley les han sido conferidas, sin abarcar funciones privativas de la administración, ni influir en los funcionarios encargados de dictaminar sobre el otorgamiento de créditos, ni gestionarlos por ellos mismos en favor de persona alguna, salvo extender referencias objetivas respecto al gestionante que conozcan. El incumplimiento de lo anterior será causal para que sean removidos por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 20.- Uso irregular de fondos públicos. Todo acto, resolución u omisión del Consejo Directivo de Codesur que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias o que signifique empleo de los fondos de la institución en actividades distintas de las inherentes a sus funciones, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal y solidaria para con la institución, el Estado y terceros afectados, por los daños y perjuicios que con ello se produjeren.

De tal responsabilidad quedarán exentos únicamente los asistentes que hubieren hecho constar su voto disidente o su objeción en el acta de la sesión correspondiente. Todo ello sin perjuicio de las otras sanciones legales que pudiera corresponderles.

ARTÍCULO 21.- Prohibición de clientelismo electoral y de participación en actividades político-electorales o partidarias. Los miembros del Consejo Directivo de Codesur tendrán absolutamente prohibido participar en actividades político-electorales de toda índole, salvo con la emisión de su voto y en las que sean obligatorias por ley. Esta prohibición es aplicable a los gerentes, jefes y subjefes de departamento y de sección. La infracción de este artículo será clientelismo electoral.

ARTÍCULO 22.- Sesiones, cuórum y acuerdos. El Consejo Directivo de Codesur se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, en el lugar, día y hora que este órgano colegiado determine, y en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por su presidente, por tres de sus miembros, o por el gerente de Codesur.

La mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo harán cuórum para sesionar válidamente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial determinada.

Cuando se produjere empate el presidente tendrá doble voto y resolverá.

ARTÍCULO 23.- Asistencia a sesiones del gerente, el auditor interno, el jefe del Departamento Legal y otros participantes. El gerente, el auditor interno y el superior jerárquico del departamento de asesoría jurídica institucional, deberán asistir a las sesiones del Consejo Directivo de Codesur, en donde tendrán voz, pero no voto. Podrán asimismo, cuando lo consideren pertinente, hacer constar sus opiniones o puntos de vista en las actas respectivas sobre los asuntos que se debatan.

Podrán asistir también los subgerentes y demás jefes de departamento de Codesur, así como aquellas personas invitadas especialmente.

No obstante lo antes dicho, a juicio del presidente, el Consejo Directivo podrá sesionar estando presentes únicamente sus miembros.

ARTÍCULO 24.- Conflicto de interés. Cuando alguno de los asistentes a las sesiones del Consejo Directivo tuviere interés personal en el trámite de una operación o lo tuvieren sus socios o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, deberá retirarse de la respectiva sesión, mientras se discute y se resuelve el asunto en que está interesado.

ARTÍCULO 25.- Dietas. La asistencia puntual de los miembros del Consejo Directivo a las sesiones correspondientes, les dará derecho al cobro de dietas fijas, que irán determinadas claramente en los presupuestos anuales de la institución. Esta será la única remuneración que podrán percibir por sus servicios en el desempeño de sus funciones. El monto de las dietas lo determinará periódicamente el Consejo de Gobierno. Los gerentes, los subgerentes y los

demás empleados de Codesur que asistieren a las sesiones, no tendrán derecho al cobro de dietas.

ARTÍCULO 26.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo. Las funciones y atribuciones del Consejo Directivo de Codesur serán las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las facultades y los deberes asignados a Codesur, así como las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su organización y funcionamiento.
- 2) Acordar, reformar e interpretar para su aplicación los reglamentos de Codesur; asimismo, regular los servicios de organización y administración del establecimiento y dirigir su funcionamiento.
- 3) Dirigir y coordinar el debido proceso de formación e implementación del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur, con la participación continua y permanente en cada una de sus etapas esenciales de los diversos sujetos y órganos del sector público y el sector privado que conforman el Sistema Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur. Lo anterior incluye el deber de aprobación final del Plan Regional y de cualquiera de sus reformas o enmiendas, además de gestionar en tiempo y forma el respectivo trámite de ratificación ante el Consejo de Gobierno, por primera o segunda vez, según corresponda.
- 4) Dictar las políticas generales para la articulación del Sistema Regional de Desarrollo definido en esta ley, las cuales estarán expresadas en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo Integral, de conformidad con la política de desarrollo integral de la Zona Sur y las disposiciones e instrumentos determinados por esta ley y cualquier otra normativa que la complementa.
- 5) Dictar las demás políticas generales del Consejo Regional, de conformidad con las competencias establecidas en esta ley, en cuenta dirigir la política financiera y económica del Codesur.
- 6) Autorizar el plan anual operativo de Codesur, sus presupuestos y sus correspondientes modificaciones, los cuales requerirán la aprobación de la Contraloría General de la República; asimismo, crear las plazas y servicios indispensables para el debido funcionamiento de la institución y fijar las respectivas remuneraciones.
- 7) Emitir las políticas para la inversión de los recursos que forman parte de la cartera del Consejo Regional y aprobar el plan anual de inversiones.
- 8) Adjudicar las licitaciones públicas.

- 9)** Nombrar y remover, cuando fuere del caso, al gerente, subgerentes, auditor y subauditor de Codesur, y asignarles sus funciones y deberes, dentro de las prescripciones de ley que correspondan.
- 10)** Aprobar los estados financieros, balances y cuentas de ganancias y pérdidas y el destino de las utilidades, de acuerdo con la ley, así como aprobar cualquier publicación que haga Codesur.
- 11)** Nombrar comisiones de trabajo, permanentes o temporales, para el desempeño de labores especiales, o el análisis o diagnóstico de problemas o situaciones que por ley interese a Codesur solucionar o resolver, pudiendo designar a empleados coordinadores de las mismas, quienes estarán facultados para autorizar determinadas operaciones, siempre y cuando el Consejo Directivo regule los límites y condiciones a que deberán sujetarse en esas funciones. Estas comisiones de trabajo podrán incluir la participación de personas representantes de cualesquiera de los sectores de actividad indicados en esta ley. Las decisiones que tomen estas comisiones especiales y los funcionarios o personas autorizadas serán de su exclusiva responsabilidad.
- 12)** Designar los funcionarios y empleados de Codesur que firmarán comprobantes, recibos, cheques, letras, correspondencia, contratos y demás, así como fijar los límites y condiciones dentro de los cuales actuarán.
- 13)** Regular las operaciones de crédito y establecer las condiciones generales y límites de las diferentes operaciones de Codesur, dentro de las disposiciones legales aplicables.
- 14)** Acordar y revocar, con aprobación del Banco Central, el establecimiento de sucursales; designar corresponsales dentro y fuera del país y aceptar la corresponsalía de los bancos que la ley le permite al establecimiento.
- 15)** Colaborar con las demás juntas directivas de las instituciones integrantes del Sistema Bancario Nacional, en la ejecución de la política económica, financiera y de planificación para el desarrollo integral del país, y en el desarrollo del Sistema Bancario como tal.
- 16)** Publicar, con propósitos informativos, en el Diario Oficial y en sistemas electrónicos, los acuerdos del Consejo Directivo que aprueben la emisión o contratación de los préstamos subordinados o instrumentos financieros subordinados que adquiera Codesur.
- 17)** Las demás funciones o atribuciones que le correspondan, de acuerdo con las leyes, los reglamentos pertinentes y las reglas unívocas de la técnica, o ejercer en general cualquier competencia que por principio de

reserva de ley corresponda exclusivamente al máximo jerarca colegiado institucional.

ARTÍCULO 27.- Presidencia del Consejo Directivo. El Presidente del Consejo Directivo será el máximo jerarca administrativo de la institución. En virtud de lo anterior ostentará la representación judicial y extrajudicial de Codesur, pudiendo delegarla en el gerente o subgerentes institucionales, mediante resolución motivada que se publicará en el Diario Oficial, para uno o varios asuntos, o para comparecer en uno o varios actos o contratos notariales, de acuerdo con las necesidades de los departamentos correspondientes de Codesur. Dentro del cumplimiento de sus funciones deberá rendir caución mediante un bono de fidelidad, por un monto que se definirá en el Reglamento de esta ley.

Sus funciones y atribuciones mínimas serán las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de los deberes y objetivos de Codesur e informarse de la marcha general de la institución.
- b) Convocar a las sesiones del Consejo Directivo, presidirlas, dirigir los debates, tomar las votaciones y resolver los casos de empate.
- c) Someter al conocimiento del Consejo Directivo los asuntos de competencia de Codesur que, por su naturaleza, requieran la aprobación de ese órgano.
- d) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Gerente, los valores y demás documentos pertinentes que emita Codesur, que determinen las leyes, reglamentos de la institución y acuerdos del Consejo Directivo.
- e) Servir de enlace directo entre la Presidencia de la República, los ministros y el Consejo de Gobierno, cuando así lo delegue el Ministro del Ministerio de Planificación y Política Económica, así como asistir a las reuniones con ellos cuando sea convocado.
- f) Coordinar, con la Presidencia de la República, los ministros de gobierno, los jefes de las instituciones autónomas, las empresas públicas, las municipalidades y agencias de cooperación, entre otras, las acciones y negociaciones legítimas que procuren obtener asistencia técnica, material y financiera para cubrir las necesidades que Codesur demande.
- g) Las demás funciones o atribuciones que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos de Codesur y demás disposiciones pertinentes, en cuenta ejercer cualquier otra gestión que le encomiende el Consejo Directivo o que por principio de reserva de ley compete exclusivamente al máximo jerarca administrativo de la institución.

ARTÍCULO 28.- Vicepresidencia del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de Codesur nombrará de su seno, anualmente, un vicepresidente, quien reemplazará al presidente en sus ausencias o en caso de impedimento temporal, con todas las atribuciones, facultades y deberes correspondientes.

El vicepresidente podrá ser reelegido. Cuando en alguna sesión ambos estuvieren ausentes, el Consejo Directivo nombrará a uno de sus miembros como director del debate ad hoc quien, en tal caso, tendrá las atribuciones, facultades y deberes del Presidente en relación con el Consejo Directivo.

La designación del vicepresidente no podrá recaer en el ministro de Planificación.

ARTÍCULO 29.- Gerencia General. Mediante acuerdo favorable de mayoría absoluta de sus miembros, el Consejo Directivo nombrará a un gerente, y al menos un subgerente, quienes tendrán a su cargo la administración de Codesur de acuerdo con la ley, los reglamentos vigentes y las instrucciones que les imparta el Consejo Directivo. A instancia del gerente, el Consejo Directivo podrá ampliar el número de subgerentes.

El gerente y subgerente quedarán sujetos a las mismas disposiciones que para los miembros de las juntas directivas de los bancos comerciales del Estado establecen los artículos 21 a 26 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (Ley N.º 1644), en cuanto fueren razonablemente aplicables, dada la naturaleza de los cargos y el origen de sus nombramientos. En todo caso, deberán tener grado académico mínimo de licenciatura en Ciencias Económicas, o título profesional equivalente. También deberán ser miembros activos de su colegio profesional, contar con al menos cinco años de ejercicio profesional en el nivel de licenciatura, tener un mínimo de tres años de experiencia en el manejo de recursos humanos, financieros e informáticos, y ser de reconocida solvencia moral.

Los citados funcionarios durarán en funciones seis años y pueden ser reelectos. Para su nombramiento y reelección se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo. Serán inamovibles, salvo que a juicio del Consejo y previa información levantada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), se demuestre que no cumplen su cometido o que hay lugar a formación de causa penal contra ellos. La remoción de estos funcionarios solo podrá acordarse por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo.

El gerente será el jefe superior de todas las dependencias de Codesur y de su personal, excepto de la Auditoría Interna, y el responsable, ante el Consejo Directivo, del eficiente y correcto funcionamiento administrativo de la institución. Está en la obligación de rendir cuentas por sus actuaciones, de conformidad con las normas legales vigentes y, mediante un bono de fidelidad, deberá rendir una

caución, por un monto que se definirá vía reglamento. Los subgerentes serán los subjefes superiores y actuarán bajo la autoridad jerárquica del gerente.

El gerente o, en su defecto, el o los subgerentes, tendrán las siguientes funciones y atribuciones en lo conducente:

- 1) Ejercer las funciones inherentes a su condición de Administrador General y Jefe Superior de Codesur, vigilando la organización y funcionamiento de todas sus dependencias, la observancia de las leyes y reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Directivo.
- 2) Participar en las reuniones del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto.
- 3) Suministrar al Consejo Directivo la información regular, exacta y completa que sea necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección superior de Codesur.
- 4) Proponer al Consejo Directivo las normas generales de la política técnica de Codesur, incluso crediticia o bancaria cuando corresponda, y velar por su debido cumplimiento.
- 5) Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de Codesur y los de presupuestos extraordinarios que fueren necesarios, y vigilar su correcta aplicación.
- 6) Proponer al Consejo Directivo la creación de plazas y servicios indispensables para el debido funcionamiento de Codesur.
- 7) Nombrar y remover a los empleados de Codesur de conformidad con el escalafón de empleados institucional y con los reglamentos aplicables al personal de la institución que en ningún caso podrá quedar en inferioridad de condiciones a las prescritas en las leyes de trabajo y de servicio civil de la República, y que será independiente de toda otra institución u organización. Para el nombramiento y remoción de los empleados de la Auditoría Interna necesitará la aceptación previa del auditor.
- 8) Atender a las relaciones con los personeros del Estado y sus dependencias, de las municipalidades, del Banco Central y de las instituciones autónomas, procurando la coordinación o armonización de la política económica y financiera de Codesur con la política general del Banco Central; de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo Directivo.
- 9) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Presidente del Consejo Directivo, los valores y demás documentos pertinentes que determinen las leyes, reglamentos de la institución y acuerdos del Consejo Directivo.

10) Resolver, en último término, los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión del Consejo Directivo. Conjuntamente con un subgerente y con el auditor de Codesur, decidir, en casos de suma urgencia, cualquier asunto de competencia del Consejo Directivo o suspender las resoluciones acordadas por esta, en cuyo caso la convocará inmediatamente para sesionar extraordinariamente, a fin de darle cuenta de su actuación y exponerle las razones habidas para apartarse del procedimiento normal.

11) Delegar sus funciones o atribuciones en el o los subgerentes, o en otros funcionarios de Codesur, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria e indelegable.

12) Programar y coordinar las actividades del Consejo Regional con las demás instituciones u organizaciones del sector público o privado, para cumplir las políticas institucionales y alcanzar los objetivos de Codesur, en cuenta conducir y ejecutar las acciones institucionales orientadas a la articulación del Sistema Regional de Desarrollo Integral definido en esta ley, bajo las directrices del Consejo Directivo y su Presidencia.

13) Ser responsable directo de la administración de los fondos de desarrollo definidos en esta ley, por lo que deberá:

- a) Asesorar al Consejo Directivo sobre las políticas y los planes de inversión.
- b) Rendir cuentas sobre la aplicación de las medidas de control interno que aseguran el manejo eficiente y la ejecución transparente.
- c) Gestionar los aportes necesarios a los fondos de desarrollo definidos en esta ley, según las directrices del Poder Ejecutivo y los señalamientos de la presente ley.

14) Cualquier otra responsabilidad que le asignen el Consejo Directivo o su Presidencia, que sea acorde con el nivel de atribuciones que ostenta en razón de su cargo.

15) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos de Codesur y demás disposiciones pertinentes.

El gerente y los subgerentes podrán ostentar indistintamente la representación judicial y extrajudicial de Codesur, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil, siempre y cuando la Presidencia del Consejo Directivo así lo disponga mediante resolución motivada que se publicará en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 30.- Organización administrativa interna. Codesur tendrá la organización administrativa interna que a juicio de su Consejo Directivo resulte

indispensable para el mejor servicio público de la institución. Para ello, cada una de las divisiones a lo interno del Consejo operará de conformidad con la organización y disposiciones internas que indique el reglamento que al efecto dicte el Consejo Directivo.

Sin embargo, para el más eficiente cumplimiento de las competencias esenciales de Codesur, dicho reglamento organizará sus servicios por medio del establecimiento de departamentos y secciones, a los cuales se les hará cuentas separadas en la contabilidad de los mismos. Asimismo, esta reglamentación contendrá normas adecuadas que regularán las facultades y obligaciones que correspondan a los funcionarios encargados de dichos departamentos o secciones institucionales.

ARTÍCULO 31.- Secretaría Técnica de Planificación para el Desarrollo Regional Participativo. Codesur contará con una Secretaría Técnica de Planificación para el Desarrollo Regional, en adelante la Secretaría Técnica. Este órgano funcionará como unidad administrativa de apoyo técnico y logístico del Consejo Directivo en el ejercicio de su competencia esencial de dirigir y coordinar el debido proceso de formación e implementación del Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur, con la participación continua y permanente de los diversos sujetos y órganos del sector público y el sector privado que conforman el Sistema Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur.

La Secretaría Técnica estará encabezada por una Dirección Técnica, apoyada por un equipo de trabajo integrado por el personal administrativo o profesional en la cantidad y materias indispensables que se disponga en el Reglamento de esta ley. Sus funciones esenciales serán:

- 1) Ejecutar o hacer ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo, así como planificar, programar o agendar sus actividades de dirección y coordinación en cuanto a las siguientes etapas esenciales del debido proceso de planificación regional definido en esta ley: diagnóstico de las necesidades de corto, mediano y largo plazo de la región o sus localidades, elaboración del plan o planes correspondientes, discusión, aprobación, ratificación, promulgación, implementación, ejecución, seguimiento, evaluación y revisión.
- 2) Procesar la información y las propuestas multilaterales provenientes de los diversos sujetos y órganos del sector público o privado que conforman el Sistema Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur.
- 3) Requerir la información que considere necesaria para la realización o cumplimiento de sus funciones, así como reportar a Codesur sobre quiénes no suministren la información requerida y recomendar medidas por adoptar al respecto.

- 4) Investigar, analizar y hacer recomendaciones sobre temas o asuntos específicos que, de oficio o a solicitud del Consejo Directivo, resulten pertinentes.
- 5) Cualquier otra función definida en esta ley o que acorde a su competencia material le solicite Codesur.

Dentro de su competencia funcional, la Secretaría Técnica podrá actuar con independencia de criterio, pero jerárquicamente estará sujeta al Consejo Directivo, sin perjuicio de la subordinación que la gerencia general ejerza en materia administrativa.

ARTÍCULO 32.- Departamento de Fomento y Desarrollo Económico. Codesur establecerá un Departamento de Fomento y Desarrollo Económico, el cual deberá enmarcar y realizar todas sus actividades con absoluto arreglo al Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur. Además, deberá enmarcar su actividad crediticia con sujeción a los límites y las condiciones establecidos por el Consejo Directivo. En todo caso, deberá operar con estricto apego al marco legal aplicable, a las sanas prácticas, usos bancarios y criterios de eficiencia para el desarrollo regional participativo.

El Departamento llevará su propia contabilidad, en forma separada a la del resto de la institución.

ARTÍCULO 33.- Funciones. El Departamento de Fomento y Desarrollo Económico podrá ejecutar las siguientes operaciones:

- a) Canalizar los fondos que el Estado, Codesur o la ley pongan a su disposición para financiar diferentes actividades económicas de interés público para la Zona Sur de la provincia de Puntarenas.
- b) Otorgar crédito adecuado y oportuno para aumentar la producción, promover la productividad y la eficiencia para el desarrollo regional participativo, así como procurar el mejoramiento de la capacidad técnica del productor agropecuario. En especial, fomentará las actividades de las empresas familiares y de artesanía y los programas de crédito agrícola y del micro, pequeño y mediano productor agropecuario.
- c) Financiar la prestación de asesoría técnica a los pequeños productores y a los empresarios, en especial a la micro, pequeña y mediana empresa (mipymes).

ARTÍCULO 34.- Financiamiento. Las operaciones de este Departamento se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Los provenientes de empréstitos suscritos por el Estado o codesur y asignados al Departamento.

- b) Las donaciones que reciba, para cuyo caso el Consejo Directivo queda expresamente facultado para recibirlas.
- c) Las utilidades del Departamento.

ARTÍCULO 35.- Cumplimiento de objetivos. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos para el Departamento de Fomento, Codesur podrá ser fiduciario o fideicomitente, administrador de mandatos y comisiones constituidas por el Gobierno, instituciones públicas, otros gobiernos e instituciones internacionales.

ARTÍCULO 36.- Reserva. El Departamento de Fomento deberá establecer una reserva para cubrir eventuales pérdidas por un monto mínimo del diez por ciento (10%) de los activos totales.

Se prohíbe a Codesur financiar, con sus recursos, las operaciones del Departamento de Fomento, asumir riesgos cambiarios o pérdidas derivadas de la operación de este Departamento.

ARTÍCULO 37.- Comité de Crédito. El Consejo Directivo nombrará un Comité de Crédito para el Desarrollo Regional Participativo, compuesto por tres miembros, uno de los cuales ha de ser miembro de ese Consejo. Ese Comité tendrá a cargo la aprobación de las operaciones crediticias del Departamento.

ARTÍCULO 38.- Recursos humanos institucionales. Los funcionarios y empleados de Codesur en ningún caso podrán quedar en inferioridad de condiciones a las prescritas en las leyes de trabajo y de servicio civil de la República.

Para este efecto, el Consejo Regional deberá mantener un sistema moderno de administración de recursos humanos, con sistemas de reclutamiento, selección, remoción, clasificación y valoración de puestos, evaluación del desempeño, promoción y capacitación, pudiendo coordinar lo que corresponda con la Dirección General de Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Todos los funcionarios y empleados del Consejo Regional estarán en la obligación de velar por el debido cumplimiento de las leyes y los reglamentos aplicables a sus funciones y, en general, a Codesur.

ARTÍCULO 39.- Auditoría Interna. Codesur tendrá una Sección de Auditoría Interna, que ejercerá la vigilancia y fiscalización constantes de todas sus demás secciones y dependencias, incluyendo sucursales. El auditor interno deberá ser un contador público autorizado; será nombrado de conformidad con la legislación vigente y dependerá en forma directa del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 40.- Disposiciones aplicables a la Auditoría Interna. La Sección de Auditoría Interna se organizará y funcionará conforme a las normas que rigen el

ejercicio de la Auditoría Interna y las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.

La competencia, las potestades y atribuciones de esta sección serán las fijadas por el ordenamiento jurídico aplicable.

Para el cumplimiento adecuado de sus responsabilidades, la Auditoría Interna contará con los recursos humanos, físicos y de otra índole que estime necesarios, con el fin de que ejerza el control interno oportuna y eficazmente. El nombramiento y la remoción del personal de la Auditoría Interna, así como su promoción, deberán contar con la anuencia del auditor.

ARTÍCULO 41.- **Ámbito de intervención de la Auditoría Interna.** La Auditoría Interna ejercerá sus funciones dentro del mismo Consejo Regional y sobre cualquier organismo o dependencia que ejecute planes o programas con recursos provenientes de Codesur. Para tales efectos, los jefes y los demás funcionarios de la Administración Pública, del Consejo Regional y de las unidades ejecutoras, incluyendo las estructuras permanentes de coordinación y asesoría consultiva definidos en esta ley, deberán brindar toda la información y colaboración necesarias para el cumplimiento de sus tareas.

CAPÍTULO III **Régimen Patrimonial Y Financiero**

ARTÍCULO 42.- **Depósito Libre Comercial de Golfito.** Con el objeto de estimular el progreso económico, de orientar el desarrollo turístico hacia el interior del país y de favorecer aquellas zonas afectadas directamente por el retiro de la Compañía Bananera de Costa Rica, se adscribe a Codesur el actual depósito libre comercial del área urbana de Golfito, creado según la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, Ley N.º 7012, de 31 de diciembre de 1985 y sus reformas, quedando a cargo de la eficaz y eficiente gestión y administración del mismo a partir de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 43.- Sin perjuicio de su ubicación actual, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y de Codesur, podrán valorar y determinar otras alternativas de localización futura del depósito, tomando en cuenta para ello las exigencias propias del buen funcionamiento y control de las actividades.

ARTÍCULO 44.- Dentro del área que ocupa el depósito libre comercial será aplicable, en lo que no se oponga a esta ley, la legislación vigente de orden hacendario, fiscal y aduanal. Asimismo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, fiscalizará y evaluará, en cualquier momento, este depósito y en su caso, recomendará las disposiciones que estime necesarias para llevar a cabo un eficiente control.

ARTÍCULO 45.- Las mercancías extranjeras ingresarán al Depósito Libre exoneradas de todo tributo y quedarán sujetas al control aduanero y a los trámites que establezcan las leyes y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Establécese un impuesto único del dieciocho por ciento (18%) sobre la venta, de las mercaderías almacenadas en las bodegas del Depósito Libre Comercial de Golfito, a favor de Codesur, el cual se aplicará sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país.

Exceptúense los siguientes artículos, que tendrán un arancel preferencial del tres por ciento (3%): productos de perfumería, tocador y cosméticos (Nauca: 33.06b. Otros), lavadoras y secadoras de ropa (Nauca: 84.40), máquinas de coser para uso doméstico (Nauca: 84.41), planchas eléctricas y microondas (Nauca: 85.12 a 85.12c).

Para las mercaderías importadas, la base imponible estará constituida por la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial de Golfito, de dicha mercadería más el porcentaje de utilidad bruta máxima fijado en el artículo 9 de la Ley N.º 7012.

Para las mercaderías de producción nacional, la base del cálculo del impuesto único del Depósito, será el ciento cuarenta por ciento (140%) del precio Golfito, determinado por el precio ex fábrica, menos los impuestos selectivo de consumo y general sobre las ventas, más el flete hasta el Depósito, y tendrán una tarifa única del tres por ciento (3%) sobre la base imponible.

ARTÍCULO 47.- El Ministerio de Hacienda podrá establecer limitaciones cuantitativas para el almacenamiento y expendio de determinados artículos, cuando estime que su venta incide negativamente en el desarrollo de las industrias nacionales en la balanza de pagos o en las recaudaciones fiscales.

ARTÍCULO 48.- Las exoneraciones a que se refiere esta ley, no comprenden el pago de tasas por servicios prestados.

ARTÍCULO 49.- Fíjase un porcentaje máximo de utilidad bruta del cuarenta por ciento (40%), sobre el costo de la mercadería puesta en las bodegas del Depósito Libre Comercial. Si la importación fuere realizada por una entidad diferente de las que la vendan al público, este porcentaje se distribuirá entre las partes que intervengan.

En todo caso, para garantizar que la presente disposición no sea infringida, el importador deberá consignar en las facturas que emita, el precio de venta máximo al consumidor.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionado hasta con la cancelación de la patente que se establece en el artículo 21 de la Ley N.º 7012,

sin responsabilidad para el Estado. El Ministerio de Economía y Comercio podrá regular los porcentajes máximos de utilidad bruta, previa consulta a Codesur.

ARTÍCULO 50.- Destino del impuesto especial de ventas del Depósito Libre Comercial de Golfito y condiciones de distribución de los Fondos de Desarrollo Regional generados por el tributo. El impuesto establecido en el artículo 46 será recaudado por medio del Banco Central de Costa Rica o sus cajas auxiliares, al tramitarse la póliza de desalmacenaje en la aduana en cuanto a las importaciones, y con respecto a los productos de fabricación nacional, al confeccionar el fabricante la factura. Este impuesto será girado directamente en favor de Codesur, una vez deducidas las sumas que le corresponden por comisión bancaria.

El Ministerio de Hacienda ejercerá las atribuciones de fiscalización y verificación, tanto en materia tributaria como aduanera, sobre el ingreso, la permanencia y el destino de las mercancías. Para los efectos citados, queda autorizada para celebrar un convenio con el Ministerio de Hacienda, a fin de coordinar y facilitar las funciones tributarias y aduaneras, y determinar las sumas anuales que transferirá para cubrir el costo de las tareas a cargo del citado Ministerio.

La totalidad del impuesto generado será administrado y distribuido por Codesur, quien destinará los recursos disponibles al financiamiento de proyectos para el desarrollo regional y local, con base en el Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur y de conformidad con los siguientes criterios de distribución de los recursos:

a) Hasta un ocho por ciento (8%) de los ingresos netos, luego de deducir las comisiones bancarias y el pago al Ministerio de Hacienda, en los términos del párrafo segundo de este artículo, se destinará a gastos de operación y funcionamiento de Codesur.

b) Un diez por ciento (10%) del remanente se destinará a la creación de un programa de becas para Educación Superior, según convenio entre Codesur y la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape), en beneficio de estudiantes de escasos recursos económicos residentes en los cantones que integran la Zona Sur del país. Dicho programa funcionará de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. El programa funcionará a partir de la creación de un fideicomiso contratado con cualquier entidad financiera del Sistema Bancario Nacional, prefiriendo al Banco Popular y de Desarrollo Comunal en el tanto y en el cuanto dicha entidad bancaria ofrezca condiciones más favorables a los estudiantes beneficiarios que correspondan.

2. El financiamiento correspondiente tendrá carácter de fondos reembolsables, sin excepción.

3. El programa deberá ser consecuente con los objetivos estratégicos definidos en esta ley, en especial con aquellos denominados “desarrollo integral del habitante de la Zona Sur” y “competitividad, innovación y movilidad”.

c) Luego se destinará un cinco por ciento (5%) del remanente a la creación de un programa de fortalecimiento de la Educación Técnica en beneficio de los colegios técnicos de la Zona Sur, el cual deberá adecuarse en todo caso a los objetivos estratégicos definidos en esta ley, en especial con aquellos denominados “desarrollo integral del habitante de la Zona Sur” y “competitividad, innovación y movilidad”.

d) El saldo resultante después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, se capitalizará sumándole los siguientes ingresos: ingresos no tributarios provenientes de alquileres de locales, intereses sobre títulos valores del Gobierno, intereses y comisiones sobre préstamos, canon de concesionarios, otros alquileres, ventas de servicios, otras rentas de activos financieros, otros ingresos no tributarios, ingresos de capital sobre recuperación de préstamos, y los recursos financieros de vigencias anteriores provenientes del superávit libre y superávit específico; lo anterior en función de crear un fondo global, denominado **Fondo de Desarrollo Regional de la Zona Sur**, el cual será administrado a través de un Fideicomiso contratado con cualquier entidad financiera del Sistema Bancario Nacional, mismo que operará bajo las siguientes condiciones:

1. Un sesenta por ciento (60%) se destinará a la creación de un **Fondo Reembolsable**, el cual tendrá como función principal el financiamiento de cualesquiera programas derivables de los objetivos estratégicos definidos en esta ley, en especial aquellos programas derivables del objetivo estratégico denominado “competitividad, innovación y movilidad”. Las operaciones crediticias con cargo a este Fondo deberán tramitarse de conformidad con un fondo de avales y garantías para micro, pequeña y mediana empresa, previamente creado como instrumento de apoyo a la actividad productiva de sectores estratégicos de la economía regional. Los beneficiarios deberán tener domicilio social o contar con centros productivos u operativos en la Zona Sur, o acreditar mediante documento idóneo que los situarán en dicha región geográfica en virtud del proyecto que se financie con el fondo, y deberán certificar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

2. El restante cuarenta por ciento (40%) se destinará a la creación de un **Fondo NO Reembolsable**, denominado **Fondo para**

el Desarrollo Local Participativo. Este fondo se distribuirá por partes iguales a todos y cada uno de los cantones que integran la Zona Sur del país, con las siguientes condiciones:

I. Los recursos se destinarán exclusivamente a la construcción de obras públicas y mejora en la prestación eficaz y eficiente de los servicios públicos disponibles en el cantón respectivo.

II. La administración y disposición de los recursos asignados corresponderá a las autoridades competentes del gobierno municipal respectivo, en estricta coordinación con los consejos de distrito, las asociaciones de desarrollo comunal y demás organizaciones de la sociedad civil cantonal, de conformidad con el artículo 57 y demás normativa conexas del Código Municipal.

III. Cada programa cantonal ajustado a estas condiciones a su vez deberá ser consecuente con los objetivos estratégicos definidos en esta ley, en especial con aquellas necesidades locales con vocación para el desarrollo regional previamente identificadas y priorizadas por los consejos consultivos cantonales definidos en esta ley, siempre y cuando dichas necesidades permanezcan vigentes en virtud de ratificación o acuerdo aprobatorio del respectivo consejo municipal.

ARTÍCULO 51.- Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito. Sólo podrán participar, como comerciantes, en el Depósito Libre Comercial, personas físicas o jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas será requisito que su capital esté representado por acciones nominativas.

ARTÍCULO 52.- Todos los concesionarios que cumplan diez años de operar en el Depósito Libre Comercial de Golfito conservarán sus derechos sobre la concesión otorgada, la cual será prorrogable por períodos de diez años, siempre que el concesionario haya cumplido las obligaciones establecidas en las leyes y los reglamentos que rigen la operación del Depósito. En caso de incumplimiento, al cumplirse la prórroga, Codesur procederá conforme a la legislación vigente en materia de concesiones de Derecho público y contratación administrativa.

ARTÍCULO 53.- Toda persona física o jurídica, que se establezca como comerciante en el Depósito Libre Comercial, estará regida por lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, así como por las regulaciones que dicte el Ministerio de Hacienda y por las que normen el ejercicio del comercio y de la industria en el país.

ARTÍCULO 54.- El Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con sus disponibilidades, autorizará a los comerciantes que se instalen en el Depósito libre

Comercial de Golfito, la adquisición de las divisas necesarias para la importación de las diferentes mercancías, que se comercializarán en él. Previamente a esta autorización, los interesados deberán cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos por dicho Banco.

ARTÍCULO 55.- Clientes o usuarios del Depósito Libre Comercial de Golfito. Podrán comprar en el Depósito Libre Comercial de Golfito según las condiciones, las modalidades o los términos fijados en esta Ley y su Reglamento:

- a) Los ciudadanos costarricenses o extranjeros que porten los documentos de identidad exigidos por la ley.
- b) Las asociaciones, cooperativas y entidades de bien social, deportivas o educativas, según los requisitos y las condiciones que estipule el reglamento. Comprarán únicamente mercancías destinadas a los fines de la asociación, cooperativa o entidad, pero nunca en favor ni beneficio personal de sus asociados.

El Ministerio de Hacienda estará obligado a establecer un puesto de control de aduana y fiscalización de las compras, el monto máximo de estas será revisado y actualizado cada seis meses por el Ministerio de Hacienda, utilizando el índice de precios de los bienes que se comercializan en el Depósito, creado para tal efecto.

El derecho de compra es personal; por tanto, no es acumulable ni transferible total ni parcialmente a terceros, salvo entre padres e hijos, hermanos y cónyuges entre sí, siempre que la compra no supere el doble del monto máximo vigente establecido por el Ministerio de Hacienda para cada persona.

En caso de que en una primera compra el interesado no alcance el tope máximo permitido, podrá realizar una única segunda compra por el remanente o monto menor, durante el mismo semestre.

ARTÍCULO 56.- Las personas o instituciones que, en virtud de legislación especial, gocen del beneficio de exoneración total de impuestos de importación, también podrán adquirir mercaderías en el Depósito Libre Comercial, con base en tales franquicias, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Los costarricenses y los extranjeros residentes en el país podrán comprar en el Depósito Libre Comercial de Golfito tanto en colones como en dólares. La mercancía que se expendá tendrá dos etiquetas, una en dólares y otra en colones. El monto autorizado para compras será revisado y actualizado cada seis meses por el Ministerio de Hacienda, utilizando el índice de precios de los bienes que se comercializan en el Depósito, creado para tal efecto.

Los comerciantes autorizados podrán vender al exterior del país, sin limitación de suma. Los turistas extranjeros gozarán de igual privilegio en cuanto

al monto de sus compras, cuando cumplan con los requisitos que el reglamento fije, para garantizar que la mercadería salga de Costa Rica.

Los turistas extranjeros o en tránsito por Costa Rica, comprarán sin límite de suma el mismo día de su llegada a Golfito, con solo presentar el pasaporte o documento de identificación en la aduana del Depósito, siempre que exista garantía efectiva de que las mercancías saldrán del país dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo en los términos del reglamento que dictará Codesur.

ARTÍCULO 58.- Las mercancías adquiridas de acuerdo con la exoneración que otorga la presente ley, serán exclusivamente para uso personal. Será penado con prisión de uno a tres años, quien ponga a la venta, venda o por cualquier otro modo traspase, ofrezca o reciba, bajo cualquier título y con carácter comercial, mercancías adquiridas en el Depósito Libre Comercial de Golfito.

ARTÍCULO 59.- La salida de mercancías del Depósito Libre Comercial, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, tendrá las mismas implicaciones que las leyes establecen con respecto de los delitos de contrabando y defraudación fiscal.

ARTÍCULO 60.- Autorízase a la Municipalidad de Golfito para que establezca una patente especial para el Depósito Libre Comercial de Golfito.

Hasta tanto las tarifas no estén establecidas por la Municipalidad de Golfito, los comerciantes no podrán vender en el Depósito Libre Comercial de Golfito, al amparo de las patentes comerciales vigentes.

ARTÍCULO 61.- Otros bienes y recursos financieros. Codesur contará con los siguientes recursos:

- a) La totalidad del impuesto establecido en el artículo 46 de la presente ley, una vez deducida la comisión bancaria y el pago al Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la citada ley.
- b) Los provenientes de alquileres de locales, parqueos, canon de los concesionarios, otros alquileres varios, venta de servicios, los productos remanentes de los locales y cualquier otro ingreso proveniente del Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito, distinto al impuesto establecido en el inciso anterior.
- c) Los intereses sobre títulos valores del Gobierno.
- d) Los intereses y comisiones sobre préstamos.
- e) Las rentas de activos financieros.
- f) Los ingresos provenientes de la recuperación de préstamos.
- g) Los recursos de vigencias anteriores provenientes de superávit libre y superávit específico.
- h) Los recursos que se le asignen a Codesur mediante leyes especiales.

ARTÍCULO 62.- Previsiones de ley. Los recursos que constituyen el patrimonio financiero de Codesur únicamente podrán ser aplicados para los fines u objetivos previstos en esta ley.

CAPÍTULO IV **Disposiciones Finales Y Transitorias**

ARTÍCULO 63.- Beneficios. Codesur gozará de franquicia en los servicios postales, telegráficos y radiográficos. Además, estará exento del pago de impuestos de toda clase, de todo tipo de tasa, timbre o derecho fiscal y no pagará los derechos del Registro Público.

ARTÍCULO 64.- Garantía del Estado y obligación de colaborar. Codesur contará con la garantía del Estado y la más completa cooperación del mismo y de todas sus dependencias e instituciones públicas.

ARTÍCULO 65.- Cambio de nomenclatura legal. Toda alusión referida a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (Judesur), contenida en el ordenamiento jurídico vigente, en adelante corresponderá o se entenderán referidas al Consejo Regional de Desarrollo Integral Sostenible de la Zona Sur (Codesur).

ARTÍCULO 66.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis meses después de su respectiva publicación.

ARTÍCULO 67.- Derogaciones. Derógase parcialmente la Ley de Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, Ley N° 7012, de 31 de diciembre de 1985 y sus reformas, específicamente lo concerniente a las disposiciones legales reguladoras de la organización y funcionamiento de la estructura orgánica denominada Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (Judesur), además de sus artículos 6, 11 y demás normativa conexas, así como cualquier otro aspecto normativo que por el fondo se oponga o resulte incompatible con la presente ley.

ARTÍCULO 68.- Orden público. Esta ley es de orden público y deroga cualquier otra norma de rango igual o infralegal que se le oponga.

TRANSITORIO I.- Independientemente de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la activación del primer debido proceso de formación del primer Plan Regional de Desarrollo Integral de la Zona Sur conforme al artículo 8, corresponderá al Ministro de Mideplan del Poder Ejecutivo entrante, tras el cambio de gobierno que corresponda.

TRANSITORIO II.- Los actuales empleados y funcionarios de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (Judesur),

formarán parte del personal de Codesur y conservarán los derechos laborales adquiridos. Podrán ser cesados con responsabilidad patronal quienes actualmente cumplan funciones que la nueva institución no incluya dentro de sus competencias legales, siempre que el patrono previamente haya sido autorizado por parte de la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TRANSITORIO III.- Los actuales concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito, conservarán sus derechos contractuales adquiridos. Aquellos que cumplan diez años de operar en el Depósito, conservarán sus derechos sobre la concesión otorgada, la cual será prorrogable por períodos de diez años, siempre que el concesionario haya cumplido las obligaciones establecidas en las leyes y los reglamentos que rigen la operación del Depósito. En caso de incumplimiento, al cumplirse la prórroga, Codesur procederá conforme a la legislación vigente en materia de concesiones de Derecho público y contratación administrativa.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Alberto Gamboa Corrales
DIPUTADO

28 de enero de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00312-L.—(IN2013037337).

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DE VALOR HISTÓRICO NACIONAL DEL ACTA DE AGREGACIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA, DE 25 DE JULIO DE 1824 AL ESTADO LIBRE DE COSTA RICA

Expediente N.º 18.682

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Partido de Nicoya en 1824 comprendía un territorio lindante al norte con el río La Flor y el Lago de Nicaragua, al sur Costa Rica, Banda oriental del Golfo de Nicoya, ríos Tempisque y el Salto, al suroeste con el Océano Pacífico. (La historiadora, Quirós Vargas Claudia, manifiesta "... hemos conceptualizado su jurisdicción como una unidad histórico-geográfica que abarcaba la península, las islas y la Banda Oriental del Golfo a partir del Río Los Lagartos", y Obregón Quesada Clotilde describe: "... el territorio del Partido de Nicoya constituía el territorio que comprendía las tierras, al Oeste del Río Tempisque hasta el Océano Pacífico y al Norte El Río Salto hasta el Río la Flor y El Lago de Nicaragua").

Este territorio como provincia menor integraba la Capitanía General de Guatemala hasta 1786 que pasó a ser parte de la Intendencia de León y posteriormente con Costa Rica formó la diputación provincial de León de Nicaragua hasta la independencia de España en 1821.

En 1810 el Partido de Nicoya en acercamiento a Costa Rica aportó su población para completar la de Costa Rica y tener derecho a elegir un representante ante las Cortes de Cádiz en España. Con esto la población de Nicoya contribuyó a la democracia electoral de la entonces Provincia de Costa Rica.

Los habitantes del Partido de Nicoya en un acontecimiento público "Cabildo Abierto" equivalente hoy en día al referéndum, decidieron agregarse por su libre voluntad a Costa Rica el 25 de julio de 1824.

El acta de este Cabildo Abierto fue enviada a Guatemala por su jefe y alcalde del ayuntamiento, Cupertino Briceño.

El Acta de la Anexión aparece firmada por las siguientes personas:

Alcalde: Cupertino Briceño, Manuel Briceño, Presidente, Torivio Viales, Ubaldo Martínez, Manuel García, Regidores.

Los militares: Antonio Briceño, Roque Rosales, José María Jaén, Saturnino Gutiérrez, Blas Felipe Rodríguez, Agustín Briceño, Juan Felipe Gutiérrez, Laureano Montes, Felipe Medina, Timoteo Acosta, Manuel Sabenes, José de la Encarnación Fernández, Casimiro Ortega, Desiderio Dinarte, Benancio García, Sebastián Gómez, José Anacleto Zúñiga, Gabriel Mojón, Toribio Toruño.

El ambiente dado en la época de la Independencia, incentivó la vida de los organismos democráticos locales como los ayuntamientos, celebración de cabildos abiertos de consulta al pueblo para aquellas decisiones importantes para el pueblo.

Los factores sobresalientes fueron los políticos, y determinantes los económicos y sociales que al final impulsaron tan trascendental acuerdo de la Anexión al Estado de Costa Rica. El documento de la Anexión es claro en cuanto los afanes y aspiraciones del Partido de Nicoya, el apoyo de la Municipalidad de Santa Cruz fortaleció el hecho completando el 77% de la población decidida a anexarse, contra un 23% disidente.

**El Partido de Nicoya obtuvo como beneficio
con su Anexión a Costa Rica entre otros:**

1. Libre comercio con San José por el Puerto de Puntarenas.
2. Participación de ventajas del desarrollo económico social con Costa Rica y lograr mejores oportunidades de vida nacional.
3. Superar las condiciones de indigencia de su pueblo sumido en pobreza.
4. Remediar la escasez de numerario.
5. Beneficio económico al establecer las tercenas de tabaco.
6. Crecimiento de fondos de financiamiento de la Administración Pública.
7. Una pronta administración de justicia con el cambio de la sede en Guatemala.
8. Progreso en todas las ramas de la Administración Pública.
9. Seguridad y equidad de la población nacional costarricense.
10. Cobertura educativa con la creación de escuelas.
11. Conveniencia política al participar con solo una sede de Gobierno Democrático.
12. Consolidación de identidad político-administrativa e intereses entre el Partido y Costa Rica.
13. La situación geográfica del Partido hoy Guanacaste, en el istmo le generaba consecuencias positivas para el comercio con estados del exterior.

**Costa Rica recibió como beneficio
con la Anexión del Partido de Nicoya entre otros:**

1. Aumento del territorio Nacional con 1074.95 km cuadrados y diversidad de recursos naturales en atmósfera, mar y tierra.

2. Aumento de su población favoreciendo su economía especialmente en el área agropecuaria asumiendo incluso el liderazgo en el aporte a la economía de Costa Rica.
3. Acceso al comercio de productos agropecuarios en escala: arroz, frijoles, sorbo, caña de azúcar, maíz, madera, carne, leche, sus derivados y productos del mar.
4. Aporte positivo a su cultura e identidad con comidas, bebidas, música, folclor, bailes, leyendas, instrumentos musicales, monta de toros, doma de caballos, aperos, bombas, literaturas, arte criollo, etc.
5. El libre uso vial sobre el río Tempisque y el Golfo de Nicoya incrementando en forma extraordinaria la economía nacional costarricense con la riqueza agropecuaria producida en el Partido.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE VALOR HISTÓRICO NACIONAL DEL ACTA
DE AGREGACIÓN DEL PARTIDO DE NICOYA, DE 25 DE
JULIO DE 1824 AL ESTADO LIBRE DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Intégrese como materia curricular de la Educación Básica y Diversificada, el proceso histórico y transcendencia de la agregación voluntaria en cabildo abierto del Partido de Nicoya al Estado Libre de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Yolanda Acuña Castro

Claudio Monge Pereira

DIPUTADOS

28 de enero de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00314-L.—(IN2013037338).

ACUERDOS

No. 10-13-14

EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión ordinaria No. 174-2013, celebrada el 21 de mayo de 2013

SE ACUERDA:

1.- *Ante la justificación y el requerimiento de construir el edificio de la Asamblea Legislativa y al valorar el factor de necesidad y oportunidad, se declara de interés público los derechos comerciales de la siguiente persona jurídica, así como su adquisición por parte de la Asamblea Legislativa:*

Asociación Cultural Teatro El Ángel S.A., cédula jurídica número 2-002-078465, inquilino de Inmobiliaria Ángel de San José S.A., finca N° 149504, cuyo apoderado especial judicial Juan Carlos Castro Loría, manifestó su disconformidad con el monto del avalúo AV.ADM.SJ N°061-2013, expediente 5075 del 18 de marzo del 2013. Actividad comercial: Teatro.

2.- *Se comisiona y autoriza a la Procuraduría General de la República a efecto que proceda a interponer y tramitar hasta su finalización, los respectivos procesos especiales de expropiación ante las instancias judiciales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto a la Ley de expropiaciones N° 7495 del 03 de mayo de 1995 y sus reformas.*

3.- *Se ordena la publicación de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta, así como su notificación al interesado. ACUERDO FIRME.*

San José, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil trece.

**LUIS FERNANDO MENDOZA JIMÉNEZ
PRESIDENTE**

**MARTÍN ALCIDES MONESTEL CONTRERAS
PRIMER SECRETARIO**

**ANNIE ALICIA SABORÍO MORA
SEGUNDA SECRETARIA**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37642-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley N° 5619, Crea Museo Histórico Cultural Juan Santamaría en Alajuela de 4 de diciembre de 1974 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo N° 37042-H de 13 de marzo de 2012 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que mediante la Ley N° 5619, Crea Museo Histórico Cultural Juan Santamaría en Alajuela, publicada en La Gaceta N° 239 de 14 de diciembre de 1974 y sus reformas, se creó el Museo Histórico Cultural Juan Santamaría y se dispuso que la Junta Administrativa de dicho museo debe atender todo lo relativo al cuidado de la institución y al enriquecimiento de su patrimonio.

II.—Que en el oficio DM-189-2013, el Ministro de Cultura y Juventud y el Director General del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, solicitaron incrementar el gasto presupuestario máximo del 2013, por un monto de ¢238.253.803,06 (doscientos treinta y ocho millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos tres colones con seis céntimos), para cumplir con los diferentes compromisos adquiridos y programados para el 2013 por el Museo.

III.—Que de dicho monto, corresponde ampliar por la vía del Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 37042-H, publicado en el Alcance Digital N° 35 a *La Gaceta* N° 59 de 22 de marzo de 2012 y sus reformas, la suma de ¢35.000.000,00 (treinta y cinco millones de colones exactos), ya que son recursos financiados con superávit libre.

IV.—Que de dicho monto, ¢17.000.000,00 (diecisiete millones de colones exactos) serán destinados para la compra de un vehículo para el desarrollo de sus actividades culturales y artísticas; ¢16.000.000,00 (dieciséis millones de colones exactos) para la compra de un archivo compacto para la conservación y custodia de la documentación institucional del Museo y ¢2.000.000,00 (dos millones de colones exactos) para la compra de teléfonos y equipo de intercomunicación.

V.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 37042-H citado, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2013, estableciéndose en el artículo 5°, el porcentaje máximo en que podría incrementarse el gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, con respecto al del año precedente. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo resultante para el Museo Histórico

Cultural Juan Santamaría, fue establecido en la suma de ¢369.270.800,00 (trescientos sesenta y nueve millones doscientos setenta mil ochocientos colones exactos), el cual fue comunicado mediante el oficio STAP-1528-2012 de 03 de julio de 2012, cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

VI.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

VII.—Que el artículo 7° del Decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

VIII.—Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al Museo Histórico Cultural Juan Santamaría para el año 2013, incrementándolo en la suma de ¢35.000.000,00 (treinta y cinco millones de colones exactos). **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliése para el Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, el gasto presupuestario máximo para el 2013, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37042-H, publicado en el Alcance Digital N° 35 a *La Gaceta* N° 59 de 22 de marzo de 2012 y sus reformas, en la suma de ¢35.000.000,00 (treinta y cinco millones de colones exactos), para ese período.

Artículo 2°—Es responsabilidad de la administración activa del Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de abril del año dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda a. í., José Luis Araya Alpízar.—1 vez.—O. C. N° 111.—Solicitud N° 35051.—Crédito.—(D37642-IN20123037738).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGIA
RIE-056-2013. A las 15:56 horas del 7 de junio del 2013.

**RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ,
S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN 1031-RCR-2012 DE LAS 8:35 HORAS DEL 21 DE DICIEMBRE DE
2013**

ET-211-2012 y ET- ET-018-2013

RESULTANDO

- I. Que el 19 de marzo de 2012, mediante resolución RJD-017-2012, la Junta Directiva aprobó la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional”. Esta metodología fue tramitada en el expediente OT-111-2011 y publicada en La Gaceta 74 del 17 de abril de 2012. La cual se modificó mediante resolución RJD-128-2012 del 1° de noviembre de 2012, publicada en el Alcance Digital 197 a La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2012.
- II. Que el 21 de diciembre de 2012 mediante la resolución 1031-RCR-2012, se realizó la primera aplicación de la metodología del CVC. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital 211 a La Gaceta 248 del 24 de diciembre 2012 (folios 839 al 997 del expediente ET-211-2012). La cual se corrigió mediante la resolución 001-RIE-2013 del 10 de enero de 2013 (folios 1023 al 1025 del expediente ET-211-2012).
- III. Que el 15 de marzo de 2013, mediante el oficio 2001-0088-2013, la CNFL, S.A. solicitó realizar ajustes al pliego tarifario para que pudiera recuperar, en un tiempo prudencial, los recursos suficientes para compensar los incrementos en tarifas debido a los ajustes del CVC y en el sistema de transmisión del ICE, realizados mediante resoluciones 1031-RCR-2012 y 1028-RCR-2012 (folios 1265 al 1269 del expediente ET-211-2012).
- IV. Que el 27 de marzo de 2013, mediante resolución RIE-039-2013, la Intendencia de Energía realizó la segunda aplicación trimestral de la “Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas del Servicio de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional”, (folio 512 al 532 del expediente ET-018-2013). La cual se aclaró mediante resolución RIE-045-2013 del 16 de abril de 2013 (folios 594 al 595 del expediente ET-018-2013).
- V. Que mediante oficio 759-IE-2013 / 14869 del 7 de junio del 2013, se analizó el recurso de revocatoria presentado por CNFL, S.A., y se recomendó rechazarlo por inadmisibles y ajustar las tarifas para el servicio de distribución que presta esa compañía.

CONSIDERANDO

- I. Que del oficio 759-IE-2013/ 14869 del 7 de junio del 2013 que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ ... II. ANALISIS DE LA SOLICITUD

1. Análisis de la forma:

Naturaleza:

El escrito presentado por la CNFL, S.A., el 15 de marzo del 2013, debe tenerse como un recurso de revocatoria contra lo dispuesto en la resolución 1031-RCR-2012 del 21 de diciembre del 2013, a la luz de lo establecido en el artículo 348 de la Ley General de Administración Pública establece que “Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que su texto se infiera claramente la petición de revisión”.

La gestión planteada por la CNFL S.A., en el sentido de solicitar que se ajuste el pliego tarifario, constituye una clara petición de que se revise el acto administrativo y por tanto debe ser considerada como una impugnación a la resolución 1031-RCR-2012. Siendo así las cosas, lo procedente es tener dicha gestión como un recurso de revocatoria.

Temporalidad:

La resolución impugnada, fue notificada a la CNFL, S.A., el 8 de enero del 2013 (folio 997). El plazo para recurrir era de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación, el cual vencía el 11 de enero del 2013. Tomando en cuenta la fecha de presentado el recurso, el mismo se presentó en forma extemporánea.

Legitimación:

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la empresa recurrente no se constituyó como parte dentro del presente procedimiento, razón por la cual no se encuentra legitimada para actuar.

Representación:

No consta en el expediente documento que faculte al señor Pablo Cob Saborío, para actuar en representación de la CNFL, S.A.

2. Argumentos de la recurrente:

En resumen, los argumentos de inconformidad de la CNFL, S.A., son:

- a. *Corregir las tarifas de venta de energía de la CNFL, S.A. Esa solicitud se deriva de los análisis que ha realizado por los impactos de los distintos ajustes tarifarios aprobados, tanto para la compra como para la venta, para el año 2013, en los que se ha detectado que el ajuste compensatorio por el incremento del CVC o de la tarifa de transmisión, no fue incluido en la tarifa de venta de energía eléctrica de la CNFL, S.A.*

- b. *La aplicación de los ajustes por CVC y por el sistema de transmisión representan para la CNFL, S.A., un incremento de ¢31 516 millones, desglosados en ¢27 451 millones para la tarifa T-CB y ¢4 066 millones para transmisión, de los cuales solo recupera ¢26 513 millones por las ventas de energía vía tarifa, para el 2013.*
- c. *La diferencia no compensada es de ¢5 003 millones, lo que afecta considerablemente el equilibrio financiero de la CNFL, S.A., y, lo más grave, es la imposibilidad material de cumplir con la obligación de pagar la factura por compras de energía al ICE en razón del deterioro que viene mostrando el capital de trabajo.*
- d. *Solicita realizar los ajustes necesarios al pliego tarifario para que la CNFL, S.A. pueda recuperar, en un tiempo prudencial, los recursos suficientes para compensar el incremento de tarifas fijadas mediante las resoluciones 1031-RCR-2012 y RIE-039-2013.*

3. Análisis por el fondo:

Aun cuando el recurso de revocatoria planteado por la CNFL, S.A. contra la resolución 1031-RCR-2012 resulta inadmisibile por su forma (extemporáneo, falta de legitimación y representación) la Intendencia de Energía considera conveniente analizar por el fondo los argumentos del recurrente.

Los ajustes en los sistemas de generación y transmisión del ICE aprobados mediante las resoluciones 1027-RCR-2012 y 1028-RCR-2012 afectan las tarifas de distribución de la CNFL, S.A., al igual que la aplicación de la metodología de Costo Variable por Combustible (1031-RCR-2012 y RIE-039-2013).

De acuerdo con la resolución 1027-RCR-2012 del sistema de generación del ICE, las tarifas vigentes debían ser disminuidas en un 5,25%, para obtener así la estructura de costos para dicho servicio sin combustibles, (folios 4247 al 4248 del ET-137-2012). Esa estructura es la base para la aplicación de la metodología del Costo Variable por Combustibles para el año 2013 (ET-211-2012 y ET-018-2013).

Tomando en cuenta los antecedentes anteriores, se analizará primero si el efecto de las tarifas de transmisión se encuentra incluido en las tarifas de la CNFL, S.A.

- **Efecto de las tarifas del sistema de transmisión en las tarifas de la CNFL, S.A.:**

Para hacer el análisis de la estructura de costos sin combustibles del servicio de distribución de la CNFL, S.A., se procedió a comparar la estimación de compras de energía de esa empresa al ICE con la tarifa vigente en el momento de la resolución 977-RCR-2012 y con la estructura de costos sin combustibles del ICE. La diferencia entre esos montos de compras es la proporción de los ingresos con combustibles que la empresa tiene y, por ende, refleja el ajuste a realizar por concepto de la variación del sistema de generación del ICE. Esa diferencia entre ingresos con combustibles para el año 2013 (con las tarifas aprobadas en la resolución 1009-RCR-2012) y los ingresos sin combustibles estimados en el estudio de generación del ICE (1027-RCR-2012 del ET-137-2012) es de ¢8 157 millones, que significan compras de energía extra de lo que originalmente se proyectó o necesitaba la CNFL, S.A., lo que significaba una rebaja en sus tarifas de 2,91%.

Por otra parte, mediante la resolución 1028-RCR-2012 se estableció un aumento del 13,3% en el sistema de transmisión. Al calcular la diferencia en los pagos por transmisión que debía realizar la CNFL, S.A. valorados con la tarifa vigente en ese momento y con la tarifa propuesta para ese servicio, por un monto de ¢4 073 millones, se genera un aumento del 1,45% por ese servicio.

El efecto neto del ajuste en los sistemas de generación y transmisión del ICE, resulta en una disminución menor del servicio de distribución de la CNFL, S.A., por concepto del ajuste de transmisión. Se comparó los pagos por concepto de estos dos servicios a tarifa vigente en ese momento y a tarifa propuesta; la diferencia obtenida se utiliza para calcular la proporción que significa de los ingresos con combustibles y se disminuyen en ese porcentaje los ingresos para obtener los ingresos sin combustibles requeridos para calcular el monto por CVC. Esto es, la diferencia entre los 8 157 millones para compras de energía menos los ¢4 073 millones por pago de transmisión adicionales, da como resultado ¢4 084 millones menos de ingresos de los estimados con la tarifa de la resolución 1009-RCR-2012, es decir, un 1,46% de disminución.

Las estructura de costos sin combustibles del oficio 158-IE-2013, contienen tanto el ajuste a generación (rebaja) como a transmisión (aumento) indicados en párrafos anteriores. El detalle de los cálculos se encuentran en el archivo Excel denominado "Cálculos finales para CVC 2013" que se encuentra disponible en el expediente ET-211-2012.

Por lo anterior, se concluye que el ajuste del sistema de transmisión del ICE sí se encuentra contemplado en las tarifas actuales. Tal y como se explicará de seguido, las diferencias que presenta actualmente la CNFL, S.A., son producto de la utilización de un peso relativo diferente por tarifa para determinar las proyecciones de ingresos del CVC en el sector general, afectando los precios empleados en el cálculo de los ingresos por la venta de energía que percibiría la CNFL, S.A., en el primer semestre de 2013.

- **Proyección de ingresos por aplicación de la metodología CVC (1031-RCR-2012):**

Considera esta Intendencia importante referirnos a la proyección de ingresos realizada, ya que afecta el cálculo final de las tarifas. La venta de energía se estima multiplicando los KWh que se esperan vender por un precio medio, ese precio medio se estima por sector de consumo (en el caso de la CNFL, S.A.: residencial, general e industrial) y considera las diferentes tarifas (residencial, residencial horaria, general, preferencial y media tensión), así como su participación proporcional dentro de cada sector, la cual debe ser consistente con el consumo de energía en unidades físicas (kWh).

Para el estudio en cuestión se empleó la siguiente participación tarifaria dentro del sector general:

Tarifa	Participación (%)
T-General	80,6
T-Preferencial y de car.	5,7
T-Media tensión	12,3
T- Promocional	1,4
Total sector general	100,0

Luego de la revisión respectiva y empleando la estructura de consumo de los años 2011 y 2012, se encuentran diferencias con el cálculo, definiendo la participación tarifaria del sector general, como se muestra a continuación:

Tarifa	Participación (%)
T-General	59,7
T-Preferencial y de car.	4,5
T-Media tensión	34,1
T- Promocional	1,7
Total sector general	100,0

Esa discrepancia estructural, modifica los precios empleados para el cálculo de ingresos, generando diferencias en las proyecciones de los ingresos a recuperar. Las diferencias se explican en los criterios estadísticos utilizados para determinar la distribución proporcional del consumo.

Ahora bien, para efectos de calcular el monto de las diferencias, se toma en cuenta lo siguiente: a) para los meses de enero hasta abril, último mes con información real, la diferencia se obtiene entre los ingresos reales e inicialmente estimados para cubrir los costos por combustibles para la generación térmica; y b) para los meses de mayo y junio se realiza con base en la proyección de ingresos estimados con los ajustes de la estructura proporcional del sector general, (ver anexo No. 1).

En el siguiente cuadro se puede observar el monto de esas diferencias:

Cuadro No. 1
CNFL, S.A.
Monto a reconocer por diferencia en la estimación de ingresos
Enero - Junio, 2013

Mes	Ingresos sin combustibles	Ingresos con combustibles	Diferencia de ingresos	Ingresos reconocidos en la tarifa	Monto a reconocer
	Real	Real			
Enero	22 305 737 556	23 966 283 365	1 660 545 809	2 819 654 410	-1 159 108 601
Febrero	22 507 536 582	25 539 002 720	3 031 466 138	2 993 947 503	37 518 635
Marzo	22 353 167 282	25 301 910 480	2 948 743 198	2 794 892 331	153 850 867
Abril	22 497 735 128	27 181 160 330	4 683 425 202	6 374 684 996	-1 691 259 794
Mayo			6 213 718 850	6 500 281 989	-286 563 139
Junio			6 299 064 447	6 592 259 025	-293 194 578
Total					-3 238 756 609

Fuente: Intendencia de Energía.

El detalle para determinar esas diferencias, fue el siguiente:

- a. Para los datos reales se realizó el siguiente procedimiento:
 - i. Se tienen los ingresos reales con combustibles (Icc)
 - ii. Se estiman los ingresos reales sin combustibles (Isc)
 - iii. Se estima el monto de la diferencia por combustibles con datos reales que se debió reconocer (CVC real del primer trimestre = Icc-Isc)
 - iv. Se tiene el monto de la diferencia por combustibles que se estimó en el estudio para el primer trimestre (CVC estimado del primer trimestre)
 - v. La diferencia entre los montos del CVC estimado menos el CVC real da como resultado el monto que faltó por reconocer en ese período de tiempo.

- b. Para las estimaciones originales y ajustadas de ingresos por CVC del período mayo-junio, 2013:
 - i. Se estimó la diferencia entre la estimación original del Costo Variable de Combustibles (CVCo) realizada en el primer trimestre y la estimación ajustada del Costo Variable de Combustibles (CVCa). La estimación ajustada se realizó al utilizar la serie original de los abonados por sector tarifario para las estimaciones de unidades físicas de ventas.

- ii. *La diferencia entre estas dos estimaciones CVCo – CVCa = CVC2, se comparó con lo que se determinó (en el primer trimestre) que se iba a reconocer en estos dos meses por Costo Variable de Combustibles (CVC1). La diferencia entre CVC2-CVC1 da como resultado el monto que se debe reconocer en ese período de tiempo.*

Una vez que se determinó el monto de la diferencia que corresponde reconocer de €3 238 millones, para devolver el monto por CVC que la CNFL, S.A. dejó de percibir, se estimó los ingresos con tarifa vigente en ese período de tiempo. Posteriormente se dividió el monto de €3 238 millones entre los ingresos vigentes estimados (del 1 de julio al 31 de diciembre, 2013, según anexo No. 2) lo que da como resultado un 2,44% de ajuste en las tarifas eléctricas de CNFL, S.A.

En el aparte de recomendaciones de este informe, se indican las tarifas a fijar.

III. CONCLUSIONES:

1. *El recurso de revocatoria planteado por la CNFL, S.A., contra lo resuelto en la resolución 1031-RCR-2012 del 21 de diciembre del 2012, resulta inadmisibile, por extemporáneo, por falta de legitimación y representación.*
 2. *No obstante que el recurso resulta inadmisibile, se procedió a hacer el análisis por el fondo.*
 3. *El ajuste del sistema de transmisión del ICE, según la resolución 1028-RCR-2012, se encuentra contemplado en las tarifas actuales.*
 4. *Para determinar las tarifas de la CNFL, S.A. fijadas mediante la resolución 1031-RCR-2012, se identificaron diferencias en la utilización de los pesos relativos en las tarifas del sector general, lo que afectó la determinación de los precios empleados para el cálculo de ingresos proyectados.*
 5. *Para corregir esta situación se recalcularon esos pesos relativos y los precios. El monto a reconocer se obtuvo de la diferencia entre los ingresos reales y los reconocidos inicialmente para cubrir los costos por combustibles para la generación térmica que realiza el ICE, originando un monto de €3 238,8 millones, que implica un ajuste del 2,44% en todas las tarifas del servicio de distribución de electricidad de la CNFL, S.A.”.*
- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por inadmisibile el recurso de revocatoria, y ajustar las tarifas del servicio de distribución de electricidad que presta la CNFL S.A., tal y como se dispone.

POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:

- I. Rechazar por inadmisibles el recurso de revocatoria planteado por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., contra las resoluciones 1031-RCR-2012 y RIE-018-2013 del 21 de diciembre del 2012 y del 27 de marzo del 2013.
- II. Fijar para el servicio de distribución de electricidad que presta CNFL, S.A., las siguientes tarifas, según la estructura tarifaria vigente (resolución 1031-RCR-2012):

C. N. F. L., S.A.		Rige del 1-7-2013 al 31-10-2013	1-11-2013 al 31-12-2013
T1 RESIDENCIAL			
	Prim.200 KWh	60	58
	Siguientes KWh	92	89
	Por cada kWh adicional	95	92
T-ReH RESIDENCIAL HORARIA			
De 0 a 300 Kwh			
	Punta	127	123
	Valle	53	51
	Nocturno	22	21
De 301 a 500 Kwh			
	Punta	145	140
	Valle	58	57
	Nocturno	25	24
Más de 500 kWh			
	Punta	171	166
	Valle	69	67
	Nocturno	32	31
T2 GENERAL			
menos de 3 000 KWh			
	<u>Cada KWh</u>	101	98
Más de 3 000 KWh			
	Mínimo 8	76 160	73 888
	Por cada kW adicional	9 520	9 236
	Mínimo 3000	183 000	177 000
	Por cada kWh adicional	61	59
T5 PREFERENCIAL			
Menos de 3 000 KWh			
	<u>Cada KWh</u>	68	66
Más de 3 000 KWh			
	Mínimo 8	50 728	49 224
	Por cada kW adicional	6 341	6 153
	Mínimo 3000	117 000	114 000
	Por cada kWh adicional	39	38
T-MT MEDIA TENSIÓN			
Cargo por Potencia			
	Período punta	9 036	8 767
	Período valle	6 429	6 238
	Período nocturno	4 081	3 960
Cargo por energía			
	Período punta	52	50
	Período valle	26	25
	Período nocturno	19	18

- III. Incorporar como parte integrante de este acto el anexo N° 1 y 2.

Notifíquese y publíquese.—Juan Manuel Quesada, Intendente.—1 vez.—O. C. N° 7264-2013.—Solicitud N° 775-305.—Crédito.—(IN2013037731).

Anexo No. 1
CNFL S. A.
Estimaciones de ingresos
Enero – junio, 2013

Mes	Ingresos sin combustibles			Ingresos con combustibles		
	Real	I CVC	I CVC (Ajustado)	Real	I CVC	I CVC (Ajustado)
Enero	22 305 737 556	22 824 889 921		23 966 283 365	25 644 544 331	
Febrero	22 507 536 582	23 254 107 412		25 539 002 720	26 248 054 915	
Marzo	22 353 167 282	23 959 923 354		25 301 910 480	26 754 815 685	
Abril	22 497 735 128	23 965 095 730		27 181 160 330	30 339 780 726	
Mayo		24 552 342 138	23 853 664 696		31 052 624 127	30 067 383 546
Junio		23 799 174 576	24 257 391 438		30 391 433 601	30 556 455 885

Fuente: Intendencia de Energía.

Anexo No. 2
CNFL S. A.
Monto de ingresos por ventas y porcentaje de ajuste
Periodo, 2013

	Residencial	RH	General	Preferencial	TMT	Promocional	Total
ene-13	¢8 335 914 305	¢238 908 895	¢9 589 924 200	¢455 396 730	¢4 386 134 485	¢271 150 535	23 277 429 150
feb-13	¢8 832 225 480	¢251 546 470	¢10 728 367 215	¢512 428 600	¢4 266 816 935	¢242 787 840	24 834 172 540
mar-13	¢8 453 099 200	¢240 882 835	¢10 805 810 740	¢533 896 505	¢4 342 559 140	¢232 477 355	24 608 725 775
abr-13	¢8 975 890 840	¢253 257 820	¢11 391 134 610	¢573 910 395	¢5 019 155 435	¢277 408 210	26 490 757 310
may-13	¢10 153 599 740	¢290 412 517	¢11 628 036 604	¢616 821 888	¢5 200 987 012	¢310 329 290	¢28 200 187 051
jun-13	¢10 321 226 941	¢297 453 905	¢12 301 083 698	¢623 300 454	¢5 028 357 633	¢295 076 007	¢28 866 498 637
jul-13	¢8 240 433 797	¢233 348 572	¢9 747 850 522	¢494 348 443	¢3 801 479 075	¢243 244 164	¢22 760 704 574
ago-13	¢8 360 188 583	¢237 665 398	¢9 674 666 474	¢487 563 241	¢4 373 327 572	¢245 181 518	23 378 592 786
sep-13	¢8 396 084 250	¢240 377 022	¢9 755 315 277	¢495 325 999	¢3 693 308 966	¢242 703 761	22 823 115 274
oct-13	¢7 844 244 706	¢224 070 361	¢9 023 417 032	¢465 863 388	¢3 878 033 658	¢233 879 347	21 669 508 492
nov-13	¢7 614 650 976	¢222 087 842	¢8 531 734 738	¢432 734 055	¢4 252 763 922	¢236 817 641	21 290 789 174
dic-13	¢7 571 441 780	¢224 399 855	¢8 703 057 106	¢417 151 967	¢3 429 104 933	¢226 120 685	20 571 276 326
Monto de julio a diciembre, 2013							¢132 493 986 626
Porcentaje de ajuste a partir del 1 de julio, 2013							2,44%

CONVOCA A CONSULTA PÚBLICA

Se invita a los ciudadanos a presentar sus oposiciones o coadyuvancias a la propuesta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de ajuste extraordinario por la aplicación de la –Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas del Servicio de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” para el servicio de generación del ICE y el servicios de distribución, según se detalla.

Ajustar las tarifas de los servicios de generación y distribución de electricidad sobre las tarifas fijadas para el III trimestre, según se muestra:	
EMPRESA	AJUSTE
ICE GENERACIÓN	-11,55%
DISTRIBUCIÓN	-4,27%
ICE	-5,02%
CNFL, S.A	-3,49%
JASEC	0,77%
ESPH, S.A	-5,58%
COOPELESCA R.L.	-9,50%
COOPEGUANACASTE R.L	-1,86%
COOPESANTOS R.L	-5,50%
COOPEALFARO RUIZ R.L.	-3,98%
Los cargos trimestrales que registrarán en el tercer trimestre del 2013 serán los siguientes:	
EMPRESA	CARGO
ICE GENERACIÓN:	
T-CB, Ventas al ICE distribución y a la CNFL, S.A.	53,99%
T-SD, Ventas al servicio distribución.	53,99%
T-UD, Ventas a usuarios directos.	15,17%
ICE – DISTRIBUCIÓN	23,91%
CNFL, SA	27,65%
JASEC	21,90%
ESPH, SA	29,93%
COOPELESCA, R.L.	7,44%
COOPEGUANACASTE, RL	20,31%
COOPESANTOS, RL	12,06%
COOPEALFARO RUIZ, R.L.	21,36%

El plazo máximo para presentar sus oposiciones o coadyuvancias vence el **18 de junio de 2013** a las dieciséis horas (4 p.m.).

Las oposiciones o coadyuvancias se pueden presentar: ► en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicadas en el Edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, ► o al fax 2215-6002, ► o por medio del correo electrónico⁽¹⁾: consejero@aresep.go.cr

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, debidamente firmadas y consignar el lugar exacto, correo electrónico o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea interpuesta por persona física, esta deberá aportar fotocopia de su cédula; y si es interpuesta por personas jurídicas, deberán aportar además certificación de personería vigente.

Se hace saber a los interesados que esta consulta pública se realiza conforme a las resoluciones RRG-7205-2007, RJD-017-2012 y RJD-128-2012 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente **ET-058-2013**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Expedientes).

⁽¹⁾ *En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, ésta debe de estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe de ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.*

Dirección General de Participación del Usuario.—Luis Fernando Chavarría Alfaro, Director.—1 vez.—O. C. N° 7264-2013.—Solicitud N° 775-306.—(IN2013037778).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 22 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicar que en Sesión Ordinaria N° 027-2013 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de mayo del 2013, mediante artículo 6, acuerdo 019-027-2013, se ha aprobado la siguiente resolución:

RCS-178-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 29 DE MAYO DEL 2013**

**“DISPOSICIONES REGULATORIAS COMPLEMENTARIAS SOBRE LA
IMPLEMENTACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE PORTABILIDAD
NUMERICA”**

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en el artículo 6, acuerdo 019-0027-2013, acta 027-2013 del 29 de mayo del 2013, la siguiente resolución

RESULTANDO:

1. Que mediante oficio OF-DVT-2009-290 del 21 de agosto del 2009, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la elaboración de un estudio técnico para la definición del sistema de portabilidad numérica que utilizará Costa Rica así como su ubicación y modo de operación conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
2. Que esta Superintendencia, mediante correo enviado por el funcionario Glenn Fallas Fallas en fecha 28 de agosto del 2009, remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones un borrador del informe técnico sobre portabilidad numérica, para su respectivo análisis y emisión de recomendaciones.

3. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica actualmente en vigencia.
4. Que mediante oficio 463-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se remitió a este Consejo la versión final del informe técnico sobre portabilidad numérica fechado el 28 de Agosto del 2009 preparado por los funcionarios de esta Superintendencia, Ing. Glenn Fallas Fallas e Ing. Gonzalo Acuña González (q.d.D.g).
5. Que mediante Acuerdo 012-025-2011 tomado en la sesión 025 del 06 de abril del 2011, este Consejo aprobó el Informe Técnico sobre Portabilidad Numérica remitido mediante oficio del pasado 17 de marzo del 2011.
6. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "*All Call Query*", en virtud de ser está la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: *–Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema “all call query” con base de datos centralizada”.*
7. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.
8. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración, no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.
9. Que en la Gaceta N° 160 del 22 de agosto del 2011 se publicaron los términos de referencia para la "*Contratación de servicios profesionales para la elaboración del cartel de licitación para la contratación de la entidad de referencia de portabilidad numérica*" y mediante resolución de adjudicación 2971-SUTEL-2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adjudicó la licitación a la empresa IMOBIX Inc.

10. Que mediante sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 09 de diciembre del 2011, los consultores en Portabilidad Numérica de la empresa IMOBIX Inc. presentaron a los miembros del Consejo una recomendación para la definición de procesos, procedimientos y recomendaciones regulatorias que permitieran la implementación del proyecto en portabilidad numérica en nuestro país.
11. Que según resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.
12. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:
 - i. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - ii. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - iii. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - iv. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
13. Que mediante la misma resolución RCS-274-2011, se estableció que el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país, sería de 400 días naturales a partir de la publicación de esta resolución.
14. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.

15. Que considerando que es una obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales de conservar su número telefónico asignado, esta Superintendencia ha tomado un papel como facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
16. Que en ejercicio de las potestades anteriormente aludidas del Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 005-053-2012, tomado en la sesión 053-2012 del 7 de setiembre de 2012, dispuso dar formal inicio al proceso de selección de la ERPN, para lo cual dispuso publicar el pliego de condiciones y su contrato anexo.
17. Que la publicación del pliego de condiciones para el Proceso de Selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (N°001-SUTEL-2012), se dio el 8 de octubre de 2012 en el diario La Nación, así como en el alcance Digital de La Gaceta número 150 del 9 de octubre, siendo fijada la fecha de apertura de ofertas para el 9 de noviembre de 2012.
18. Que el Consejo de la SUTEL mediante la Resolución RCS-303-2012, tomada en el acuerdo 011-061-2012 de la 061-2012 del 10 de octubre de 2012, estableció las *“Disposiciones complementarias, técnicas, económicas y administrativas para la Implementación y Operación del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica”*.
19. Que la apertura de ofertas se realizó el 9 de noviembre de 2012 a las 14:00 horas con la concurrencia de 4 potenciales oferentes a saber: -en el orden que se presentaron – Telcordia, Consorcio CESA-Porting Access, Informática El Corte Inglés y Teletech.
20. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomada en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), encargada de la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
21. Que la selección de la empresa Informática El Corte Inglés como la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica en Costa Rica fue declarado en firme mediante la Resolución RCS-038-2013 del día 13 de febrero de 2013, decretándose un plazo de 2 meses a partir de su publicación para que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones suscribieran el contrato respectivo con la ERPN seleccionada.

22. Que el día 26 de abril de 2013, los cinco operadores y proveedores miembros del CTPN cumplieron con la firma de sus contratos con la empresa Informática El Corte Inglés.
23. Que producto de las sesiones de trabajo del CTPN se ha creado la necesidad de establecer disposiciones regulatorias acerca de los procesos que sistematizan el funcionamiento del SIPN.

CONSIDERANDO:

- I. Que el punto IV referido a Principios Regulatorios contenido en el Anexo 13 “*Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones*” del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana establece en su numeral 2, en relación con la Independencia de la Autoridad Reguladora establece: *“Costa Rica establecerá o mantendrá una autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones, que será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos. Costa Rica asegurará que su autoridad reguladora para los servicios de telecomunicaciones está autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas domésticas relacionadas a las obligaciones establecidas en este Anexo...”*
- II. Que el numeral 4 del punto anterior establece en cuanto a la Asignación y Utilización de Recursos Escasos que: *“Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, **incluyendo frecuencias, números** y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente...”* (el resaltado no corresponde al original).
- III. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: *“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...”*. Asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- IV. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.

- V. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente *—Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios—*. Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: *“18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración...”* (el resaltado no es del original),
- VI. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *“2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.”*
- VII. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *“1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley.”*
- VIII. Que el reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 29, establece: *—En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico—*.
- IX. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece. *—..Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica...—*.
- X. Que adicionalmente, el supra citado numeral establece lo siguiente: *—aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica—*
- XI. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que le: *“Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593.”*

- XII.** Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: *“Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones.”*
- XIII.** Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como el asegurar en forma, objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos encontrándose entre ellos, el recurso de numeración.
- XIV.** Que el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N° 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: *—a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..., c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.*

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,
RESUELVE:**

**EMITIR LAS SIGUIENTES “DISPOSICIONES REGULATORIAS ACERCA DE LOS
PROCESOS QUE SISTEMATIZAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL
DE PORTABILIDAD NUMERICA”**

- I. En aquellos casos en que fallen los 3 intentos de envío del NIP por medio de la plataforma SMS del operador donante, se deberán mantener en el manual de interfaces y en el sistema, la siguiente secuencia:
 - a. Que el NIP se reenvíe a la red del operador receptor para que este lo envíe al destino, y en caso de falla de los tres intentos de esta opción se realizará lo siguiente:
 - b. Que el NIP sea enviado a un correo electrónico establecido por cada operador o proveedor.
- II. Incluir el número NIP como uno de los requerimientos de entrada para realizar una consulta de pre-validación de conformidad con lo establecido en el punto 2.9.3.3 del pliego de condiciones del proceso de selección de la ERPN. Asimismo, para el caso de portaciones múltiples se deberá incluir el número NIP grupal como requerimiento de entrada a dichas consultas, lo anterior por cuanto se desconoce el número NIP individual que la ERPN asignaría a cada una de las líneas.
- III. No se incluirá en el formulario de portación información sobre la modalidad de pago del servicio del usuario, sea esta de prepago o post pago.
- IV. La información contenida en el formulario acerca de los datos del trámite de la operación de portación debe compartirse con el operador donante.
- V. No se adjuntará documentación adicional al formulario electrónico de solicitud de portación aportado por el operador o proveedor receptor.
- VI. Ni el operador o proveedor donante, ni el operador o proveedor receptor deberán enviar a la ERPN los documentos adjuntos para los casos en los que existan rechazos de trámites de portación.
- VII. Las consultas de pre-validación no incluirán la modalidad de pago del usuario (prepago o post pago).

VIII. Los parámetros de entrada de las consultas de pre-validación y el contenido de la respuesta que deberá enviar el operador o proveedor donante tanto hacia la ERPN como hacia el operador o proveedor receptor serán las indicadas a continuación:

En todo caso, el estudio de pre-validación comprende un análisis integral por cada solicitud, de las diferentes causas de rechazo. De seguido se detallan los parámetros de entrada y salida de dichas consultas:

PARÁMETROS DE ENTRADA

- a. Nombre
- b. Cédula
- c. NIP
- d. Número Telefónico
- e. Operador Donante

PARÁMETROS DE SALIDA

Proceso Automático:

- i. Se analizará si el número telefónico que desea ser portado pertenece al mismo operador receptor (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)
- ii. Se analizará si el número telefónico no corresponde a ningún abonado. En el caso de que la solicitud haya iniciado y por lo tanto se ha recibido el NIP en el número (línea) del solicitante, ésta razón de rechazo no será válida. (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)
- iii. Se verificará si se solicitó la portación del MSISDN mediante otra solicitud aun no cumplida (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)
- iv. Se evaluará si el MSISDN no está activo en la red donante porque ya ha sido portado a otra red. (Se espera una respuesta de tipo SI/NO)

Proceso Manual:

- i. Se analizará si existe una coincidencia total entre el nombre o razón social del solicitante proporcionado por el cliente y el nombre o razón social del solicitante indicado en la cédula de identidad, el pasaporte, cédulas de residencia, o certificación de personería jurídica. Entiéndase coincidencia total, para el caso de personas físicas, como el hecho de que tanto el(los) nombre(s) como el(los) apellido(s) sean iguales a los presentados en el documento de identificación aportado. Para que exista una coincidencia total, en el caso de personas jurídicas; la razón social debe ser igual a la establecida en la certificación de personería

jurídica. Lo anterior con la excepción de que esta no coincidencia total se deba a la existencia de errores de tipo ortográficos, tipográficos o de digitación, supuestos en los cuales prevalecerá la equivalencia demostrada en el número de identificación indicado en la cédula de identidad, pasaporte o certificación de persona jurídica. (Se espera una respuesta del tipo SI y en los casos negativos se indicará el nombre registrado por el operador o proveedor donante). En todo caso, se aplicará el siguiente orden de validación: Primero se evaluará la coincidencia en el número de cédula, seguidamente el primero y segundo apellido y finalmente el primer nombre.

ii. Se analizará si el número telefónico se encuentra suspendido por falta de pago o en liquidación contable (Se espera una respuesta de tipo SI/NO).

IX. Se permitirá, de manera excepcional, que los clientes empresariales puedan definir la fecha en que requieren realizar la portación, considerando un plazo no mayor a 5 días hábiles después de realizada la solicitud de portación.

X. El mensaje de notificación de cancelación de una portación debe enviarse tanto al operador o proveedor donante como al operador o proveedor receptor.

XI. Se define un período de tiempo máximo de 10 minutos para que los operadores o proveedores respondan a la solicitud de cancelación que envía la ERPN al operador o proveedor donante (**respuesta de cancelación de portación**); lo anterior de conformidad con el siguiente diagrama:

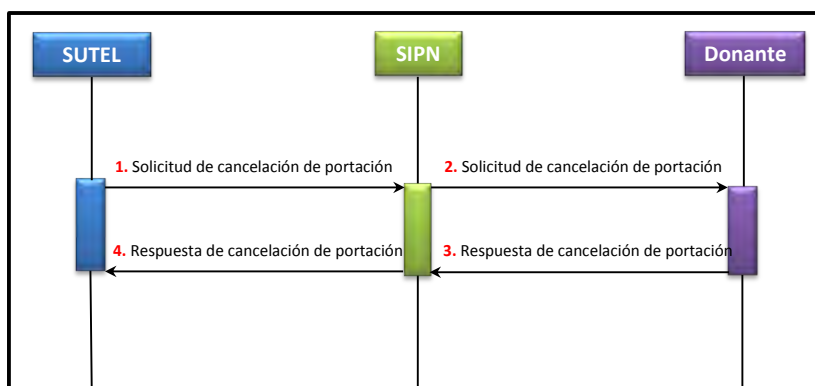


Figura 1. Diagrama de flujo del proceso de cancelación de la portación.

XII. Con la finalidad de solucionar la generación de bucles asociados a posibles problemas de interoperabilidad durante el proceso de portabilidad numérica, el operador o proveedor que detecte dicho inconveniente debe, a la mayor brevedad, utilizar una grabación corta estandarizada para luego proceder a finalizar la llamada. El primer operador que detecte la condición de bucle utilizará la locución indicada.

XIII. Modificar el Por Tanto XIII de la Resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011, para que se lea de conformidad con lo indicado a continuación:

“Que las siguientes causas, provocarán la anulación de la solicitud de portación numérica (causas de rechazo):

- i. La no coincidencia total entre el nombre o razón social del solicitante proporcionado por el cliente y el nombre o razón social del solicitante indicado en la cédula de identidad, el pasaporte o certificación de personería jurídica. Entiéndase coincidencia total, para el caso de personas físicas, como el hecho de que tanto el(los) nombre(s) como el(los) apellido(s) sean iguales a los presentados en el documento de identificación aportado. Para que exista una coincidencia total, en el caso de personas jurídicas; la razón social debe ser igual a la establecida en la certificación de personería jurídica.*
- ii. El número telefónico que desea ser portado pertenece al operador receptor.*
- iii. El número telefónico no corresponde a ningún abonado*
- iv. El número telefónico se encuentra temporalmente suspendido, suspendido por no pago o se encuentra en liquidación contable (suspensión definitiva).*
- v. Se solicitó la portación del MSISDN mediante otra solicitud.*
- vi. El MSISDN no está activo en la red donante porque ya ha sido portado a otra red...”*

XIV. Modificar los Por tantos XXI y XXII de la RCS-303-2012 del 10 de octubre del 2012 para que se lea de la siguiente manera:

Por Tanto XXI:

“En concordancia con lo dispuesto en la Resolución RCS-274-2011, los operadores y proveedores de servicios deberán implementar las siguientes disposiciones para asegurar el intercambio de la señalización y el enrutamiento de números portados entre redes públicas de telecomunicaciones.

Para el encaminamiento de las llamadas locales y mensajes hacia números portados, se deberá incluir de manera transparente e invisible para los usuarios finales un número de encaminamiento (NE) que se ubique de manera posterior al código de país y que anteceda al número nacional significativo (N(S)N) que asegure el correcto encaminamiento de números portados. La información de encaminamiento será dada por medio de una dirección concatenada la cual estará conformada por los siguientes campos de señalización, de manera congruente con la recomendación UIT-T E.164:

CC	NE	N(S)N
----	----	-------

Donde:

CC: Código de país

NE: Número de Encaminamiento, correspondiente al número único de 4 dígitos del operador o proveedor de la red receptora.

N(S)N: Número Nacional (Significativo), correspondiente al número llamado.

El NE (Número de Encaminamiento) tendrá las siguientes características:

1. Tendrá una longitud de 4 (cuatro) dígitos.
2. Será asignado por la Superintendencia de Telecomunicaciones a los Operadores o Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y representa la información de encaminamiento que debe ser transportada por los protocolos de señalización para asegurar el correcto encaminamiento de las llamadas y mensajes realizados hacia números portados.
3. La SUTEL asignará los NE a los operadores o proveedores de servicios.
4. Según la recomendación UIT-T E.164 se debe entender el Número de Encaminamiento (NE) como aquel número utilizado solamente para efectos de encaminamiento y desconocido por los usuarios, que obtienen y emplean las redes de telecomunicaciones públicas para encaminar la llamada hacia el punto de terminación de red o red receptora.
5. Asimismo y en congruencia con la resolución RCS-590-2009 y RCS-131-2010 y el Plan Nacional de Numeración, así como la citada recomendación UIT-T E.164, el Número Nacional (Significativo) [N(S)N], parte del número E.164 internacional que figura después del indicativo de país para zonas geográficas y que se define en los planes nacionales de numeración. El número nacional (significativo) consta del indicativo nacional de destino (NDC), si lo hubiere, y el número de abonado (SN). Puede suceder que el NDC no se incluya o que éste forme parte integrante del SN, en cuyo caso el N(S)N y el SN son idénticos. La función y el formato del N(S)N se determinan en el plano nacional.
6. Toda comunicación a un número off-net corresponda o no a un número portado, deberá de llevar el identificador de número de encaminamiento, lo cual debe ser de acatamiento obligatorio para todo aquel operador o proveedor que se encuentre conectado con la ERPN y utilice el método de enrutamiento ACQ.
7. No se deberá concatenar más de un número de encaminamiento en el número destino. El número de destino tan solo debe contener el número de encaminamiento perteneciente a la red de destino y no deberá contener el número de encaminamiento de la red origen.
8. Para habilitar la portabilidad numérica, es obligación de todos los operadores y proveedores que tengan acceso a la base de datos de portabilidad numérica y que utilicen el esquema "All Call Query" (ACQ) sustituir el método de enrutamiento de llamadas mediante el uso del prefijo del número destino por el método de encaminamiento de llamadas que se basan en la lectura del número de encaminamiento de la red destino, de conformidad con el siguiente esquema:

CC+NE+Número destino, donde CC corresponde al código de país (campo no obligatorio para el intercambio del tráfico local entre operadores o proveedores) y NE corresponde al número de encaminamiento.

9. *Los operadores y proveedores que brindan servicios de mensajería corta (SMS o MMS) que tengan acceso a la base de datos de portabilidad numérica y que utilicen el esquema “All Call Query” (ACQ), deben utilizar el siguiente formato de número para poder realizar el encaminamiento de estos mensajes: CC+NE+Número destino, donde CC corresponde al código de país y NE corresponde al número de encaminamiento, siendo que los mensajes de mensajería corta siempre se entregaran siguiendo el formato de número internacional.*
10. *El centro de mensajería de cada operador o proveedor deberá contar con la capacidad de suprimir el número de encaminamiento (NE) antes de enviar el mensaje (SMS o MMS) al usuario final”*

Por Tanto XXII:

“De conformidad con las potestades y obligaciones de la SUTEL se reserva el rango de numeración 1921 a 1950 para ser utilizado como números de enrutamiento para los operadores y proveedores móviles y asignar la siguiente asignación de números de encaminamiento NE a los operadores y proveedores miembros del CPTN:

- a) 1921- Claro (móvil)*
- b) 1922- Fullmóvil (móvil)*
- c) 1923- ICE (móvil)*
- d) 1924- Telefónica (móvil)*
- e) 1925-Tuyo Móvil (móvil)”*

11. *Finalmente, de conformidad con lo expuesto anteriormente se recomienda reservar el rango de numeración comprendido desde el número 1921 al 1950 (inclusive) para ser utilizado como números de enrutamiento para los operadores y proveedores móviles e informar de la modificación realizada en la asignación de numeración a la Dirección General de Mercados, con el propósito de actualizar el registro de numeración para que estos números se reserven y se asignen a los operadores y proveedores miembros del CTPN de conformidad con lo anteriormente indicado.*
- XV.** De conformidad con el acuerdo 001-022-2013 tomado en la sesión extraordinaria 022-2013 del 25 de abril del 2013 por parte del Consejo de la SUTEL; se establece como fecha máxima para la puesta en operación del derecho de los usuarios a la portabilidad numérica el día 30 de noviembre de 2013, por lo que cualquier acción tendiente a atrasar dicha implementación será considerada como una falta grave por ser contraria a la normativa regulatoria establecida por esta Superintendencia.

Acuerdo firme. Publíquese y notifíquese.

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario.—1 vez.—O. C. N° 776-13.—Solicitud N° 776-053-13.—Crédito.—(IN2013037757).

NOTIFICACIONES

EDUCACIÓN PÚBLICA

LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

A: ROSE ROSE SHEILA

Cédula N° 01-1201-0145

HACE SABER:

Expediente N° 159-2013

- 1) Que en su nombre se ha iniciado la instrucción de un expediente disciplinario, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el Estatuto de Servicio Civil, por la supuesta comisión de faltas a los deberes inherentes al cargo.
- 2) De la información substanciada existen elementos probatorios para imputarle los siguientes supuestos hechos:

Que en su condición de Orientador Asistente en el Colegio de Pacuare adscrito a la Dirección Regional de Educación de Limón; supuestamente no se presentó a laborar los días: 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 25, 27 y 28 de febrero; así como 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo; todos del año 2013. Lo anterior sin dar aviso oportuno a su superior inmediato y sin aportar, dentro del término normativamente previsto, justificación posterior alguna. (Ver folios del 01 al 19 y del 22 al 25 del expediente de marras).

- 3) Que de ser cierto el hecho que se le atribuye, usted incurriría en faltas graves o de alguna gravedad, según las obligaciones y deberes de su cargo, tal y como se establece en el artículo 57 incisos a), c) y h) del Estatuto de Servicio Civil; artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo; artículos 8 incisos a) y b); los artículos 12 incisos c) y k) y 15 inciso b) del Reglamento de la Carrera Docente; artículo 42 incisos a) y q) y 63 del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio de Educación Pública.
- 4) Que se le emplaza para que ejerza su derecho de defensa dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes, al recibo de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de Servicio Civil y ofrecer las pruebas que estimare pertinentes. Si fueren testimoniales, indicará los hechos sobre los que versarán las respectivas deposiciones así como la correspondiente dirección de los testigos, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se podrá declarar inadmisibles la referida prueba.

Para el ejercicio pleno de su derecho de defensa puede tener acceso al expediente disciplinario iniciado al efecto, hacerse representar por un abogado.

- 5) Que la defensa deberá formularse por escrito ante el Departamento de Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública cuarto piso Edificio Rofas, ubicado en avenida segunda, frente a la entrada de emergencias del Hospital San Juan de Dios, San José; debiendo señalar medio o lugar para atender notificaciones –Ley de Notificaciones 8687-, bajo apercibimiento que en caso contrario quedará notificada de forma automática dentro de las 24 horas siguientes de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. La no presentación de la defensa hará presumir la renuncia al ejercicio de ese derecho en esta etapa procedimental, y, la no indicación de lugar para recibir notificaciones surtirá los efectos previstos en el artículo de la citada ley.
- 6) Que contra este traslado de cargos se pueden interponer los recursos ordinarios previstos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública.

San José, 19 de abril del 2013.—MSc. Juan Antonio Gómez Espinoza, Director de Recursos Humanos.—1 vez.—O. C. N° 17489.—Solicitud N° 19779.—C-21620.—(IN2013037863).

LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
A: RODRÍGUEZ SILES CARMEN
Cédula N° 05-206-373

HACE SABER:

Expediente N° 178- 2013

- I. Que en su nombre se ha iniciado la instrucción de un expediente disciplinario, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el Estatuto de Servicio Civil, por la supuesta comisión de faltas a sus deberes inherentes al cargo.
- II. De la información substanciada existen elementos probatorios para imputarle los siguientes supuestos hechos:

Que en su condición de Profesor de Enseñanza Técnico Profesional especialidad – Educación para el Hogar- en el Liceo de Escazú, adscrito a la D.R.E. de San José Oeste; no presentó dentro del plazo establecido para ellos, documento idóneo que permitiera acreditar las incapacidades o documento de justificación cuyos periodos se extienden del 13 de marzo del 2013 al 26 de marzo del 2013, así como del 27 de marzo del 2013 al 09 de abril del 2013. Generando con su omisión un retraso en el trámite correspondiente para concretar la sustitución requerida, a efecto de no entorpecer la prestación del servicio que usted brinda. (Ver folios del 01 al 67 del expediente de marras).
- III. Que de ser cierto el hecho que se le atribuye, usted incurriría en faltas graves o de alguna gravedad, según las obligaciones y deberes de su cargo, tal y como se establece en el artículo 57 incisos a), c) y h) del Estatuto de Servicio Civil; artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo; artículos 12 incisos c) y k) y 15 inciso b) del Reglamento de la Carrera Docente; artículo 42 incisos a) y q), 63 y 73 del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio de Educación Pública.
- IV. Que se le emplaza para que ejerza su derecho de defensa dentro de los **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes, al recibo de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de Servicio Civil y ofrecer las pruebas que estimare pertinentes. Si fueren testimoniales, indicará los hechos sobre los que versarán las respectivas deposiciones así como la correspondiente dirección de los testigos, bajo apercibimiento de poder ser declarar inadmisibles la referida prueba.

Para el ejercicio pleno de su derecho de defensa puede tener acceso al expediente disciplinario iniciado al efecto, hacerse representar por un abogado.
- V. Que la defensa deberá formularse por escrito ante el Departamento de Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Rofas, cuarto piso frente a emergencias del Hospital San Juan de Dios, San José. Debiendo señalar medio o lugar para atender notificaciones –Ley de Notificaciones 8687-, bajo apercibimiento que en caso contrario quedará notificada de forma automática dentro de las 24 horas siguientes de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. La no presentación de la defensa hará presumir la renuncia al ejercicio de ese derecho en esta etapa procedimental, y, la no indicación de lugar para recibir notificaciones surtirá los efectos previstos en el artículo 12 de la citada ley.
- VI. Que contra este traslado de cargos se pueden interponer los recursos ordinarios previstos en el artículo 66 del Estatuto de Servicio Civil.

San José, 16 de abril del 2013.—MSc. Juan Antonio Gómez Espinoza, Director de Recursos Humanos.—1 vez.—O. C. N° 17489.—Solicitud N° 19781.—C-21620.—(IN2013037864).

LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

A: EVA PATRICIA BRENES HO

Cédula N° 1-0797-0096

HACE SABER:

Expediente N° 245-13

- I. Que en su nombre se ha iniciado la instrucción de un expediente disciplinario, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el Estatuto de Servicio Civil, por la supuesta comisión de faltas a los deberes inherentes al cargo.
- II. De la información substanciada existen elementos probatorios para imputarle los siguientes supuestos hechos:

Que en su condición de Profesor de Enseñanza General Básica en la Escuela San Francisco en Vázquez de Coronado, adscrita a la D.R.E. de San José Norte, supuestamente no se presentó a laborar los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril del año 2013. Lo anterior sin dar aviso oportuno a su superior inmediato y sin aportar, dentro del término normativamente previsto, justificación posterior alguna. (Ver folios del 01 al 25 y del 27 al 55 del expediente de marras).
- III. Que de ser cierto el hecho que se le atribuye, usted incurriría en faltas graves o de alguna gravedad, según las obligaciones y deberes de su cargo, tal y como se establece en el artículo 57 incisos a), c) y h) del Estatuto de Servicio Civil; artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo; artículos 8 incisos a) y b); 12 incisos c) y k) y 15 inciso b) del Reglamento de la Carrera Docente; artículos 42 incisos a) y q) y 63 del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio de Educación Pública.
- IV. Que se le emplaza para que ejerza su derecho de defensa dentro de los **DIEZ DIAS** hábiles siguientes al recibo de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de Servicio Civil y ofrecer las pruebas que estimare pertinentes. Si fueren testimoniales, indicará los hechos sobre los que versarán las respectivas deposiciones así como la correspondiente dirección de los testigos bajo apercibimiento de poder ser declarada inadmisibile la referida prueba.
- V. Para el ejercicio pleno de su derecho de defensa puede tener acceso al expediente disciplinario iniciado al efecto y hacerse representar por un abogado.
- VI. Que la defensa deberá formularse por escrito ante el Departamento de Asuntos Disciplinarios, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Rofas, cuarto piso, frente a emergencias del Hospital San Juan de Dios. Debiendo señalar medio o lugar para atender notificaciones –Ley de Notificaciones N° 8687- bajo apercibimiento que en caso contrario quedará notificada de forma automática dentro del las 24 horas siguientes de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. La no presentación de la defensa hará presumir la renuncia al ejercicio de ese derecho en esta etapa procedimental y, la no indicación de lugar para recibir notificaciones surtirá los efectos previstos en el artículo 12 de la citada ley.
- VII. Que contra este traslado de cargos se pueden interponer los recursos ordinarios previstos en el artículo 66 del Estatuto de Servicio Civil.

San José, 02 de mayo del 2013.—MSc. Juan Antonio Gómez Espinoza, Director de Recursos Humanos.—1 vez.—O. C. N° 17489.—Solicitud N° 19783.—C-21620.—(IN2013037865).

LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
A: MARTA EUGENIA SERRANO BERROCAL
Cédula N° 2-0344-0654

HACE SABER:

Expediente N° 250-13

- I. Que en su nombre se ha iniciado la instrucción de un expediente disciplinario, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el Estatuto de Servicio Civil, por la supuesta comisión de faltas a los deberes inherentes al cargo.
- II. De la información substanciada existen elementos probatorios para imputarle los siguientes supuestos hechos:

Que en su condición de Profesor de Enseñanza General Básica, en el Centro Educativo Los Almendros, adscrita a la D.R.E. de San Carlos, no se presentó a laborar los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 12, 15, 16, 17 y 18 de abril del 2013. Lo anterior sin dar aviso oportuno a su superior inmediato y sin aportar, dentro del término normativamente previsto, justificación posterior alguna. (Ver folios 01 al 07 del expediente de marras).

- III. Que de ser cierto el hecho que se le atribuye, usted incurriría en faltas graves o de alguna gravedad, según las obligaciones y deberes de su cargo, tal y como se establece en el artículo 57 incisos a), c) y h) del Estatuto de Servicio Civil; artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo; artículos 8 incisos a) y b); 12 incisos c) y k) y 15 inciso b) del Reglamento de la Carrera Docente; artículos 42 incisos a) y q) y 63 del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio de Educación Pública.
- IV. Que se le emplaza para que ejerza su derecho de defensa dentro de los **DIEZ DIAS** hábiles siguientes al recibo de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de Servicio Civil y ofrecer las pruebas que estimare pertinentes. Si fueren testimoniales, indicará los hechos sobre los que versarán las respectivas deposiciones así como la correspondiente dirección de los testigos bajo apercibimiento de poder ser declarada inadmisibles la referida prueba.

Para el ejercicio pleno de su derecho de defensa puede tener acceso al expediente disciplinario iniciado al efecto y hacerse representar por un abogado.
- V. Que la defensa deberá formularse por escrito ante el Departamento de Asuntos Disciplinarios, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Rofas, cuarto piso, frente a emergencias del Hospital San Juan de Dios. Debiendo señalar medio o lugar para atender notificaciones –Ley de Notificaciones N° 8687- bajo apercibimiento que en caso contrario quedará notificada de forma automática dentro de las 24 horas siguientes de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. La no presentación de la defensa hará presumir la renuncia al ejercicio de ese derecho en esta etapa procedimental y, la no indicación de lugar para recibir notificaciones surtirá los efectos previstos en el artículo 12 de la citada ley.
- VI. Que contra este traslado de cargos se pueden interponer los recursos ordinarios previstos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública.

San José, 30 de abril del 2013.—MSc. Juan Antonio Gómez Espinoza, Director de Recursos Humanos.—1 vez.—O. C. N° 17483.—Solicitud N° 19782.—C-21620.—(IN2013037867).

LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
A: ELIZABETH VILLALOBOS SALAS
Cédula N° 2-0431-981

HACE SABER:

Expediente N° 0268-2013

- I. Que en su nombre se ha iniciado la instrucción de un expediente disciplinario, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto en el Estatuto de Servicio Civil, por la supuesta comisión de faltas a los deberes inherentes al cargo.
- II. De la información substanciada existen elementos probatorios para imputarle los siguientes supuestos hechos:

Que en su condición de profesora de la Escuela Lorenzo González Arguedas, adscrita a la D.R.E. de Occidente, presuntamente no se presentó a laborar los días 22, 25, 26, 27, 28, 29 de marzo, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 mes de abril; todos del año 2013. Lo anterior sin dar aviso oportuno a su superior inmediato y sin aportar, dentro del término normativamente previsto, justificación posterior alguna. (Ver folios del 01 al 07 del expediente de marras).

- III. Que de ser cierto el hecho que se le atribuye, usted incurriría en faltas graves o de alguna gravedad, según las obligaciones y deberes de su cargo, tal y como se establece en el artículo 57 incisos a), c) y h) del Estatuto de Servicio Civil; artículo 81 inciso g) del Código de Trabajo; artículos 8 incisos a) y b); 12 incisos c) y k) y 15 inciso b) del Reglamento de la Carrera Docente; artículos 42 incisos a) y q) y 63 del Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio de Educación Pública.
- IV. Que se le emplaza para que ejerza su derecho de defensa dentro de los **DIEZ DIAS** hábiles siguientes al recibo de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de Servicio Civil y ofrecer las pruebas que estimare pertinentes. Si fueren testimoniales, indicará los hechos sobre los que versarán las respectivas deposiciones así como la correspondiente dirección de los testigos bajo apercibimiento de poder ser declarada inadmisibile la referida prueba.

Para el ejercicio pleno de su derecho de defensa puede tener acceso al expediente disciplinario iniciado al efecto y hacerse representar por un abogado.

- V. Que la defensa deberá formularse por escrito ante el Departamento de Asuntos Disciplinarios, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, ubicado en el Edificio Rofas, cuarto piso, frente a emergencias del Hospital San Juan de Dios. Debiendo señalar medio o lugar para recibir notificaciones –Ley de Notificaciones N° 8687- bajo apercibimiento que en caso contrario quedará notificada de forma automática dentro del las 24 horas siguientes de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. La no presentación de la defensa hará presumir la renuncia al ejercicio de ese derecho en esta etapa procedimental y, la no indicación de lugar para recibir notificaciones surtirá los efectos previstos en el artículo 12 de la citada ley.
- VI. Que contra este traslado de cargos se pueden interponer los recursos ordinarios previstos en el artículo 66 del Estatuto de Servicio Civil.

San José, 13 de mayo del 2013.—MSc. Juan Antonio Gómez Espinoza, Director de Recursos Humanos.—1 vez.—O. C. N° 17489.—Solicitud N° 19782.—C-21620.—(IN2013037866).